



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 4, **Doctores Emir Alfredo Caputo Tártara, Juan Carlos Bruni y Ramiro Fernández Lorenzo (P.D.S.)** con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa nº 5159** del registro de este Tribunal, seguida a **SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA y a MATÍAS EZEQUIEL JONES**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito **prima facie** de **HOMICIDIO en OCASIÓN de ROBO**. Practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Caputo Tártara, Bruni, Fernández Lorenzo**, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PREVIA: ¿Es nulo todo el Proceso, o el Juicio?

A la Cuestión Previa planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

El defensor del acusado PEREDA GAMBOA, Dr. Mazzochini, planteó en el carácter del acápite de la presente Cuestión la nulidad -dijo- del *Juicio*, o el *Proceso*.

Atento el alcance del planteo, se impone conferirle -como aquí se lo efectúa- el carácter de pronunciamiento previo.

Sabido es que -a estar con elementales conceptos de doctrina- el *Proceso*, en su extensión, implica la totalidad de lo actuado, desde el comienzo mismo de las actuaciones hasta la actual instancia. De su lado, el *Juicio* implica principalmente el *Debate* propiamente dicho.

Hecha esta aclaración, y a fin de delimitar la respuesta a la petición



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nulificante, del contenido de la misma surge que el peticionante ha querido referirse al *Debate* o *Juicio*, dado que la alusión a los actos -a su entender nulos- se han producido exclusivamente en la *Audiencia de Vista de Causa*; por tanto (y por lógica) debe concluirse que se ha usado la palabra *Proceso*, con amplitud indebida. Dijo al respecto el nulificante: “*pido que se anule todo el proceso, y se reedite el proceso objetivo*”.

En esencia, el defensor de mentas ha cuestionado el uso de las facultades que el Art. 364 del CPP confiere a los miembros del Tribunal, circunscribiendo puntualmente la crítica, a preguntas aclaratorias formulas por el suscripto, expresando que las mismas tuvieron el alcance de “investigativas”, concluyendo en el sentido de que se viola la garantía del Juez Natural, siendo que “*dichas preguntas o ‘indicaciones’ que se han desplegado, resultan una apertura jurisdiccional con alcance fiscal*”.

Hizo mención de los art. 18 y 75, inc. 12 y 22 de la C.N.; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; y art. 14 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos. Haciendo reserva del Caso Federal, citó a los art. 14 y 15 de la Ley 48.

Aludió a tales fines a dos preguntas que se le formularon a la testigo-víctima GIMENA YESICA JURI, vinculadas con el momento en que uno de los agresores extrae un arma de fuego que portaba, apunta al novio de la mentada testigo, y le dispara.

Para ubicarla en el contexto, la primera pregunta aclaratoria (observada por el nulidicente) resultó ser sobre la distancia existente en el agresor que disparó y el infortunado Francisco, receptor del proyectil; obviamente, *aclaración* requerida al momento que la testigo aludía sobre el punto, a lo que la joven JURI respondió: “*A nada, casi pegados. “Estaba muy encima de él”*”. De seguido, separando sus manos, la testigo ejemplificó la distancia, la que se estimó entre unos 20 (veinte) o 30 (treinta) centímetros.

De su lado, la segunda pregunta aclaratoria objetada, se refirió sobre la parte del cuerpo hacia donde el sujeto dirigió el disparo, a lo que la testigo respondió: “*Hacia el pecho, al centro... Disparó y se fue*”. Es del caso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

complementar lo que antecede haciendo notar que, cuando se solicitó dicha aclaración, la testigo, al hacer alusión al momento del disparo, gesticulaba tocándose o señalándose el pecho, lo cual sin la misma, no hubiese constado en el registro de audio.

En el contexto de lo aquí tratado, se impone hacer notar que ora por reiteradas e innumerables peticiones del *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, ora en virtud de las facultades que el art. 355 del CPP confiere al Presidente del Tribunal (a lo grabado me remito), fue necesario corregir al aquí peticionante en razón del alcance de las preguntas que formulaba con presupuestos previos, o sin eficacia de auténtica interrogación; para lo cual, y reiterando el llamado de atención en tal sentido, se formulaba al testigo por parte del suscripto la pregunta en debida forma, a modo de ayuda y/o colaboración al defensor, lo cual en momentos, pareció que hasta lo agradecía...

De la transcripción de las preguntas aclaratorias formuladas por el suscripto a la testigo JURI, surge clara e inequívocamente que se buscó con carácter enteramente objetivo-aclaratorio la precisión de algunos datos que proporcionaba la joven, a veces emocionada, otras conmovida al recordar el suceso que había terminado con la muerte de su novio, lo cual -obviamente- le impedía cierta coherencia y detalle en su relato.

En dicho estado, la testigo destacó -con singular énfasis- que el joven asesinado, había querido ponerla a cubierto con su cuerpo, colocándose delante del agresor evitando que el daño fuera sobre su persona. (Ver sobre el particular, amplio detalle en Cuestiones Primera y Segunda del siguiente Veredicto; como así, en Cuestión Primera de la posterior Sentencia).

Por tanto, y tal como claramente surge de las grabaciones del soporte de audio, las cuestionadas preguntas formuladas por el suscripto, cuentan con un inequívoco alcance aclaratorio.

Huelga expresar que la “aclaración”, del verbo aclarar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(‘Acción y efecto de aclarar o aclararse’, según diccionario de la lengua de nuestro idioma), conlleva ínsita en la tarea del ‘Órgano Jurisdiccional’ la obtención de un dato fidedigno, para cumplir acabadamente su labor decisoria, objetiva manifestación que beneficia (según se la quiera interesadamente interpretar) a una u otra *Parte*, y muchas veces resulta inocua. Llama la atención que de las aclaraciones pedidas por el Tribunal a testigos y/o peritos, que claramente resultaron ‘beneficiosas’ para el quejoso, nada se diga al respecto. De todas maneras, esto pone a las claras de manifiesto la más absoluta objetividad en la búsqueda de la mayor precisión en los conceptos de los declarantes, a fin de volcar con dicho alcance (en los supuestos que resulte procedente) dichas claridades a la resolución del caso.

Es del caso destacar que, el rol requirente o ‘investigativo’ (si cabe el término) le cupo con holgura y solvencia al *Ministerio Público Fiscal* en la persona de la Dra. Silvina Langone; como -de su lado, el opuesto- estuvo a cargo de las empeñosas defensas particulares.

No observo que de las preguntas aclaratorias del suscripto, o -en su caso- de los restantes colegas que integraron el *Tribunal*, se haya producido lesión alguna al Derecho de Defensa en Juicio, o de la Garantía del Juez Natural, encontrándose dentro de los parámetros del mentado art. 355 y 364 del CPP.

Se impone el rechazo de la nulidad planteada, lo que así se resuelve.

Arts.: 210, 355, 364 y cc.; 201, 202 ss. y cc., *a contrario*; del CCP.

Art. 18 y 75, inc. 12 y 22 de la C.N.; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; y art. 14 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, *a contrario* de lo invocado por el nulidicente.

A la misma Cuestión Previa planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Arts.: 210, 355, 364 y cc.; 201, 202 ss. y cc., *a contrario*; del CCP.

Art. 18 y 75, inc. 12 y 22 de la C.N.; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; y art. 14 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, *a contrario* de lo invocado por el nulidicente.

A la misma Cuestión Previa planteada, el señor Juez doctor Ramiro FERNANDEZ LORENZO, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 355, 364 y cc.; 201, 202 ss. y cc., *a contrario*; del CCP.

Art. 18 y 75, inc. 12 y 22 de la C.N.; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; y art. 14 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, *a contrario* de lo invocado por el nulidicente.

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, ¿en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado debida y legalmente acreditado que el día tres de Abril de 2015, siendo aproximadamente las 22:00 horas en circunstancias en que Francisco Guerrero se hallaba caminando junto a su novia Gimena Yésica Juri, por calle 66, desde 117 a 116, de la ciudad de La Plata, al llegar a la intersección de calle 116, son interceptados por un sujeto de sexo masculino, el que mediante la utilización de un arma de fuego, intenta desapoderar a Guerrero de sus pertenencias, exigiéndole la entrega del dinero a lo que éste se niega, a la vez que con su cuerpo, cubre al de su novia.

Acto seguido, el agresor al no conseguir lograr el fin de desapoderamiento, dando un paso atrás, apunta con su arma al pecho del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

joven, y le efectúa desde corta distancia un disparo a nivel de región hemitórax anterior derecha, ubicándolo en una línea imaginaria donde se unen el tercer espacio intercostal, paraesternal derecha, y línea imaginaria, vertical clavicular interna, derecha; proyectil que ingresó con trayectoria de adelante hacia atrás, oblicuo -levemente ascendente- de derecha a izquierda y levemente de abajo hacia arriba; el cual, que en su trayecto interno, lesionó a su paso lóbulo pulmonar superior derecho, pericardio, aurícula derecha y vena cava superior, originando hemotórax derecho masivo con abundantes coágulos, hemopericardio; rebotando el proyectil a nivel de columna dorsal, terminando alojado a nivel de parénquima pulmonar de lóbulo superior derecho.

A consecuencia de lo expuesto, la víctima sufrió *Shock Hipovolémico Severo* secundario pasaje de proyectil de arma de fuego en tórax, hemopericardio masivo, hemotórax derecho con lesión de aurícula derecha y vena cava superior, elementos que se repararon en la toracotomía realizada de urgencia en el Hospital San Martín local, donde fue asistido en la urgencia.

Por las características de las lesiones, el joven Guerrero fue asistido en primera instancia realizándole cirugía de urgencia (toracotomía), maniobras de RCP básico y Avanzada, a la cual no se encontró respuesta luego de cumplido el protocolo de resucitación, produciéndose su fallecimiento.

Inmediatamente después de asestar el disparo, el agresor se da a la fuga, abordando (como acompañante) una motocicleta, en la que lo esperaba a escasa distancia otro sujeto de igual sexo con quien había llegado al escenario de los hechos, emprendiendo ambos rápida huida por avenida 66, con dirección hacia calle 117.

Auxiliado por vecinos, el herido es trasladado rápidamente junto a su novia, en vehículo particular hasta el Hospital San Martín, donde -como quedó expuesto- irremediablemente fallece momentos después, pese a los eficaces y oportunos esfuerzos médicos de salvarle la vida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las Cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 759/763) y su proyección, con la lectura del listado de estas al inicio del *Juicio*; como así también, en lo resuelto -a pedido de las *Partes*- durante todo el transcurso de la *Audiencia de Vista de Causa*.

En el desarrollo de la presente Cuestión, como también en las sub siguientes, habré de destacar y/o subrayar, palabras y/o frases, o en su caso enmarcar breves párrafos, a fin de dar cuenta de la tesis que sobre el *sub lite* sustentaré en cada caso.

Comienzo por el análisis de la declaración de la testigo-víctima de autos, **GIMENA YÉSICA JURI**, quien, al momento del suceso delictivo, se encontraba junto al -a la postre- fallecido Francisco Guerrero, con quien mantenía una relación de noviazgo.

Destaco antes de seguir, que le adjudico también el alcance de víctima, a la testigo en tratamiento, toda vez que en el primer tramo fáctico del abordaje para el desapoderamiento, recibió los embates del agresor, quien luego le disparó a su novio que la cubrió con su cuerpo, siendo que ella también estuvo en real, concreto y muy serio riesgo de recibir el proyectil que interesó el cuerpo del joven Guerrero, lo que no ocurrió dado que “fortuita y aleatoriamente” quedó aquel alojado a nivel de parénquima pulmonar de lóbulo superior derecho, del infortunado joven.

Vuelvo a la testigo.

A preguntas del *Ministerio Público Fiscal del Juicio* inició su declaración recordando que: “*Francisco (Guerrero) me pasa a buscar en la moto, y agarramos derecho por (calle) 36. Pasamos por una esquina, nos apuntan con algo, no sé qué era*”. Aclaró sobre el punto: “*Nos cruzamos con unos chicos que nos apuntan con algo, y seguimos*”. Preciso que eran siete chicos aproximadamente con los cuales se cruzaron. Luego continuó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

diciendo: “Seguimos por calle 36 hasta 122, y subimos por 38; agarramos diagonal 80, doblamos a 1, y agarramos por 4; de ahí agarramos por calle 2, hasta diagonal 79 y vamos hasta 66 y 119; de ahí vamos por 66, hasta el departamento de él (en referencia a Francisco) y seguimos para dejar la moto en la cochera que está sobre el boulevard. Creo que es 67 y boulevard”.

En la continuidad de su relato añadió: “Bajamos de la moto, nos fuimos al departamento, y ese día no recuerdo si tomamos mate o tereré. Hablamos cosas nuestras. Yo llevaba la planchita para plancharme el pelo, porque nos íbamos a encontrar con amigos de él, para festejar el cumpleaños. Salimos, no recuerdo horario, calculo diez y cuarto, o diez y veinte de la noche (...) Nosotros íbamos a casa de un amigo de Francisco para festejar su cumpleaños, y el de una de las chicas que también cumplía años ese día...”.

Luego agregó: “Salimos del departamento, agarramos por donde bordea el departamento, seguimos derecho, por calle 66. En 66 cruzamos -creo que es 120- para la derecha, del lado de las vías, y ahí seguimos por 66 del lado derecho caminando y hablando de que él estaba haciendo residencia en la clínica de la mano. **Vamos caminando y dejamos pasar una moto, que pasa por delante nuestro, y del lado derecho viene una persona caminando**”.

A mayor precisión que se le pide a la testigo sobre el punto, expresó: “Nosotros veníamos caminando por (calle) 66, y **en (calle) 116 nos pasa una moto por delante. Del lado derecho venía caminando ésta persona.** Yo pensé que era una persona que venía de trabajar, pensé que era un albañil, le digo a Panchi (en referencia a Francisco Guerrero) “que garrón salir a esta hora de trabajar...”.

Seguidamente enfatizó la testigo a señalar que **esa persona no era un trabajador, sino que los venía a robar.** Dijo: “**Esa persona nos intercepta**”.

Requerido que le fue a la testigo precise sobre el lugar donde se ubicó la moto ‘que dejaron pasar’, respondió: “**La moto se detuvo en la esquina,**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en 66 cruzando la rambla, del lado izquierdo nuestro. En ese lugar estaba la moto esperando. Y aclara precisando la testigo: **“La moto estaba en el lateral, y se detiene sobre 116, del otro lado de la rambla”**.

Sobre el punto, y a los fines de complementar sus dichos, la testigo confeccionó un croquis a mano alzada el que se incorporó por lectura al Juicio. Mientras lo realizó, reiteró:

“La moto venía por 116. La persona que nos viene a robar y pega el tiro, venía de 116, del lado derecho nuestro. Él (en referencia a la persona percibida) **nos pasa por enfrente cuando cruzamos por la calle”**.

Y agregó: **“No había mucho tránsito. No hay tanta iluminación. A la moto la dejamos pasar. Eso es lo primero que vimos. El de la moto tenía visera y ropa oscura, y venía solo. Venía uno en la moto y el otro caminando. Venían los dos del mismo lado: uno en la moto, y el otro caminando”**.

Solicitada aclaración a la testigo en relación a por qué sostiene que venían del mismo lado ambos sujetos, respondió: **“Porque el señor,** (por el agresor) **cuando pegó el tiro, se fue corriendo para ahí, se subió a la misma moto y se fueron juntos en la moto”**.

Seguidamente retomó el relato del hecho y dijo: **“Cruzamos la calle, el que venía caminando pasa por delante nuestro, donde está Francisco y le pide las cosas”**.

Preguntada si el sujeto les dijo algo, la testigo contestó: **“Sí. Dijo: ‘Esto es un robo, dame lo que tenés’**.

Él (en referencia al sujeto asaltante) *venía con un bolsito, venía vestido con una visera y tenía una campera deportiva con un vivo color verde flúor, y al bolsito lo llevaba cruzado... Si no recuerdo mal, la tira del bolso deportivo era roja. El bolso blanco. La campera era azul, el cierre era*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

verde flúor. *El bolso era tipo botinero que se usa cruzado. Yo pensé que era una persona que venía de trabajar...*

Continuó diciendo la testigo JURI: **“Francisco le dice que no, que no le iba a dar nada. En eso (el agresor) lo empuja a Francisco; él (por su novio Francisco) me corre para atrás”**. Y agrega: **“Con la mano derecha (el sujeto asaltante) saca el arma, y le pega un tiro”**. Explicó: **“El sujeto (por el agresor) lo empuja a Francisco y Francisco me corre a mí para el costado, para atrás de él (aclaró), me corre, se pone él cubriéndome a mí”**.

De inmediato, vuelve a referir a la conducta desplegada por el asaltante en ese momento, y dice: **“Saca el arma con su mano derecha. El bolso estaba atrás de él. Él (siempre refiriéndose al asaltante) se metió la mano acá,** (señala la zona de la cintura, y realiza la testigo con sus manos el ademán de extracción del arma) **y ahí escuché el disparo”**.

De inmediato añadió: **“Luego del disparo se va corriendo, se sube en la moto y se van los dos”**.

Es necesario aclarar que mientras prestaba declaración la testigo JURI, y memoraba los dolorosos momentos padecidos, se conmocionaba, circunstancia esta que motivaba la momentánea interrupción de su relato, lo cual ocurrió varias veces.

En la continuidad de su declaración, la testigo dijo que apenas acaecido lo del disparo: *“En eso veo un auto gris adelante nuestro que se mueve. Voy enseguida a pedirle ayuda, para que lo llevemos al hospital. El chico (por el conductor del mentado vehículo) se asusta. En realidad, iban dos. Yo les pido ayuda, y ellos se habrán pensado que le íbamos a robar... El chico (por el conductor) me dice “espérame cinco minutos que voy a buscar a la policía”*.

Volviendo a referirse al auto gris, agrega la testigo: *“Cuando va, da la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vuelta, y en la plaza -no sé- se habrá encontrado con un patrullero, y al volver, nos lleva al hospital lo más rápido que pudo...”. Y agregó: “Justo llega la policía, cuando estamos por subir al auto...”.

Consultada si pudo ver el arma que exhibió el sujeto, contestó: “Estaba oscuro, no vi el color”. Seguidamente, preguntada la testigo si conoce la diferencia entre una pistola y un revólver, respondió: “No tengo conocimiento de armas. Para mí era una pistola, no sé...”. Tras ello, interrogada si el arma tenía tambor, dijo desconocerlo. Y dejó en claro que escuchó un solo disparo. Finalmente, preguntada por qué afirma que el arma era una pistola, dijo: “No sé, otra cosa no podría ser...”.

Sobre la distancia existente entre el agresor y Francisco al momento del disparo, dijo la testigo: “A nada, casi pegados. “Estaba muy encima de él”. De seguido, separando sus manos, la testigo ejemplificó la distancia, la que se estimó entre unos 20 (veinte) o 30 (treinta) centímetros. Y requerida sobre la parte del cuerpo hacia donde el sujeto dirigió el disparo, dijo: “Hacia el pecho, al centro... Disparó y se fue”.

Respecto de la ropa que llevaba puesta Francisco, dijo: “Tenía un jean, zapatillas azules, remera negra y campera de jean.

Acerca de la llegada al Hospital, memoró: “Cuando bajamos del auto le dije (a Francisco) que trate de respirar lo más profundo que pueda. Él ya sabía que no estaba bien, me tranquilizó y me dijo que iba estar bien. En eso yo pego un grito, que me traigan una camilla. Lo entran a una sala y lo llevan en ascensor supongo a la sala donde le iban a hacer la cirugía. A mí se me hizo eterno ese momento...”.

Consultada la testigo por las defensas sobre si pudo ver qué otras personas presenciaron el hecho, dijo: “No sé. Yo me fui a donde estaba el auto, quería que me lleven, me fui rápido a lo primero que se movía, vi el auto gris...”.

La testigo aclaró que, si bien llevaba consigo un teléfono celular, no fue ella quien llamó a la policía, que lo único que hizo fue ir hacia el auto que se movía: “Francisco caminó hasta donde estaba el auto, estaba a un cuarto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de cuadra de distancia, hacia el lado de (la calle) 115”.

En relación a si algún vecino se acercó, recordó: *“Cuando estábamos por cruzar la calle vi un balcón donde había gente que estaba festejando. Entre tres o cuatro personas, más o menos”.*

A pregunta de la Defensa respecto de la estatura de Francisco, la testigo describió que Francisco medía 1,70 o 1,75 metros. Mientras que sobre la persona que le efectuó el disparo, precisó: *“Medía 1,65 o 1,70, más o menos estaba a la altura de Francisco. El agresor era más grandote de cuerpo, más morrudo”.*

Sobre las características de la moto en que circulaban los agresores, expresó la testigo: *“Era oscura, tipo Honda Wave, o algo así”.*

Preguntada por la Defensa sobre las características del sujeto que conducía la moto, dijo: *“No era muy alto ni muy bajo, no era ni chiquito ni super alto. No se bajó”.*

También, interrogada sobre la postura de la visera que refirió llevaba puesta el sujeto que conducía el moto-vehículo, dijo no recordarlo. Y sobre el color, refirió: *“Estaba todo oscuro. No tenía ningún color claro la ropa”.*

Acerca del sujeto que efectuó el disparo, fue consultada la testigo si le vio alguna señal en particular a lo que respondió: *“Era morocho, de tez oscura”.* Y sobre el cabello dijo: *“Largo, no lo tenía”.*

Asimismo, refirió que el sujeto que conducía la moto no tenía pelo largo, sino corto; y sobre la tez de éste dijo: *“Como la mía, ni blanco ni morocho”.*

Sobre la distancia desde la cual pudo ver al sujeto que conducía la moto, dijo: *“A nada, nosotros bajamos el cordón y lo dejamos pasar, menos de un metro”.* También afirmó que el sujeto pasó a bordo de la moto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“despacio” en referencia, a ‘reducida velocidad’.

A pregunta aclaratoria de la Defensa, la testigo afirmó que **ambos sujetos llevaban puesta visera**.

Luego, requerida aclaración a la testigo sobre el bolso que portaba el agresor, dijo: *“Era un bolso, color blanco, con un color rojo. Era el bolso que tenía el agresor. Tipo botinero. Es un bolso tubo, donde se guardan los botines, la ropa de futbol, con un cordoncito”*.

Interrogada por la Defensa, la testigo memoró haber prestado declaración durante la *Investigación Penal Preparatoria*, expresando que una vez lo hizo en la comisaría novena, y otra en la DDI.

También recordó haber participado de dos filas de reconocimiento de personas. Asimismo, memoró que cuando en dicha etapa fue preguntada si estaba en condiciones de realizar un dictado de rostro, respondió afirmativamente.

A pregunta de la *Fiscalía del Juicio* la testigo dijo que realizó dos diligencias: *“El de la foto; y el de la rueda de reconocimiento. En ´el de la foto´, como ves tantas fotos se te va confundiendo, que te perdés...”*

“En cambio, la rueda de reconocimiento no me perdí. Me pusieron a cuatro personas y dije cuáles eran Jones y Gamboa”.

Preguntada por la *Fiscalía del Juicio* sobre qué conducta desplegó cada uno de los sujetos que reconoció, respondió: **“Jones manejaba la moto y Gamboa disparó”**.

A requerimiento del *Ministerio Público Fiscal del Debate* -y sin oposición de las Defensas- se exhibieron a la testigo la *Documental Fotográfica* de fs. 25, donde reconoció las prendas de vestir que llevaba puesta la víctima asesinada (Francisco Guerrero) al momento del suceso delictivo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También, se le exhibieron a la testigo las *Documentales Fotográficas* de fs. 272/273 respecto de las cuales dijo: “*Esto parece una mochila. Es similar (al referido en su declaración) pero se diferencia el cordón, esto es una manija (en referencia a lo que observa en la fotografía) el cordón (que dice tenía el bolso que llevaba el sujeto agresor) yo calculo que era rojo*”.

A pregunta de la *Fiscalía* sobre si le explicaron en qué consistía el dictado de rostro, la testigo dijo no recordarlo.

A instancia de la Defensa, la testigo aclaró: “**Yo contesté que estaba en condiciones de ver el rostro de las personas**”.

Luego a pedido de la *Defensa* a lo que adhirió la *Fiscalía*, conforme lo normado por el art. 360 y 366 del CPPBA, se dio lectura a la testigo de parte del *Acta* de su declaración obrante a fs. 41 y vta., en la que previamente reconoció su firma.

En ese sentido se leyó la constancia donde surge que preguntada la testigo si en caso de volver a ver al sujeto autor del hecho lo reconocería, contestó que cree que sí, que lo podría reconocer, **lo cual fue ratificado por la testigo en la Audiencia de Juicio.**

Seguidamente se le leyó la parte donde surge que preguntada si se encuentra en condiciones de realizar dictado de rostro, contestó que no, ya que al ser oscura la zona del hecho no pudo ver con detalles las características fisonómicas del sujeto. Sobre lo cual la testigo afirmó: “**Eso no recuerdo que haya dicho. Recuerdo haber dicho que sí**”.

A continuación, la testigo aclaró que no sabe lo que significa la realización de un dictado de rostro por lo que le fue explicado en la *Audiencia* el significado de esa diligencia tras lo cual, enterada, la testigo dijo haber realizado un dictado de rostro en la DDI.

Sobre esa diligencia dijo que: “*No tengo recuerdo ahora de cómo fue. Había una persona que dibujaba, no recuerdo si terminó el dibujo, calculo que sí, que lo habrá terminado. Te lo van mostrando cuando va dibujando.* Consultada sobre qué detalles aportó en esa diligencia, contestó: *Por lo que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

yo vi, cejas, ojos, nariz, boca... Ahora no recuerdo bien qué fue lo que dije. En su momento, si lo recordaba”.

A pregunta de la Defensa sobre cuántos dictados de rostro realizó, respondió: **“Uno solo, del que efectuó el disparo”**. Seguidamente, la testigo dijo que no sabe por qué realizó un solo dictado de rostro; que sólo le pidieron la realización del dictado que describió.

Acerca del reconocimiento fotográfico, la testigo memoró que se llevó a cabo en la comisaría segunda.

Requerida nuevamente aclaración a la testigo sobre las características del arma de fuego que fue empleada en el hecho dijo: *“Era un arma de puño”*. Luego sobre el punto, a pedido de la Sra. Agente Fiscal se leyó a la testigo parte de su declaración obrante a fs. 157 vta. (previo reconocimiento de su firma en el Acta) donde surge que la testigo oportunamente manifestó respecto del arma de fuego “no la vi bien, la vi grande, algo plateado, o como bronce, el tipo tardó en sacarla un poco, sería grande entonces, no la vi bien”, luego surge que se le exhibieron a la testigo dos armas de fuego, una pistola reglamentaria de la policía marca Browning, y otra tipo revólver calibre 32 obrante en la *Oficina de Efectos* de la DDI a lo que respondió, “la veo más parecida a la pistola pero igual no puedo dar plena seguridad”. Finalmente surge que preguntada si de volver a ver el arma la podría reconocer, respondió “no sé”.

Sobre la lectura, JURI dijo en la *Sala de Juicio*: *“Ahora recuerdo, que dos (armas) me habían mostrado, pero no me acuerdo bien”*.

También a pedido de la Defensa, se leyó parte de la declaración de la testigo obrante a fs. 157 y dijo: *“No recuerdo eso de que me preguntaron por el dictado del rostro del sujeto de la moto”*.

A pregunta de la Defensa, sobre cuándo fue la primera vez que escuchó como posibles autores del hecho a JONES y PEREDA. Respondió que no lo recuerda, que se enteró, pero no sabe si pasó poco o mucho tiempo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Además, a pregunta de la Defensa sobre si pudo notar alguna particularidad en la forma de expresarse la persona que efectuó el disparo, la testigo dijo: *“No estaba tan excitado. Tenía como un acento. Dificultades para hablar, no. Tenía como acento porque no era como hablamos los argentinos, el cordobés tiene un acento, el correntino otro. En el hablar había diferencias a la Provincia de Buenos Aires. **Era un acento raro. Se asemeja a argentino de nacionalidad peruana**”*.

Respecto del reconocimiento en rueda realizado sobre el imputado JONES, se le preguntó a la testigo si encontró diferencias con relación a cómo lo vio el día del hecho, y contestó: *“El pelo que no lo vi bien. El pelo no recuerdo. **No recuerdo haber visto diferencias**”*.

Sobre este punto, a pedido de la Defensa se leyó a la testigo parte de sus manifestaciones documentadas en el *Acta de Reconocimiento en Fila de Personas* obrante a fs. 368 (en la que previamente reconoció su firma) donde surge que la testigo dijo: “Veo un poco distinto la contextura física”; sobre lo cual -en la *Audiencia*- dijo no recordarlo.

Luego, por requerimiento de la *Defensa*, se leyó a la testigo parte de su declaración obrante a fs. 378 vta. (previo reconocimiento de su firma) donde surge que aquella refirió que en una página creada en el *Facebook* donde se pedía justicia por Francisco, se recibió un mensaje proveniente de una persona identificada como HERNÁN JONES, quien envió una foto de una persona diciendo que era el verdadero culpable, y que el otro culpable era el peruano que estaba preso. Al respecto, JURI dijo: *“Recuerdo la página y que habían enviado el mensaje, pero no recuerdo el texto del mensaje. No la manejaba yo a la página”*.

Por último, preguntada si la persona que efectuó el disparo tenía colocado un *piercing*, o si presentaba alguna característica, contestó: ***“Yo dije por mi cuenta que tenía algo que brillaba; no sé si era en la cara, o en la oreja, cuando pasó enfrente nuestro. Me refiero al que disparó”***.

La testigo bajo tratamiento, GIMENA YÉSICA JURI, a pedido del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ministerio Público Fiscal del Juicio, habiendo quedado a disposición del Tribunal, fue convocada a una nueva *Audiencia* en posterior jornada del *Debate*.

En la ocasión, y sin oposición de las Defensas, se procedió a exhibirle a la nombrada el contenido del sobre obrante a fs. 170 (cuya apertura se produjo en la *Audiencia*), en el cual, previamente reconoció su firma.

La testigo reconoció el contenido del sobre, tratándose del dictado de rostro que realizó (ver *ut supra*).

Al respecto y consultada sobre el motivo por el cual en el dibujo se observa que el piercing o elemento brillante que refirió en su anterior declaración se encuentra dibujado en el rostro, y no en la oreja, respondió, aludiendo al dibujante: “*No sé por qué lo habrá señalado ahí...*”. Seguidamente aclaró que, al momento de ser confeccionado el dibujo por parte del técnico, la dicente proporcionó todas las características que recordó en ese momento sobre el sujeto, mientras el perito dibujante le iba mostrando el dibujo que confeccionaba. Asimismo, preguntada si en el momento en que realizó la diligencia de dictado de rostro recordaba el lugar donde estaba ubicado el piercing, contestó en forma negativa y luego añadió: “*Le habré dicho al lado de la boca, o en la oreja*”. Finalmente, expresó que al concluir el dibujo se lo mostraron, y lo firmó.

Posteriormente, a requerimiento de la Fiscalía y sin oposición de las Defensas se exhibió a la testigo JURI en los términos de los arts. 360 y 366 del CPPBA el *Acta y Documental Fotográfica Complementaria* de la diligencia de *Reconocimiento en Fila de Personas* obrante a fs. 368/370, **en las cuales reconoció su firma, como así la fotografía de fs. 370.**

Preguntada sobre el rol que tuvo en el hecho la persona que reconoció a fs. 370, respondió que **se trataba de la persona “de la moto” y precisó que es el sujeto señalado con el número cuatro.**

Luego, se le exhibió el *Acta y Documental Fotográfica*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Complementaria de la diligencia de *Reconocimiento en Fila de Personas* obrante a fs. 371/373, en las que también reconoció su firma, y a uno de los sujetos ubicados en la fila, dejando en claro que: **“es el que efectuó el disparo”**.

Requerida por la Defensa detalles respecto del desarrollo de las diligencias de reconocimiento en fila, la testigo dijo: ***“Estaban todos en la misma línea*** (en referencia a todas las personas que conformaron la fila para el reconocimiento). ***Cuando yo digo que fue el número cuatro, ahí se le dijo*** (al sujeto que fue reconocido por ella) **que dé un paso al frente”**.

Al serle exhibida nuevamente la fotografía de fs. 373 explicó la testigo JURI que el identificado: **“Está un paso al frente** (en referencia al sujeto que reconoció como quien efectuó el disparo), **es ahí cuando ya lo reconoció”**.

De esta manera la testigo explicó la posición de ambos sujetos reconocidos en las fotografías complementarias de los *Reconocimientos en Fila de Personas*, aclarando que, **en cada caso, dieron un paso al frente luego de ser señalados por ella**, situación que fue plasmada en las fotografías exhibidas y que reconoció en el *Juicio*.

Con posterioridad, y en el marco de la amplitud probatoria que confiere el art. 359 del CPP que invocara oportunamente le *Ministerio Público Fiscal del Juicio* (sobre lo que volveré líneas abajo) es convocada nuevamente la testigo JURI bajo análisis, a una posterior (por tercera vez) jornada de *Juicio*, en esta oportunidad, a instancia de la Defensa técnica del co-imputado PEREDA GAMBOA.

En la ocasión, le fueron requeridas por dicha *Parte* aclaraciones sobre alguno de sus asertos.

Al respecto, la testigo requerida sobre el momento inmediato posterior al disparo que recibiera su novio Francisco Guerrero, dijo: ***“Cuando vino la policía, subí enseguida al auto que me llevó al hospital”***.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De seguido la Defensa requirente le pide aclare si mantuvo contacto o diálogo con el personal policial, a lo que la testigo JURÍ dijo no recordarlo; a la vez que agregó haber estado sola en el hospital: *“esperando en la sala”*.

La misma *Parte* preguntó a la testigo sobre qué fue lo que hizo el personal policial cuando llegó al lugar del hecho, a lo que la joven JURÍ respondió: *“No me acuerdo, porque me subí al auto (volvió a memorar que era un auto de color gris) para ir al hospital directamente, y no tengo más recuerdo que eso”*.

Retrotrayéndose en la secuencia fáctico cronológica, la defensa técnica del acusado PEREDA GAMBOA pregunta a la testigo (nuevamente) si en el momento en que la persona los aborda y les exige la billetera, los estaba apuntando con el arma de fuego, contestó: *“A eso yo ya lo dije... (en alusión a su primer declaración en el Juicio), no obstante, volvió a repetir la testigo aludiendo al asaltante que los abordó de a pie: “Nos dijo: ‘Esto es un robo’...”; y de seguido añadió que el agresor: “**No tenía el arma en la mano, la sacó después”***.

Interrogada por la misma defensa aludida respecto a si vio imágenes de los posibles autores del hecho, respondió la testigo: *“No. Sólo en el reconocimiento de fotos, ahí sí vi fotos”*.

Siempre por la misma *Parte* interrogante, se le requieren a la testigo detalles sobre la realización de las diligencias de *Reconocimiento en Fila de Personas*.

Sobre el particular, dijo la testigo JURÍ que se trataron de <u>dos reconocimientos</u> , y que <u>ambos se llevaron a cabo el mismo día</u> .
--

De seguido y por la misma *Parte*, se le pide a la testigo exprese que lapso transcurrió entre uno y otro reconocimiento, a lo que la joven JURÍ respondió: *“Yo me acuerdo que fueron el mismo día, pero no recuerdo si a la mañana, o a la tarde. A la noche sé que no fue”*.

Luego es inquirida por la misma defensa técnica respecto a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personas que estuvieron presentes en las *diligencias de Reconocimiento en Fila de Personas*, a lo que a testigo respondió: **“Estaban los abogados que defendían a los acusados en ese momento; y también la Fiscal Virginia Bravo”**. Luego agregó que se encontraba también presente personal policial de la DDI, no pudiendo precisar la cantidad de funcionarios, como así tampoco, si estaban vestidos con uniformes, o de civil.

Preguntada por la misma defensa técnica, si tuvo diálogo con los abogados de los imputados, respondió la testigo JURI: *“Con el abogado de JONES, estaban hablando, no recuerdo qué... Recuerdo sí que me preguntó “¿Por qué yo me tocaba la cara?”, a lo que yo le contesté: “¿Por qué, no me puedo tocar la cara, que...tengo que estar quieta?”*.

Y luego, sobre el mismo momento agregó la testigo: **“En la rueda de reconocimiento, cuando reconozco a GAMBOA, me increpa el abogado de Gamboa, y me gritó diciéndome: ¡Dónde está el piercing!!! y ahí intervino la Fiscal Virginia Bravo”**.

Consultada por fin sobre dónde permaneció durante los *reconocimientos*, y si las personas presentes eran las mismas, respondió la testigo: *“Eran los mismos que estábamos ahí, y que ya nombré. Había una sala, un escritorio, una computadora. Cambiaron los abogados de cada imputado. La Fiscal estaba en los dos casos”*.

En otro orden, y también a pedido de la Defensa particular del acusado PEREDA GAMBOA, se le exhibió a la testigo la fotografía de fs. 531 (tratándose de la impresión de una fotografía aportada durante la investigación por la testigo PAOLA RAQUEL JONES (hermana del imputado de autos de igual apellido: Ver líneas abajo) donde se plasma la imagen de un sujeto masculino a quien la aportante identificó en el *Debate* como ‘Jaime’ o ‘Damián’, y de apellido Escudero) sobre lo cual JURI dijo que no conoce al sujeto de la fotografía exhibida.

Al ser preguntada por la misma *Parte*, sobre qué diferencias hay entre ese sujeto y los autores del hecho delictivo, respondió la joven JURI: **“Este**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que veo en la fotografía, parece un nene". Inquirida sobre su expresión "nene", aclaró la testigo que el sujeto que ve en la fotografía -según su apreciación- tendría unos dieciséis, diecisiete o dieciocho años de edad, siendo que los asaltantes eran mayores, de entre veinte a treinta años. Finalmente, preguntada por la misma defensa técnica si vio anteriormente esa fotografía, contestó: "No. No vi ninguna fotografía de ninguna persona".

Preguntada nuevamente sobre la diligencia de *modus operandi*, (ya aludida en sus anteriores declaraciones del *Debate* por la testigo) la joven JURI memoró 'nuevamente' que: "Los álbumes de fotos que me mostraron, los vi cuando fui a la calle 8 y 38 (...) Ves tantas fotos de tantos delincuentes... que te perdés... te mareás...".

Por fin, y a requerimiento en este caso de la Defensa particular del imputado JONES, y sin oposición del resto de las *Partes*, se leyó a la testigo en los términos de los arts. 360 y 366 del CPPBA, un tramo de su declaración obrante a fs. 158, donde surge que: "preguntada para que diga en el episodio que nos ocupa Francisco intentó defenderse manifiesta: no recuerdo claramente esa situación, sí puedo dar fe de que me protegió y me puso detrás suyo. Tengo un recuerdo de haber visto sus manos en los bolsillos, pensé que le iba a dar la billetera al ladrón...". Sobre este particular, la testigo JURI afirmó recordar la situación, y expresó que ocurrió de esa manera.

Al respecto aclaró: "No sé si (Francisco) se arrepintió de dársela, o no". (en referencia a la entrega de su billetera al asaltante). Y preguntada por qué razón Francisco tenía las manos en el bolsillo, contestó: "Yo calculo que era para sacar la billetera...Se habrá arrepentido. No lo hablé sobre eso... yo estaba desesperada que llegué al hospital para que le salven la vida".

Finalmente, precisó que se refiere al bolsillo trasero.

Durante la *Audiencia de Vista de Causa*, también prestaron declaración vecinos del lugar donde ocurrió el hecho delictivo, quienes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

podieron aportar datos acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como así, la descripción de los autores del ilícito.

Comienzo por el análisis de la declaración de **RAMIRO JAVIER MORDKOVICH**.

Éste testigo aclaró al comienzo de su relato que, al momento del hecho, residía en calle 116 n° 1670, entre 66 y 67, de esta ciudad de La Plata.

Acerca de lo por él percibido a instancia de preguntas que en primer término le efectuó el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, dijo MORDKOVICH: *“En ese momento, yo me encontraba en ese domicilio (en referencia al recién aportado) que queda a mitad de cuadra, sobre 116, mano izquierda. Estaban jugando Racing y Gimnasia, y en él entre-tiempo saco a pasear el perro. Me quedo afuera en la puerta de mi casa. Estaba mirando hacia la derecha, o sea para la avenida 66, y veo que dos personas estaban cruzando la calle, y otra persona, viniendo desde 116 para adentro, como que los intercepta en la esquina... Cuando empezó a suceder eso, yo imaginé que le iban a robar a la pareja...”*.

Aclaró el testigo: *“Yo ya había visto como diez hechos de inseguridad así de esa forma, sacando el perro de mi casa. Yo vi estos hechos iguales desde la puerta de mi casa en los últimos dos años anteriores. Por eso yo -como que venía viendo eso- me di cuenta que podía pasar algo...”*.

Continuó diciendo MORDKOVICH: *“En ese momento, los intercepta la persona, y se les pone enfrente, a los otros dos”*.

Preguntado si pudo ver si las dos personas que menciona eran masculinos o femenina, contestó: *“En ese momento no recuerdo, porque estaba lejos y oscuro”*.

Y de seguido, explicó: *“Recuerdo a pocos los días, cuando fui a declarar a la policía, que ahí tenía más fresco bien lo que había pasado.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Después, como me fui enterando de cosas por los medios y demás, ya no sé si realmente recuerdo que eran un masculino y un femenino, o si eran dos personas. Por eso digo que eran dos personas, y no afirmo que era una pareja...”.

Requerida aclaración sobre la distancia desde la cual pudo ver la secuencia relatada dijo el testigo: *“Calculo serían unos cuarenta metros”.*

Prosiguió con su relato aludiendo al momento de la interceptación diciendo: *“**Se les pone de frente** (en referencia al sujeto que intercepta a las dos personas que mencionó) y ahí, lo que veo es que, (yo no escucho nada de voces..) pero veo como, no una actitud: **“Tomá todo...”**, como cuando si te roban y sacás todo lo que tenés y se lo das...Sino que, se resistió, pero a los dos segundos, veo que el ladrón hace como un paso para atrás, saca un arma y le dispara, yo veo el fogonazo, escucho un ruido grande... y ahí el perro se mete corriendo a mi casa, y yo también... y lo primero que hago es llamar a la policía”.*

Requerida precisión al testigo sobre el movimiento “ademán” que hizo el “ladrón”, dijo: *“Yo en ese momento lo que pensé...;...como que llevaba un buzo canguro, o algo con las manos en los bolsillos; como que hace un paso para atrás, saca un arma, no sé bien porque no tengo la imagen perfecta en mi cabeza, sé que no lo vi que iba con el arma apuntándole, yo vi que la sacó y le disparó”.*

Preguntado por la *Fiscalía* si no obstante la distancia y oscuridad con respecto al lugar del hecho, pudo ver la secuencia que relató, contestó: *“**Si. Así lo vi, pese a que se veía poco...**”.*

Luego, el testigo precisó sobre el momento en que vio el fogonazo y escuchó el ruido fuerte que: *“Al entrar a mi casa, lo primero que hice fue llamar a la policía. Al principio no me salían las palabras...Como sabía que el hospital estaba a tres cuadras no salí de mi casa. Estaba asustado...”.*

Preguntado sobre el tránsito de la zona en el momento en que estuvo afuera de la casa, dijo: *“No recuerdo, pero calculo que no había mucha gente a esa hora”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Consultado si pudo ver lo que hizo la persona que sacó el arma luego de ver el fogonazo y escuchar el ruido fuerte, respondió: *“No. No ví que hizo. Vi el fogonazo, y ahí me metí a mi casa”*.

Negó el testigo haber escuchado el ruido de un motor, o algo similar. Tampoco dijo recordar que alguna persona pidiera auxilio; y reiteró: *“Cuando pasó esto, me metí adentro, y no escuché nada más”*.

Interrogado sobre el motivo por el cual dijo que la persona se resistió y si puede describir el ademán que realizó, dijo MORDKOVICH: *“Es como un gesto, como que hizo...no una patada, sino esto...”* (el testigo realizó un ademán en la *Sala de Juicio* como de enfrentar al asaltante).

A su vez, preguntado sobre el movimiento que efectuó el agresor, dijo el testigo, poniéndose de pie: *“Era algo así...”*; y, al pronunciar esta frase, dió un paso hacia atrás, de seguido extendió el brazo hacia adelante, queriendo significar que en su mano llevaba el arma con la que apuntó a la persona que refirió en su testimonio.

Respecto de la distancia desde la cual el sujeto agresor efectuó el disparo y la posición del cuerpo de la persona agredida, el testigo describió que se produjo a *“corta distancia”*.

Acerca de si había una diferencia de estatura entre el agresor y la persona *“que se resistió”*, dijo: *“Diferencia de que uno media dos metros y el otro un metro con cincuenta, me parece que no. Es posible que tuvieran una estatura parecida”*.

Preguntado si el agresor llevaba algo en su cabeza como una capucha o gorra, respondió en forma negativa y aclaró: *“Si ahora me ponés en la misma situación, en el momento ese, y con la iluminación...por ahí puedo llegar a distinguir... pero la realidad es que ahora no recuerdo”*.

A pregunta de una de las Defensas sobre si recuerda la presencia en esa cuadra de algún vehículo estacionado, contestó el testigo: *“No recuerdo. Seguramente estaba mi vehículo, pero no recuerdo dónde”*.

Tampoco recordó el testigo si pasó por el lugar alguna persona; como así tampoco, si en alguna terraza, o balcón de un edificio, o propiedad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vecina a la suya, había alguna reunión, o acontecimiento festivo.

MORDKOVICH fue convocado por segunda vez al *Juicio* a requerimiento de la Defensa del imputado PEREDA GAMBOA, en el marco del ya citado art. 359 invocado por la *Fiscalía del Juicio* (sobre lo que reitero, volveré en detalle líneas abajo). En dicha oportunidad, el testigo ratificó y reiteró lo declarado en su primera citación al *Debate*.

En esta segunda ocasión, a pregunta reiterativa de la referida parte defensora, respecto a si pudo ver un forcejeo entre el sujeto agresor y las víctimas, el testigo respondió: **“Lo que vi, que ya lo comenté es que la víctima se había resistido. No observé que se hayan agarrado la ropa antes del disparo. Vi como que, al resistirse, como cuando a una persona le quieren robar, supónete: No vi un gesto de levantar las manos, de pararse haciendo nada, vi como que, cuando alguien se pone a la defensiva. Ya lo dije la primera vez, a eso llamo resistirse, no escuché tampoco qué le haya dicho, no escuché voces, nada...”**

También compareció al *Debate* HERNÁN GABRIEL CASTELLAN, quien al momento del hecho residía en un departamento ubicado en calle 116, esquina 66 n° 1652, Piso 1° Depto. “A” de la ciudad de La Plata.

A preguntas primigenias del *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, éste testigo expresó: “Yo estaba en mi casa (...) viendo el partido de Estudiantes, y de repente escucho un disparo. En ese momento, no me di cuenta que era un disparo, **salgo para afuera, y veo en la calle a un pibe en una moto y otro corriendo hacia la moto gritando algo así como “¡Acelera que le dí !!!”**”.

Requerida aclaración sobre desde qué lugar pudo ver esa secuencia, dijo: **“Estoy en un primer piso, y la moto estaba justo enfrente mío abajo sobre 66.** También afirmó que **había luz suficiente para ver lo que relató.**

Acerca de las características del moto-vehículo que pudo ver, describió: “Era como una Honda Wave, no pude ver que era una Honda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Wave, pero era de ese tipo de cilindrada”.

Consultado si pudo ver las prendas de vestir de éstas personas, contestó: *“Recuerdo que tenía gorra... si no me equivoco, era una gorra roja, el que manejaba”.*

Interrogado sobre la ubicación de la moto cuando notó su presencia en la escena relatada, respondió: *“Estaba sobre 66 mirando hacia 117 y salieron para 117...”.*

Preguntado si escuchó que el motor de la moto estuviera en marcha cuando escuchó al sujeto “gritar” *“¡Acelera que le dí !!!”*, contestó: *“No escuché si el motor estaba en marcha, **pero la moto estaba prendida, porque directamente cuando subió, salió**”.*

Prosiguió con su relato diciendo: *“Después de eso yo bajé, fui hasta la esquina de la que venía el muchacho que estaba corriendo, una vez que ellos ya se habían ido, **busqué a la persona que supuestamente le habían disparado y me encontré con el muchacho y la novia y les pregunté cómo estaban** y él estaba hablando por teléfono con emergencias, **yo me quedé hablando con la novia**”.*

Preguntado si el muchacho y la novia le comentaron lo que había pasado, respondió: *“Yo en ese momento no me di cuenta de que él había recibido un disparo porque estaba parado, hablando por celular. Pero después me sorprendí de que él sea él quien había recibido el disparo; y **él se levanta y me muestra que tenía un disparo. Pude verlo**”.*

A preguntas memoró que la novia del muchacho le dijo: *“**Que los habían asaltado, y le habían disparado**”.*

Y agregó: *“**Me describió lo que había pasado, no recuerdo textualmente, me dijo que el muchacho era el novio, y le habían disparado a él. Ella me lo comentó. Él estaba hablando por teléfono con emergencias y cuando escuchó lo que estábamos hablando se levantó para mostrarme.**”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Requerida aclaración al testigo si estaba con otra persona cuando percibió lo relatado, dijo: “Yo estaba con un amigo, pero él no bajó”. Y al respecto dijo que su amigo no percibió lo mismo que él, porque se quedó en el interior del departamento.

Luego añadió: “En ese momento, cuando estaba abajo, empezó a aparecer gente lo subieron (a la víctima) a un auto, y escoltado por un patrullero fueron al hospital”.

Interrogado por la Defensa sobre las características de la persona que vio corriendo hacia la moto, el testigo dijo: “Ahora no recuerdo...Pasó mucho tiempo”. Y sobre la persona que conducía la moto, dijo: “Él sí tenía una gorra”. Seguidamente dijo que no recuerda si la persona agresora, o sea el que disparó y que vio corriendo hacia la moto, llevaba gorra.

Acerca de la altura y fisonomía de esas personas, respondió a la defensa requirente: “Por la perspectiva en la que yo estaba, no te puedo asegurar si era alto o bajo, yo estaba en un primer piso...uno no puede ver si era alto o bajo”. Igualmente acotó: “No era una persona gorda”. Y sobre si tenían el cabello largo o corto, dijo no recordarlo.

Preguntado si pudo ver el rostro, el testigo dijo: “**Yo no me di cuenta de que fue un disparo hasta que salí y el gritó “¡Arrancá que le dí !!!” una cosa así, ahí me di cuenta de que le disparó a alguien; y yo lo “puteé” desde el balcón y él me miró, miró así** (aquí el testigo efectuó un movimiento con su cara hacia un costado, indicando la modalidad de cómo el que subió a la moto, lo miró), **arrancaron y se fueron. Me miró el que iba atrás, o sea el que disparó**”.

Reitero el testigo que recién al bajar de su departamento pudo ver a la víctima y a la persona que lo acompañaba.

A su vez, consultado si la voz que escuchó tenía alguna particularidad, respondió en forma negativa. Y respecto de si la voz que escuchó le permite determinar qué edad tenía la persona, dijo: “**Era una persona joven pero adulta. No recuerdo hoy en día la voz, me dio esa sensación de persona joven adulta, de mayoría, entre veinte y**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

veinticinco años".

Preguntado nuevamente si recuerda alguna otra característica del sujeto que conducía el moto-vehículo, el testigo dijo: "*La altura no, y la contextura física: **no era una persona muy grande***".

Requerido el testigo para que indique el lugar donde la víctima recibió el disparo dijo: "*De dónde estoy yo, que es una esquina no pude verlo, miré para la otra esquina y no vi a la otra persona, a la víctima, no la veía desde donde estaba yo*". Dejó en claro, que no pudo ver el lugar donde se produjo el disparo.

En relación a la distancia que se encontraba la moto respecto del lugar de la agresión, dijo: "*Mi edificio está en una esquina, y mi departamento es el primero que está más en la esquina. **La moto estaba exactamente abajo**, es decir, casi sobre la esquina...en la esquina, en diagonal era de donde venía la otra persona corriendo*".

Solicitada aclaración al testigo si las víctimas del hecho le dieron algún detalle sobre la modalidad comisiva, dijo: "*Ella (por la joven JURI) me dijo qué había pasado, y desde donde venía la otra persona corriendo. El sujeto (por el agresor) cruzó desde la esquina en diagonal hasta acá. De esquina a esquina. De la esquina de mi edificio cruzando la rambla y en diagonal cruzando toda la calle. Sería de una esquina a la otra esquina. En la avenida 66 hay una rambla. No es la misma distancia de una esquina a otra esquina, porque está la rambla en el medio, es un poco más que en el resto de las esquinas, en diagonal...*".

Acerca de las condiciones climática y de luminosidad, dijo: "**No estaba muy iluminado, pero igual se podía ver a la persona y todo lo que pasaba**".

De seguido expresó el testigo que, en esas condiciones, pudo observar a las personas que iban en la moto.

A requerimiento de las Defensas y de la Fiscalía se leyó al testigo parte de su declaración obrante a fs. 31/32 en los términos de los arts. 360 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

366 del CPPBA, previo reconocimiento de su firma en el Acta. Asimismo, reconoció el croquis realizado a mano alzada, obrante a fs. 33 del Principal.

En la ocasión, se leyó al testigo la siguiente constancia: ***“Como dije estábamos en mi departamento, yo estaba en la computadora y mi amigo mirando el partido de Estudiantes. No sé qué hora sería, pero estaban jugando el segundo tiempo del partido que había arrancado como a las nueve de la noche. En ese momento escucho una explosión y enseguida una voz de una persona, como de un pibe que gritaba ¡Le dí en el pecho, le dí en el pecho, acelerá !”***

Leído que le fue al testigo el texto antecedente, y preguntado sobre si eso fue lo que sucedió, tal como allí se lo relata, CASTELLAN respondió: ***“Sí. Así fue”***.

De seguido, se procedió a leerle la siguiente constancia: ***“Cuando escuché eso salí al balcón que da a la calle 66. Me asomo y veo un pibe en una moto como conductor, estaba un muchacho que no le presté mucha atención, pero sí me detuve en el acompañante que se estaba subiendo cuando me asomé, ese era flaco joven de entre 16 y 24 años, con gorra de color rojo, campera de nylon color gris, no recuerdo como estaba vestido en la parte de abajo, desde el balcón le grité ¡hijo de puta!. El pibe me miró, pero me tiré hacia atrás, hacia adentro de la casa, por miedo a que me dispare, puedo decir que era morocho y delgado, no le vi arma, pero es lo primero que pensé, vi que la moto arrancó por la calle 66, hacia 117. Cuando me asomé en primera instancia, la moto estaba enfrente del balcón de mi departamento.”***

El texto que se acaba de transcribir, luego de su lectura, fue ratificado por el testigo CASTELLAN.

Requerida aclaración por la Defensa acerca de quién llevaba puesta una gorra, dijo: *“Pude haberme olvidado ahora...Sí recuerdo haber declarado que uno de los dos tenía la gorra. Lo que está bien, es lo que dije*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en ese momento, cuando tenía las cosas más frescas”.

Al serle exhibido al testigo el referido *Croquis* de fs. 33, expresó: “*Cuando yo bajo, me encuentro con las dos personas a la víctima (por el masculino) y a la chica. **La moto estaba enfrente del balcón de mi departamento.** Así estaba cuando se subió el otro, la moto no la vi moverse hasta que se subió el otro y se fue para 117 (...) Mi balcón es el primer balcón y él estaba acá (señala en el dibujo). Estaba a mitad de la calle”.*

A instancia de la Defensa, el testigo precisó acerca de la edad del agresor que: “*No era un niño, o muy joven; ni tampoco una persona de avanzada edad, de cuarenta o cincuenta años”.*

También éste testigo, compareció nuevamente al *Debate* a instancia de la Defensa del imputado PEREDA GAMBOA, en oportunidad de la ampliación Fiscal en los términos del art. 359 del CPP, extremos sobre (como lo adelanté *ut supra*) volveré líneas abajo.

En la ocasión, CASTELLAN fue nuevamente interrogado acerca de la edad de los agresores, a lo que respondió: “*Recuerdo que ninguno de los dos me pareció que fueran personas mayores, pero no puedo dar precisión. **No eran personas de cincuenta años. Tampoco me pareció un chico de catorce años.** No me quiero aventurar a decir una edad...”.*

Por último, consultado si el agresor (en referencia al acompañante del conductor de la moto) era morocho, contestó que, si bien no lo recuerda ahora, ratifica lo dicho en su declaración.

También compareció a la *Audiencia de Vista de Causa*, **MARCO SANTARCANGELO ZAZZETA**, quien resultó ser amigo del testigo CASTELLAN, antes analizado; y, a su vez, la persona que se encontraba con él, al momento del acaecimiento de los hechos de autos.

Sobre su percepción de lo ocurrido, aclaró SANTARCANGELO ZAZZETA que, si bien residía en el domicilio de calle 46, entre 5 y 6, de esta ciudad, al momento del hecho se encontraba en el departamento de su amigo CASTELLAN, ubicado en la esquina de Avenida 66 y calle 116.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ante preguntas de la *Fiscalía del Juicio* comenzó diciendo: “*Era el entre tiempo de partido de futbol entre Gimnasia y Racing. Sería más o menos las nueve (por las 21:00 hs.). Escuchamos un sonido fuerte parecido a un disparo y salimos los dos al balcón (refiere al restante, a su amigo CASTELLAN). Es un primer piso. Al salir al balcón vimos como una moto iba en dirección a 120 por 66, justo debajo del balcón. Mi amigo les grito: ¡Hijos de puta !!!*”.

Preguntado sobre las características de la moto, dijo el testigo: “*No sé mucho de motos. Era así, de las chiquitas, como las que usan en delivery*”.

También precisó: *Dos iban en la moto, giraron sus cabezas al gritarles mi amigo, no recuerdo las caras, pero sí recuerdo que se giraron para mirarnos; y ahí los dos nos volvimos a meter en el departamento, por miedo que puedan hacer un tiro al aire*”.

Preguntado si pudo ver que alguno de los sujetos llevara un arma de fuego en sus manos, respondió: “**No, pero por el ruido, hicimos la asociación**”.

Consultado sobre las prendas de vestir que llevaban puestas los sujetos, dijo: “*Ropa gastada tenían...No recuerdo bien el color; además estaba oscuro*”.

Acerca de las condiciones de visibilidad dejó en claro que: “*Yo recuerdo lo que vi, pero no detalles concretos. **La luz me permitió ver la moto que se iba, y dos personas que giran** (sus cabezas para mirarlos) **al gritar mi amigo**”.* Seguidamente aclaró que esa secuencia duró: “*menos de cinco segundos*”.

Luego el testigo SANTARCANGELO ZAZZETA expresó: “**Recuerdo que, en el momento que se estaban yendo, uno de los dos que estaban en la moto le dijo al otro: “¡Apurate que le tiré en el pecho !!!**”.

Afirmó el testigo que **a esa manifestación la escuchó claramente**.

Con relación a lo ocurrido después, continuó su relato diciendo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“Bajamos a ver qué había pasado. Ahí hablamos con el chico (por Francisco Guerrero) antes de que se lo llevaran en el coche a un hospital. El chico estaba con la novia, creo...”.

Preguntado si pudo tomar conocimiento de lo que había ocurrido, relató: ***“Se había parado una moto al otro lado de la calle, eso me lo dijeron*** (en referencia al chico y la novia), ***yo no lo vi, dijeron que se había parado la moto cerca de ellos, se había bajado uno de los que iban en la moto, les habían intentado asaltar, el chico*** (por la víctima Guerrero) ***les dijo que “no”*** (en el sentido de no entregarle sus pertenencias), ***y le dispararon y huyeron. Esa fue la historia, yo sólo vi la parte de la huida...”***.

Luego añadió: *“Bajaron varios vecinos a ver qué es lo que había pasado, no sé cuántos. El hecho que más se me grabó fue el disparo, la huida, una hora después vino la policía a decirme que había muerto”.*

Agrega SANTARCANGELO ZAZZETA que en ese momento el personal policial lo citó en calidad de testigo.

A pregunta de la Defensa si pudo ver que los sujetos llevaran algo en su cabeza, dijo no recordarlo.

Requerida aclaración al testigo por una de las Defensas sobre cómo sabe que el chico abordado le dijo “no” a los asaltantes, explicó: ***“Eso me lo contaron ellos*** (por las víctimas). ***El chico antes de morir, nos mostró a los que fuimos ahí en qué lugar le habían tirado el tiro. La situación era esa que había dicho que “no” cuando lo intentaron robar y por eso le pegaron un tiro y se fueron.*** Yo no vi el momento en el que se bajaron de la moto y se acercaron. Es lo que me completa a mí el relato de escuchar el disparo, ver cómo huían y después ***el resto lo reconstruí hablando con los chicos*** (por la pareja víctimas)”.

Interrogado sobre las edades de los sujetos que iban en la moto, respondió: *“Tenían edad para estar arriba de una moto, entre veinte o treinta años”.*

Y sobre la contextura física de ambos, expresó: *“Ni flacos ni gordos; y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de piel morena”.

Vuelvo a reiterar (ver *ut supra*) que, dado que la *Fiscalía del Juicio* que amplió en los términos del art. 359 del CPP, también éste testigo fue convocado nuevamente al *Juicio* a instancia de la Defensa técnica de PEREDA GAMBOA.

En la ocasión se le preguntó al testigo si la manifestación que escuchó realizar a uno de los sujetos tenía alguna particularidad o característica especial en cuanto al acento de su voz, respondió SANTARCANGELO ZAZZETA: *“Nada que merezca recordar, eran argentinos, por ejemplo. Yo escuché cuatro palabras tampoco puedo inferir mucho de eso, la sensación de haber escuchado cuatro palabras, es que hablaban en argentino”.*

Luego, requerido el testigo sobre las condiciones de visibilidad del lugar dijo: *“Un poco oscuro. Hay varios árboles en la rambla, y por la hora, también no se veía demasiado”.*

Requerido nuevamente para que se expida sobre el momento posterior a ver retirarse la moto del lugar, relató el testigo volvió a reiterar lo ya expuesto: *“Se van por 66, por la mano derecha hacia 120 (...) Luego bajamos. Había varios vecinos. Hablamos con el chico. Socorrimos de la forma que pudimos. Estaba bastante mal (refiriendo al joven Guerrero), nos mostró la herida que tenía en el pecho. Un vecino se ofreció a llevarlo al hospital. No queríamos esperar a la ambulancia por la situación de mucha urgencia. Cuando se fue, hablamos un poquito con vecinos, subimos al departamento con mi amigo. Después, vino la policía a pedirnos para prestar declaración, porque el chico había muerto. Esa fue la secuencia desde que escuché el disparo hasta que presté declaración”.*

Preguntado si las víctimas le mencionaron alguna descripción de los agresores, respondió: ***“No, más que nada lo que había pasado, que le intentaron robar, que el chico les dijo que no y por eso le pegaron el tiro. El chico que había recibido el disparo y la novia, relataron en conjunto lo que había pasado”.***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Acerca de si tuvo algún dialogo con personal policial, contestó: *“Antes de volver al departamento no. Después vinieron, tocaron el timbre en el departamento, se identificaron como policías y nos dijeron que el chico había muerto, y ahí fuimos a (calle) 1, entre 57 y 58, estuvimos prestando declaración no sé...por una hora”.*

Seguidamente ante pregunta que la defensa en el sentido de que en dicha ocasión se le hayan exhibido fotografías, el testigo se pronunció negativamente

Respecto de si hablaron con su amigo sobre lo ocurrido, dijo: *“Fue una experiencia bastante fea para los dos...Hablamos sí”.*

Consultado SANTARCANGELO ZAZZETA por la defensa de PEREDA GAMBOA, si hubo diferencias entre lo que cada uno percibió, contestó: *“No. Más que nada él (por CASTELLAN) dice porque vio más parte de la secuencia, y eso se complementa con lo que vi yo. Yo en todo momento intento separar lo que vi yo, de lo que mi amigo me contó. Yo tengo la secuencia de ver dos personas en moto huyendo, y de ahí es todo igual. Charlamos más que del suceso, lo malo del mismo. En ese momento no nos pusimos a pensar como lo estamos haciendo ahora, paso por paso (...) La mayor conmoción fue cuando vino el policía y nos indicó lo que había pasado (es decir, la comunicación del fallecimiento del joven Guerrero), estuve medio minuto shockeado, sin saber muy bien que decir. Era la primera vez que hablo con una persona, y a la hora me dicen que murió”.*

Con posterioridad, compareció al Juicio **MARCOS JOSÉ CHIARADIA**, quien también resultó ser vecino del lugar donde acaecieron los hechos de autos al tiempo de los mismos.

Interrogado por el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, comenzó su declaración diciendo: *“Yo en ese momento vivía en (Avenida) 66 y 116, sobre 116, en un segundo piso, en la esquina. Era para Semana Santa, no me acuerdo si era viernes o jueves santo. **Escucho una discusión, un griterío en la calle. Cuando me paro para asomarme, escucho un**”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

disparo y lo único que vi, no pude ver la cara de la persona, pero lo veo cruzando 66 para la mano que va para 122; veo una persona corriendo con un arma, llevaba un revólver en la mano, y le grita al otro algo así como: "¡Corré que le di en el pecho !!!", "¡Vámonos que le di en el pecho !!!", o algo así por el estilo...".

De seguido agregó: "Cuando veo eso, veo que se van (en alusión a los agresores). Entonces bajo con el teléfono, voy a la vuelta (o sea a la calle 66) para ver qué pasó... y veo una pareja, una chica con la remera toda rota en la espalda, y un chico con una campera parado hablando ellos dos ahí sobre la calle. Les pregunto si están bien, y el chico, con muchísima liviandad y frialdad -que fue lo que más me sorprendió- me dijo: "Me pegaron un tiro", y le digo "¿cómo que te pegaron un tiro?", y me dice: "Sí, me pegaron un tiro"; **se levanta, me muestra la remera y tenía en el medio del pecho un círculo negro y un hilo muy cortito de sangre que le llegaba al ombligo...**"

Explicó de seguido el testigo que: "A partir de eso, yo me puse muy nervioso, y él me pone la mano en el hombro y me dice "quedate tranquilo que yo soy médico...". Me pide el teléfono, y él mismo llama a la ambulancia, y ya a partir de ahí empezó a llegar gente, no llegaba la ambulancia, llegó un patrullero que no lo quería llevar al hospital, entonces vino una persona civil que no conozco, lo subió al auto, se lo llevaron al hospital... Eso es todo lo que yo pude ver".

Preguntado respecto hacia qué dirección se retiró la moto del lugar, respondió: "Para el lado de 122, por 66".

Respecto del moto-vehículo, dijo que la cilindrada no superaba los 125 cc.. No recordó el color.

Consultado sobre la vestimenta de los sujetos que pudo ver huir en la moto, contestó: "Pasaron tres años... No me acuerdo con mucha certeza...Lo único que recuerdo es que el que disparó, el que se sube a la moto con el arma en la mano, tenía una visera de color roja, o bordó...No me acuerdo con certeza. Sí, ese era ése el color puntualmente". De seguido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

añadió: “Y vestía ropa de gimnasia (en referencia a ropa deportiva), no te puedo decir puntualmente el color...”.

Requerida aclaración al testigo respecto de si tiene conocimiento sobre las armas de fuego y que explique la razón por la cual afirmó haber visto un revólver, dijo: “Sé la diferencia entre revólver y pistola. No sé el calibre, ni qué tipo de arma. Sé que era un revólver, porque a la distancia se veía la forma, de que tenía un tambor, y no era un arma con algún tipo de cargador”.

Preguntado el testigo sobre iluminación del lugar, describió: “No había luz”. Y seguidamente añadió: “Después a mí me mostraron unos videos del hecho que no se veía porque no había luz, a la vuelta donde fue el hecho no había luz. En las calles tenés las luces de la esquina, que no hay mucha visibilidad. Se veía como podés ver en una calle cualquiera en una noche de La Plata”.

Interrogado con respecto al momento en que afirmó haber visto el revólver, el testigo dijo: “Lo veo corriendo que iba con el arma para abajo, no recuerdo si era la mano derecha o la izquierda, pero tenía el arma para abajo, iba corriendo, le dice eso (por la frase: “¡Corré que le di en el pecho !!!”, o similar) se suben y se van”.

Seguidamente, preguntado si la iluminación del lugar le permitió ver lo relatado, respondió afirmativamente.

A pregunta de la Defensa con relación al motivo por el cual afirmó que la chica tenía la remera rota, contestó: “Es lo que yo creo y entiendo, no es porque me lo hayan dicho, sino por una cuestión de conjetura, creo que hubo un forcejeo y ahí se desarrolla la pelea entre las dos personas, entre el novio de la chica porque era una pareja, o sea la chica tenía la remera rota, y no sé si le habían sacado la cartera, o era que no se la habían podido sacar, y en el tironeo se le rompió la remera...”.

Tras lo dicho, preguntado si para realizar esa conjetura, pudo escuchar algo más, contestó el testigo: “Yo lo único que intercambié con ellos era si estaban bien; me dice: ‘Nos quisieron robar, nos pegaron un tiro’



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y nada más, fueron las únicas palabras que yo intercambié con ellos”.

Consultado el testigo acerca de las edades de los sujetos que pudo ver retirarse del lugar en la moto, dijo: *“En un rango entre los veinte y veintiocho años, ni mucho más, ni mucho menos. **Eran dos personas adultas, no eran dos chicos, te dabas cuenta claramente que no eran dos menores.** Yo estaba en una distancia de una esquina a la otra, en un segundo piso, al de la moto no lo vi; vi la parte de atrás de la moto. Solamente vi de espaldas y de arriba, al que se bajó de la moto y después se subió cuando se fueron, que sería el que le disparó”.*

Con respecto a la estatura de los sujetos, dijo: *“Más o menos como yo, no muy alto, un metro con setenta centímetros, ponele...”.* Y sobre la contextura expresó: *“No vi a los dos, **vi a uno sólo, el que disparó, que era más bien de contextura mediana**”.*

Luego, preguntado por la Defensa sobre el motivo por el cual afirma haber visto una moto, el testigo contestó: *“Por el sonido y por las luces de atrás, porque en la vereda de en frente hay un árbol, vos tenés el boulevard en calle 66 que es doble mano, el de la moto estaba parado en la esquina de 116 y 66 encarando para 122; yo estaba arriba, no tenía mucha visión, vi las luces de la moto, vi la parte de atrás de la moto, y había un árbol que tapaba la mitad, o sea se veía un pedacito de la moto nada más”. Aclaró CHIARADIA que en el lugar donde se encontraba la moto estaba oscuro.*

Asimismo, preguntado si pudo ver lo que hizo el sujeto conductor de la moto, respondió: *“Se quedó en la moto. Yo lo único que vi fue el momento culminante del hecho, no vi si se bajaron. **Cuando me asomo escucho el disparo y cuando me termino de asomar veo que pasa el muchacho corriendo, cuando se sube a la moto le dice al otro: “¡Dale, dale que le rompí el pecho !!!”; sube a la moto y se van**”.*

Requerido el testigo para que indique la distancia entre el lugar donde se encontraban las víctimas y la moto, precisó: *“De la vereda de en frente, es una calle de doble mano con un boulevard en el medio, serán setenta*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

metros".

De seguido se le preguntó al testigo si la moto se encontraba de frente a las víctimas, respondió: *"No, de espaldas, como en diagonal, de costado"*.

CHIARADIA también, compareció por segunda vez al *Juicio* en los mismos términos *ut supra* descriptos para los anteriores testigos examinados vinculado ello con la incidencia del art. 359 CPP instada por la *Fiscalía del Juicio*, a requerimiento de la Defensa técnica del coimputado PEREDA GAMBOA. Tal como lo adelanté líneas arriba en los otros supuestos, volveré líneas abajo sobre el particular.

En esta nueva oportunidad, el testigo ratificó y reiteró -a preguntas de la referida Defensa- sus manifestaciones valoradas precedentemente.

Asimismo, fue preguntado por esa Defensa respecto de si notó en la voz del sujeto que escuchó, alguna particularidad o acento, a lo que respondió en forma negativa y aclaró: *"Sí noté la voz un poco acelerada"*. Agregó que no le notó una tonalidad extranjera, destacando lo breve de la frase y la tensión del momento.

Acerca de haber visto rota la remera de la chica, explicó CHIARADIA: *"La chica tenía la remera como estirada atrás, no sé si tironeada, no sé si rota, porque hay remeras que usan las mujeres con distintas formas. Ella dijo algo así como que me tironearon la remera"*.

Sin perjuicio de todo lo expuesto por el testigo acerca del sujeto que se desplazó hacia la moto, fue consultado nuevamente por la defensa requirente, a lo que con otras palabras volvió a reiterar: *"Estatura mediana y peso medio, ni gordo ni flaco, término medio. Estaba con otra persona que se quedó con moto encendida en la vereda de enfrente"*.

Finalmente, preguntado el testigo sobre el video que le exhibieron, precisó: *"Me llamaron de la DDI donde se ve el disparo, pero no se llega a ver a la persona porque las cámaras están en una persiana de negocio, la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

zona era oscura, se ve la detonación y después las personas caminando, el chico ya con el disparo en el pecho, y veo cuando yo pase corriendo atrás. Supuestamente el chico estaba con campera de jean. Supuestamente había más videos. El policía fue parando en diferentes negocios, no sé si en los otros se puede ver algo; el que yo vi, no se ve nada”.

Negó por fin CHIARADIA respondiendo al Defensa, que se le hayan exhibido fotografías.

En el contexto de testigos residente en la zona de perpetración de los hechos, declaró en la *Audiencia*, por último, **FERNANDO EZEQUIEL ROASIO**.

A preguntas de la *Fiscalía del Juicio*, memoró sobre aquella noche diciendo: *“Creo que era verano, hacía calor. Estaba comiendo un asado con un amigo mío en (calle) 66, entre 115 y 116, en un edificio. Estaba en la terraza haciendo el asado, sería el piso 7, creo; y de repente, escuchamos un ruido como un cohete, y no nos llamó la atención, pero después escuchamos un grito de una chica, y ahí si nos acercamos hasta el balcón con mi amigo Néstor.*

Abundó expresando: *“Escuchamos gritos de la chica que pedía ayuda y ahí supuse, que (el ruido) había sido un disparo”.* Y agregó: *“Lo que se me ocurrió inmediatamente, antes de agarrar las escaleras para bajar, fue llamar al 911. Y lo único que vi desde arriba porque es una zona que, ahora está mejor como que pusieron la luz y cortaron los árboles, pero en ese momento era una boca de lobo, no se veía nada, lo único que veo es una luz roja que se salía disparada, nada más. No vi ni la moto, ni ocupante, ni nada. Lo único que vi fue la luz que se iba. Y bueno, bajamos corriendo previo haber llamado al 911 con mi amigo, y vimos al muchacho que estaba parado”.*

Requerida aclaración al testigo respecto de cuántas personas pudo ver abordó de la moto, contestó que no pudo ver; y aclaró: *“Lo que me acuerdo patente fue una luz roja cuadrada que salía, ni el ruido de la moto. La luz que se iba, y los gritos de la chica”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A continuación, precisó el testigo que la moto se retiró en dirección a 122, por calle 66.

A requerimiento de la *Fiscalía* y en los términos de los arts. 360 y 366 del CPPBA se dio lectura al testigo de parte de su declaración obrante a fs. 147 vta., en la que previamente reconoció su firma. En ese sentido, se leyó la siguiente constancia: "...y observamos una moto en la calle 66 y 116 la cual se hallaba detenida y un sujeto el cual venía corriendo de la calle 116 en dirección a dicho rodado y saliendo de inmediato la misma en dirección a 120".

Preguntado el testigo si recuerda haber formulado dicha manifestación, contestó: "*No recuerdo haberlo dicho ni recuerdo el hecho, no había luz y con la arboleda imposible que haya visto a alguien (...) Eso es una boca de lobo y más desde arriba, era árboles y oscuridad*".

Huelga expresar la testigo-víctima JURI, y cada uno de los testigos, vecinos del lugar de acaecimiento del hecho hasta aquí analizados, han percibido a través de sus sentidos desde distintos ángulos y momentos de percepción, con hitos cronológicos anteriores, concomitantes y posteriores, distintas secuencias (con diversas vivencias), según su caso, del *factum sub lite*, lo que no significa -en modo alguno- que en el análisis de sus declaraciones, aparezcan contradicciones u oposiciones, como amañadamente se lo intenta presentar. El análisis objetivo de estas percepciones y vivencias, evidencian total coherencia, partiendo principalmente de las manifestaciones de origen, mantenidas a lo largo del proceso, de quien resultó la desgraciada protagonista superviviente de estos acontecimientos, es decir, la joven GISELLA YÉSICA JURY.

Paso de seguido a analizar los testimonios prestados en el *Juicio*, por el personal policial que intervino en la investigación de este hecho delictivo.

Comienzo por **LEANDRO DANIEL GARIZOAIN**, titular de la comisaría La Plata novena al momento de los hechos.

Preguntado sobre las diligencias que realizó declaró: "*Cuando tomo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conocimiento me acerco al lugar. Ya había personal de Comando, y preservamos el lugar hasta que después se hicieron las pericias. La participación mía fue básicamente eso, después siguió personal de la DDI”.

Añadió: “Había habido un hecho de robo, en primera instancia es lo que nos avisa el 911 de que había una persona herida. Cuando llegué al lugar ya no estaban (por las víctimas). Es un lugar asfaltado, hay muchos árboles, la iluminación no era buena, si bien se veía, hay iluminación artificial, era de noche”.

Preguntado sobre cuánto tiempo pasó desde que fue anoticiado del hecho del robo hasta que tomó conocimiento del fallecimiento de la víctima, respondió: *“No sabría con seguridad, pasada la hora, seguro”.*

El efectivo policial también recordó que se constituyó solo en el lugar abordo de su vehículo particular, y que una vez allí, le dio aviso mediante comunicación telefónica al *Fiscal en turno*. Y agregó: *“Se hizo el Acta de Procedimiento cuando yo llegué”.*

Acerca de lo que pudo observar en el lugar relató: *“Estaba el personal, pero no sabíamos dónde había sido. El que sabía bien el sitio fue el que lo trasladó”* (en referencia a la víctima). El testigo no pudo recordar si se entrevistó en el lugar con testigos.

Asimismo, relató: *“El personal policial que llegó primero, éstos hicieron el traslado y no estaban (alude al momento en que arribó al lugar del hecho). El traslado fue al hospital San Martín. El Comando fue el que llegó en primer término, no recuerdo los nombres, seguramente los conozco...”.*

Tampoco recordó haber concurrido al hospital ni entrevistar a la víctima JURI.

Interrogado por la Defensa si recuerda haber utilizado en el lugar algún elemento auxiliar para tener visión más nítida, respondió: *“Sí, tenía una linterna”.* Y seguidamente aclaró que se trataba de una “linterna común”.

A preguntas que se le formularon sobre la confección del acta, explicó que: *“Toda la información que se va recabando, se va volcando”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También dijo que se realizó *Croquis* del lugar. Los que le fueron exhibidos en la *Audiencia* a requerimiento de la *Fiscalía* y en los términos de los arts. 360 y 366 del CPPBA, reconociendo en los mismos su firma (fs. 15).

Requerida aclaración sobre cómo se procede en la investigación de este tipo de hechos delictivos, explicó: “*En este caso, no recuerdo haber trabajado con la DDI, si haberme entrevistado con el personal por si tenía alguna información. Después se re-caratuló homicidio, y la misma fiscalía ordena que tome intervención el Gabinete de homicidio de la DDI, las actuaciones se remiten a la DDI. Nosotros seguimos colaborando. Las primeras actuaciones las hacemos nosotros. De hecho, en más de una oportunidad han llamado de la DDI pidiendo algún tipo de información. No recuerdo en este caso, comunicación en particular*”.

A pedido de la *Defensa Particular* del imputado JONES y de la *Fiscalía*, se leyó al efectivo policial parte de las constancias obrantes en el *Acta de Procedimiento* de fs. 13/14, en la que previamente reconoció su firma.

En tal sentido, se dio lectura de la siguiente constancia: “...llego al hospital a las 22:15 horas y me entrevisto con la Srita. Jimena Juri, (...) la cual me informa que minutos antes caminaba con su novio Francisco Guerrero (...) me relata que lo hacía por la avenida 66 de calle 120 hacia 1, cuando estando justo en la esquina de 116 y 66 son abordados por un masculino del cual no pudo brindar al momento demasiados datos, solo que tenía una gorra, era morocho y tenía un arma de fuego en la mano.”

Sobre dicha porción del *Acta* de referencia, el testigo dijo: “*No lo recuerdo ahora, pero si lo consigné, ha sido así, porque el acta la redacté yo, lo ratifico.*”

Preguntado por la *Defensa* si la víctima JURI le hizo referencia a una persona, o a más de una, respondió: “*No recuerdo la charla, pero si está consignado así, habré dicho eso*”.

De seguido, se dio lectura de la siguiente constancia del mismo *Acta*:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“la iluminación en el lugar es escasa brindada por postes de alumbrado público, cuales por el follaje de los árboles no dan una iluminación óptima, el lugar específico donde se desarrollaron los eventos se encuentra ubicado en la esquina justa de la encrucijada la cual pese a la escasa iluminación del lugar se encuentra bastante visible”.

Requerido el efectivo policial sobre si recordaba el extremo, dijo: “*No me acuerdo de la redacción, pero sí, iluminación había, por ahí no era óptima, pero se veía. La linterna yo la utilicé para buscar vainas, pero no para ver el lugar*”.

Ratificó por fin la constancia leída.

Finalmente, se leyó otra porción, de donde surge que: “con los mismos comenzamos (con personal de policía científica, comisario Ramírez, oficial Fernández, y el Oficial Mario Jorge Arce) el rastrillaje minucioso contando con linternas en el lugar e inmediaciones; esto a los fines de detectar rastros que auxilien a la investigación, finalizadas las tareas se encuentran únicamente sobre la vereda frente al numeral 205, y frente a la casa lindera con el numeral 205 y medio, pequeñas manchas rojas como salpicadas las que se presumen podrían tratarse de manchas hemáticas”.

La porción del *Acta* transcripta, una vez leída en voz alta, fue ratificada por el testigo, quien manifestó recordar la situación.

De su lado, **CARLOS ALBERTO GANDOLFI**, *Jefe del Distrito Centro* al tiempo del hecho delictivo, declaró preguntado sobre su recuerdo al respecto: “*Tomé conocimiento. Yo ese día hice servicio de cancha en el estadio único. Por radio se tomó conocimiento de que en calle 66 y 116 había ocurrido un hecho de sangre, más precisamente una persona había sido herida de bala. Ante el hecho, me constituyo en el lugar, y cuando arribo al mismo, la víctima ya había sido trasladada hasta el hospital San Martín. Al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tomar conocimiento lo retransmito a mis superiores y me traslado al hospital, para ver cómo estaba la víctima. Mi superior era el comisario mayor Camerini, Jefe de la Departamental. Al llegar a hospital, tomo conocimiento del deceso”.

Preguntado si había amigos o familiares de la víctima en el hospital, respondió: *“Sí había. Amigos, no recuerdo, pero si ya estaba, o luego llegó la novia. Creo me entrevisté con la novia”.* (por la testigo JURI).

Consultado acerca de lo que le contó la novia sobre el hecho delictivo, dijo: *“Que ese día -creo era el cumpleaños de la víctima- venían caminando por 66, hacia la plaza de 1 y 66 y fueron sorprendidos por dos sujetos que andaban en una moto. Cuando ocurre eso, es como que **hay una discusión entre la víctima y uno de los sujetos, y ese le efectúa un disparo**, y luego los dos, en la moto, toman en dirección por 66, hacia el lado de 122”.*

Acerca de qué personal policial realizó las medidas investigativas en este caso, explicó GANDOLFI: *“Después del hospital, quien se encargó de continuar con medidas investigativas, fue el personal de la comisaría y personal de la DDI de homicidios, que concurrió al lugar. Yo creo que fui a uno de los allanamientos; no recuerdo día, ni calle. El allanamiento a donde fui, resultó negativo”.*

A pregunta de la Defensa sobre si la novia de la víctima le aportó algún dato sobre los agresores, contestó: *“No, la señorita estaba muy shockeada... y lo que uno trata de hacer en ese momento, es la contención, porque no estaba bien”.*

Seguidamente aclaró que no le hizo interrogatorio a la novia, sino que escuchó su relato espontáneo; y agregó: *“lo que dijo, lo hizo espontáneamente, y lloraba”.*

MAXIMILIANO NAHUEL ZARZA, quien se desempeñaba como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personal de seguridad en la guardia del Hospital San Martín, concurrió al *Juicio*, y requerido en primer término por la *Fiscalía* sobre su recuerdo, dijo: “*Ingresa un masculino tipo diez, o nueve y media, era de noche. **Fue herido por arma de fuego en un robo con arma y resistencia al robo.** Vino con una señorita que lo ayudaba a caminar*”.

Aclaró el testigo que lo relativo al robo, y la resistencia, se lo contó la chica que acompañaba al herido.

Acerca de la herida del masculino, describió que se encontraba: “*En el pecho, a la altura del corazón*”.

Preguntado si recuerda haber participado como testigo en una diligencia de entrega de prendas de vestir pertenecientes a la víctima, contestó: “*Me parece que eso fue después de las doce, cuando ya terminé mi horario*”.

Seguidamente, a requerimiento de la *Fiscalía* y sin oposición de las *Defensas*, se exhibió al testigo la *Documental Fotográfica* de fs. 25, sobre lo cual el testigo dijo: “*Siempre se entregan las vestimentas a la investigación. Fue todo muy rápido, lo llevaron con ropa y todo al quirófano. No lo recuerdo*”.

Pedido que le fue aclaración sobre lo que la chica que acompañaba al herido le contó, precisó: “**Que se resistió al robo y le disparó**”.

Preguntado sobre si la chica le dijo algo sobre los agresores, contestó: “*No. Ella estaba más enfocada en el chico que estaba herido...*”.

Por fin, sobre el personal policial que se encontraba presente en el hospital, dijo: “*Primero había personal adicional, y después se habrá acercado personal de la comisaria para tomarle el testimonio*”.

También compareció a la *Audiencia de Vista de Causa* **ALBERTO SEBASTIÁN FERNÁNDEZ**, *Perito Químico* de la Policía Científica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ocasión, declaró sobre la tarea que desarrolló en el lugar del hecho y dijo: *“En el lugar se hizo un relevamiento fotográfico a cargo de otro perito. Yo me avoqué a levantar la evidencia que son correspondientes a laboratorio”*. Seguidamente refirió a que lo que pudo hallar: *“Fueron dos manchas pardo-rojizas que se encontraron sobre la vereda”*.

Acerca del desarrollo de su tarea, explicó: *“Mi trabajo es levantarlas, y se mandan al laboratorio para que lo analice el perito bioquímico”*. Y aclaró: *“El relevamiento es fotográfico. Yo colecto las muestras, y las remito al mismo lugar de trabajo, a otra Sección (...) Las fotografías las hizo otro perito”*.

Preguntado sobre la presencia de otro personal policial en el lugar, el perito dijo: *“Había personal de la comisaría de jurisdicción, pero no recuerdo cuál. Y sobre la presencia de personal de la DDI dijo, no recordarlo”*.

Por último, a requerimiento de la *Sra. Agente Fiscal del Juicio*, se le exhibió al *Perito*, la *Pericia* de fs. 02/03 del *Anexo Pericial* acollarado, la cual reconoció y ratificó.

Además de los testimonios que se vienen ponderando, tengo en cuenta también, la declaración brindada en el *Juicio* por la *Sra. MARIA DEL CARMEN GUERRERO*, progenitora de la víctima Francisco Guerrero.

La *Sra. Guerrero* comenzó su declaración diciendo: *“Francisco era una buena persona, íntegra, amorosa, recta. Él vino a La Plata en el 2005 a estudiar Medicina en la Universidad Pública. Su objetivo era recibirse de médico, en la especialidad traumatología, para luego (uno de sus proyectos) ir a trabajar a médicos sin fronteras. Vino acá, paró en una pensión frente a plaza Matheu, siempre estuvo más o menos en el barrio. Se esforzó, se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sacrificó, hizo todo lo posible para recibirse lo antes posible, él no quería generarme gastos; y por otro lado, él quería cumplir con ese sueño. A los veinticuatro años se recibió de médico. Más allá de ello Francisco, “Panchi”, generó mucho respeto y mucho cariño entre la gente que lo conoció, porque era una persona pura, no tenía maldad, era generoso, leal y muy buen amigo.

Preguntada sobre cómo tomó conocimiento de lo ocurrido, respondió: *“Yo había estado con Francisco, Panchi, el 31 de Marzo en La Plata, que fue su cumpleaños número 28. Festejamos el cumpleaños; al día siguiente lo vi, fue a despedirse porque yo me volvía a Concordia con mi pareja. Cenamos y nos despedimos como siempre. Mi último recuerdo, es él con su moto, yéndose para su casa”.*

En su relato agregó: *“El viernes recibo llamado telefónico después de diez de la noche de Gimena (por la testigo JURI) diciéndome que estaban en el hospital San Martín, que los habían robado. Corto le pido que me espere. Llamo al rato y hablo con un amigo de toda la vida de “Panchi”, Jeremías, que también estaba en el hospital. Porque ese día, iban a juntarse con otra amiga para festejar los dos cumpleaños. Jeremías me dice que Panchi estaba en el quirófano que era serio. Ahí, inmediatamente armamos viaje y salimos, y vinimos para acá”.*

Luego dio cuenta del enorme y hartó justificado dolor que la muerte de su hijo le ha traído aparejada.

De seguido habré de ponderar el *Material Probatorio Incorporado por su lectura al Debate* en los términos de los arts. 338 y 366 del C.P.P.B.A., según lo obrado oportunamente a fs. 759/763, y lo propuesto por la *Partes*, y aceptado por el *Tribunal durante el transcurso del Debate*.

En tal sentido, comienzo por el ya citado **Acta de Procedimiento** de fs. 13/14.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el mismo consta que en fecha 04 de Abril del año 2015, siendo las 22:10 horas, personal policial (LEANDRO DANIEL GARIZOAIN: ver *ut supra*) recibió comunicación vía radial sobre “un hecho delictivo en el cual había una persona herida de arma de fuego sucedido en la avenida 66 y 116”.

Consta asimismo que personal del *Comando de Prevención Comunitaria* fue alertado del hecho, y se constituyó primero en el lugar, e intervino en el traslado de la víctima hasta el Hospital San Martín. También surge que otro móvil policial se dirigió para preservar el escenario de los hechos (MARTÍN GERMAN) mientras que otro (GARIZOAIN), se dirigió al Hospital.

Luego se documentó que siendo las 22:15 horas se realiza entrevista (GARIZOAIN) a la señorita JIMENA JURI “la cual informa que minutos antes, caminaba con su novio Francisco Guerrero (...) relata que lo hacía por la avenida 66 con dirección de calle 120 hacia calle 1, cuando estando justo en la esquina de 116 y 66 son abordados por un masculino, del cual no pudo brindar al momento demasiados datos solo que tenía una gorra, era morocho y tenía un arma de fuego en la mano. Éste sujeto le exige a su pareja que le dé el dinero que tenía. Ante ello y según relato, su novio se resistió y fue cuando éste sujeto le efectuó un disparo con el arma que llevaba el cual alcanzo el pecho de Francisco Guerrero. Que pidieron auxilio y luego fueron trasladados al Hospital San Martín.” Seguidamente se dejó constancia que “La Señorita Gimena, en su estado de nervios extremo, me cuenta que no llegaron a robarle nada ya que luego de lastimar a su novio, el sujeto se fue corriendo y luego en una moto que estaba esperando en la esquina se dio a la fuga.” A continuación, se realizan comunicaciones a las autoridades judiciales en turno.

En relación al estado de salud de la víctima surge que (informa GARIZOAIN) “ingreso a la sala de shock-room, o sala de emergencias donde un grupo de más de cinco médicos se encuentran asistiendo a la víctima. Esta se encuentra de espaldas (boca arriba) en una camilla,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

observando, desde mi distancia que presenta una herida a la altura del tórax. El masculino aún se encuentra consciente, es de tez blanca, delgado de cabellos negros. Los médicos me informan que el estado del paciente es crítico razón por la cual lo trasladaran al quirófano para su intervención quirúrgica.”

También, surge en el *Acta* que el personal de seguridad del Hospital (MAXIMILIANO NAHUEL ZARZA) le entregó a la señorita JURI la billetera de Francisco GUERRERO la cual contenía la suma de \$ 184 en efectivo, documentos y tarjetas de crédito entre otros elementos personales y al personal policial (GARIZOAIN) le hizo entrega de una bolsa plástica anudada que contiene las ropas de la víctima.

Con relación al lugar de los hechos, surge que personal policial (MARTÍN GERMAN) preservó la zona con cinta perimetral. El lugar se trata de avenida 66 y 116. Se dejó constancia que es casi nulo el tránsito de peatones y de circulación de vehículos. A la vez se documentó que la mayoría de las construcciones son casas de uso domiciliario y algunos son comercios los cuales se encuentran con sus persianas cerradas. En cuanto a la iluminación, surge que es escasa, brindada por postes de alumbrado público los cuales por el follaje de los árboles “no dan una iluminación óptima”. “El lugar específico donde se desarrollaron los eventos, se encuentra ubicado en la esquina justa de la encrucijada, la cual pese a la escasa iluminación del lugar se encuentra bastante visible”.

Además, se precisó sobre el lugar del hecho que “el sitio para su identificación es en la vereda de los números impares justo frente al numeral municipal 205 que se trata de una construcción del tipo departamentos de construcción vertical.”

También surge del *Acta* de referencia, que siendo las 23:15 hs. se constituyó personal de la *Policía Científica*, estos son los *Peritos en Planimetría* (RAMÍREZ), *Químico* (FERNÁNDEZ), *Balístico* y *Fotógrafo*. (ARCE).

Respecto de la labor pericial surge que “Con los mismos comenzamos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el rastillaje minucioso contando con linternas en el lugar e inmediaciones, estos a los fines de detectar rastros que auxilien a la investigación. Finalizada la tarea se encuentra únicamente sobre la vereda, frente al numeral 205 y frente a la casa lindera con el numeral 205 ½ pequeñas manchas rojas como “salpicadas” las que se presumen podrían tratarse de manchas hemáticas. Se efectúan fotografías y planos del lugar de los hechos con ubicaciones de los rastros (...).”

Posteriormente surge constancia de hora 23:30 que los médicos del hospital informaron el fallecimiento del Sr. Francisco Guerrero, lo que también fue comunicado a las *Autoridades Judiciales*.

Finalmente, se documentó que el personal policial efectuó un relevamiento de testigos y determinaron que una persona que reside en un edificio que se encuentra en el lugar “vio a uno de los delincuentes cuando se daba a la fuga” tratándose del testigo MARCOS CHIARADIA (ver *ut supra*) a quien posteriormente le tomaron declaración en la Comisaría Novena.

Resulta complementario del *Acta* ponderada, resulta ser el **Croquis** obrante a fs. 15, donde se encuentra indicado el lugar del hecho; como así, los **Croquis (complementarios de sus dichos)** confeccionados en la *Audiencia de Vista de Causa* por la víctima JURI y el testigo CASTELLÁN (véase líneas arriba).

En el **Informe Médico** de fs. 18, se da cuenta del fallecimiento de Francisco GUERRERO a las 23:00 hs. del día 03 de Abril de 2015.

Allí se informa como causa del ingreso al Hospital San Martín “herido arma de fuego tórax”.

A fs. 19 y 91, se encuentra la **Documental** consistente en las copias del DNI de la víctima fallecida, Francisco GUERRERO.

A su vez, complementa lo expuesto el **Acta de Procedimiento** de fs. 24 y vta. y la **Documental Fotográfica** de fs. 25, tratándose del acto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entrega al personal policial de las prendas de vestir que llevaba puestas la víctima GUERRERO.

Estas fueron entregadas por el personal de seguridad del Hospital San Martín (MAXIMILIANO NAHUEL ZARZA: ver *ut supra*). Se dejó constancia de la entrega de las siguientes prendas a las cuales se les extrajo fotografía obrante a fs. 25: una remera de tela de algodón color negra con inscripción a la altura del cuello parte trasera CONVERSE con letras blancas y en su frente a la altura pectoral lado izquierdo un dibujo de una estrella, y signo de avanzar, y a la misma altura y hacia el centro de la prenda, un orificio irregular con manchas húmedas, como así mismo con cortes en ambos laterales a la altura de la costura, un pantalón de jean color negro, cinto de cuero de color marrón, un par de medias, un par de zapatillas.

En otro orden, pondero las **Constancias de Comunicaciones al 911** obrantes a fs. 50/64 y 66/87 y **Soporte Digital (CD)** de fs. 493, donde surgen los datos acerca de los distintos llamados realizados al número de emergencia de referencia en la fecha y horario de comisión del hecho delictivo por varias personas, algunas de estas, testigos éstos que han comparecido a declarar al *Juicio*. A través de estos llamados, se dio noticia del hecho delictivo describiendo la modalidad comisiva, y particularidades de los autores del ilícito.

Así a fs. 70 se encuentra la constancia de la llamada efectuada desde el teléfono celular 221 503 9584 coincidente con el aportado a fs. 111 vta. por el testigo CHIARADIA (quien declaró haberle prestado el celular a la víctima Guerrero -ver líneas arriba- quien efectivamente realizó el llamado al 911), en la misma surge la siguiente descripción del hecho: “masculino con herida de bala en el pecho, le quisieron robar, fueron dos ‘nn’ en moto, con gorra y mochila”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También a fs. 78 obra la constancia de la llamada efectuada desde el teléfono abonado n° 221 423 180, el que resulta coincidente con el informado por el testigo MORDKOVICH (véase *ut supra*) a fs. 136 (teléfono de línea), en la misma se registró la siguiente descripción: “un masculino roba a un vecino y le dispara con arma de fuego”.

Finalmente, a fs. 83 surge el llamado efectuado desde el teléfono 221 360 0692, coincidente con el aportado por el testigo ROASIO a fs. 148 (celular) en dicha llamada se realizó la siguiente descripción: “Le roban a alguien en vía pública, herido de bala.”

Por otro lado, valoro el **Acta de Entrega del Cuerpo de la Víctima** obrante a fs. 90 y el **Acta de Necropsia y Anexo Fotográfico** de fs. 93/95.

En esta última se informa como causal de muerte “shock hipovolémico secundario a pasaje de proyectil de arma de fuego”.

De su lado, la **Documental Fotográfica** de fs. 95, resultan ser las prendas de la víctima GUERRERO, a las que ya se hizo referencia.

Completan el plexo convictivo que vengo desarrollando y en lo particular las declaraciones del testigo Marcos CHIARADIA, el **Contenido del CD** obrante en sobre a fs. 103, tratándose de la filmación obtenida del día del hecho por una cámara particular ubicada en un supermercado de calle 66, entre 115 y 116. Allí se observa la secuencia relatada por el mencionado testigo en el *Juicio* a cuyo testimonio antes ponderado, me remito en honor a la brevedad.

En el mismo sentido, el **Informe de Videos** de fs. 206/217 y vta., en el que se concluye sobre la observación del material fílmico obtenido de las distintas cámaras ubicadas en las cercanías del lugar del ilícito (conforme surge de los **Informes** de fs. 149/150 y 169/170) y a la vez se exponen los distintos fotogramas relevantes.

Sobre el punto se destacan las siguientes conclusiones: a fs. 210 vta./211 de la vista de los videos aportados de la cámara ubicada en el autoservicio sito en Av. 66, entre 115 y 116, se observa en el minuto 28:36 (22:02:54 aproximadamente) “Se observan luces, tanto delantera como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

trasera de lo que aparentemente sería un moto-vehículo, dado que solamente se visualiza un faro y/o haz lumínico en cada extremo del mismo, que cruza la Av. 66 por calle 116, desde 65 hacia 67, doblando por Av. 66, y quedando detenido en la misma con rumbo hacia calle 118”.

A fs. 211 vta. se informa: “Minuto 28:55 (22:03:10 aproximadamente): Se observa que la luz trasera del supuesto moto-vehículo detenido sobre Av. 66, se apagan y se vuelven a encender, posiblemente debido a que una persona cruza entre el moto-vehículo, y la cámara. Minuto 28:55 (22:03:13 aproximadamente): Se observa que el moto-vehículo detenido sobre Av. 66 inicia marcha por dicha arteria hacia calle 118, unos 2 minutos y 35 segundos luego de que pasara el colectivo por el lugar.

Con relación a los videos obtenidos de la cámara ubicada en un domicilio particular de calle 118, entre Av. 66 y 65, se destacan lo siguiente:

A fs. 212 vta.: “Minuto 06:46 (22:03:14 aproximadamente): Se observa pasar por Av. 66, desde 117 hacia 119, un moto-vehículo a aproximadamente el doble de velocidad que la del resto del tráfico en el lugar”.

A fs. 213: “Minuto 07:05 (22:03:33 aproximadamente): Se observan pasar por Av. 66, desde 117 hacia 119, dos automóviles de color blanco o claros, los cuales resultan ser los primeros en circular luego del moto-vehículo anteriormente mencionado. Los mismos pasan 19 segundos después que el moto-vehículo.”

Luego a fs. 218 vta. se concluye que: “En las cámaras existentes en 118 e/65 y Av. 66, Av. 66 e/120 y 121, 122 e/Av. 66 y 65 y en calle 8 (Berisso) e/122 y 123, se observa el paso de un moto-vehículo a una velocidad notablemente superior a la del resto del tráfico existente en el lugar, siendo su paso registrado, en los dos primeros casos entre el tránsito de los colectivos y vehículos mencionados anteriormente (...). En base a estas observaciones, teniendo en cuenta la baja iluminación por la hora del hecho investigado, y la baja resolución de los sistemas utilizados en la realización de los registros fílmicos obtenidos a la fecha, es posible suponer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que: -Luego de cometido el ilícito en cuestión, el moto-vehículo en el que se desplazarían los victimarios, se da a la fuga a alta velocidad por Av. 66, desde 116 hacia 121, siendo el desplazamiento de un vehículo de características similares a este observado en Av. 66 y 118 y en Av. 66 e/120 y 121. –Que no puede observarse el paso de un vehículo similar en la intersección de 122 y Av. 66, pero si en 122 y 65, existiendo una contemporaneidad con el desplazamiento del moto-vehículo observado en Av. 66 e/120 y 121, por lo que puede presumirse, dada la proximidad geográfica y temporal, que el mismo se haya desviado por calle 121 hasta calle 65, a los fines de evitar el tránsito en el semáforo de 122 y Av. 66.

Que el vehículo observado a gran velocidad cruzando la intersección de 122 y 65, en contramano por esta última calle, continua su marcha por calle 8 de Berisso (continuación de la calle 65 de La Plata), cruzando calle 123 con rumbo hacia 124.”

Asimismo, pondero el material probatorio obrante en el **Anexo Carpeta Pericial**, agregado por cuerda floja a la *Causa*, el que a continuación se detalla:

Pericia de Planimetría de fs. 01 y vta. por la que se confeccionó el plano del lugar de comisión del hecho en juzgamiento, observándose en escala la intersección de las calles 66 y 116.

Levantamiento de Rastros de fs. 02/03, en la misma se dejó constancia de la recolección en el lugar de los hechos de dos muestras: ambas conteniendo hisopo con mancha pardo rojiza recolectada de la vereda altura numeral 205.

Lo expuesto también surge del **Acta de Levantamiento de Evidencias Físicas** de fs. 04/05.

Informe de Autopsia y su complemento Documental Fotográfico de fs. 08/21 realizado sobre la víctima de autos Francisco GUERRERO el día 04 de Abril de 2015, desde las 11:00 hs., hasta las 13 hs., por el médico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de policía Dr. Jorge Álvarez Ceballos.

En este Informe se concluye en el Examen Tanatológico, que “se estima el IPM (intervalo post mortem) en aproximadamente 12 a 18 horas anteriores a este acto”, además surge que “Ingresa con HC y protocolo quirúrgico. El óbito se constata inmediatamente posterior a la cirugía, 23:00 hs., del día 03/04/2015 (...)”

Respecto del Examen Traumatológico se informa que: “1-Presenta lesión compatible con OE (orificio de entrada de proyectil de arma de fuego) a nivel de región hemitórax anterior derecha, ubicándolo en una línea imaginaria donde se unen 3° espacio intercostal, para esternal derecha, y línea imaginaria, vertical clavicular interna, derecha. Orificio con bordes netos, invertidos, presencia de contusión, halo de enjugamiento y ahumamiento, tatuaje y deflagración, **lo que hace inferir un disparo de arma de fuego a corta distancia**, salvo telón de interposición. O.E. de aproximadamente de 1 x 0,75 cm de circunferencia. Realizando una trayectoria de adelante hacia atrás, oblicuo levemente ascendente de derecha a izquierda y levemente de abajo hacia arriba. No se evidencia O.S. (orificio de salida). Lesionando a su paso lóbulo pulmonar superior derecho, pericardio, aurícula derecha y vena cava superior, originando hemotórax derecho masivo con abundantes coágulos, hemopericardio, rebotando el proyectil a nivel de columna dorsal terminando alojada a nivel de parénquima pulmonar de lóbulo superior derecho, lugar donde se halla el proyectil. (...). Según me informa el perito balístico y a prima facie, se trataría en primera instancia de un proyectil de calibre 32, destacándose pequeña deformación a nivel externo del proyectil, siendo compatible con choque/rebote a nivel de columna dorsal terminando alojado a nivel de parénquima pulmonar superior derecho. 3-Herida de toracotomía quirúrgica antero lateral izquierda de aproximadamente 30 cm de longitud.”

Luego en las *Consideraciones Médicas* se concluye que: “Por los datos recogidos en la presente pericia, y los obtenidos y de la instrucción y la HC (historia clínica aportada): 1-La víctima sufrió en vida, una herida por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

disparo de arma de fuego a nivel hemitórax derecho donde se evidencia solo O.E. Debido a las lesiones anteriormente descritas y acorde a los trayectos descritos y elementos lesionados en el cuerpo de la víctima, el causante sufrió Shock Hipovolémico Severo secundario pasaje de proyectil por arma de fuego en tórax, hemopericardio masivo, hemotórax derecho con lesión de aurícula derecha y vena cava superior, elementos que se repararon en la toracotomía realizada de urgencia en el Hospital, donde fue asistido en la urgencia. Se deja constancia que se halló solo un proyectil, y un solo O.E., sin presentar el cuerpo O.S. El proyectil se hace entrega a la instrucción presente. Cabe destacar que por las características de las lesiones, el causante fue asistido en primera instancia realizándoles cirugía de urgencia (toracotomía), maniobras de RCP básico y Avanzada a la cual no se encontró respuesta luego de cumplido el protocolo de resucitación. Por último, se deja constancia no se evidencian lesiones de defensa desde el punto de vista macroscópico, sobre el cuerpo de la víctima.”

Finalmente, las *Conclusiones Médico Legales* son “La muerte de GUERRERO FRANCISCO, se produjo por Shock Hipovolémico secundario a pasaje de Proyectil de Arma de fuego en Tórax”

También, se encuentra agregada la **Historia Clínica** de la víctima a fs. 26/33. De la misma surge que Francisco GUERRERO ingresó al Hospital San Martín con fecha 03/04/2015 a las 22:10 horas, el motivo de ingreso “Herida de arma de fuego en tórax” y se dejó constancia de que: “Paciente de 28 años que ingresa traído por móvil policial por herida de arma de fuego en tórax (región para esternal derecha, tercer espacio intercostal, ingresa lúcido, pálido, sudoroso, hipoperfusión generalizados. Regular mecánica ventilatoria, ruidos cardíacos hipo fonéticos, conducto: colocación 2 vías periféricas, laboratorio, grupo factor compatibilidad, Rx de tórax Ecofast, interconsulta con cirugía general. Sube de emergencia a Quirófano.”

Además, se informa que: “Presentó tos con secreción hemática” y a fs. 29: “Siendo las 22:40 hs. se constata paro cardíaco consecuente de hemorragia aguda masiva, posterior a incisión a pericardio, momento en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cual se inician maniobras de RCP avanzada según protocolo (...) con masaje cardíaco a cielo abierto, transfusión masiva de glóbulos rojos y cristaloides (...). Tras 20 minutos de reanimación y ante la imposibilidad de resolución quirúrgica (...) se constata óbito siendo las 23:00 horas.”

Respecto del proyectil extraído del cuerpo de la víctima durante la operación de autopsia, se realizó **Pericia Balística** la cual obra a fs. 44/51, en la que se concluye: “del proyectil: de plomo desnudo deformado, el cual pesado en balanza digital arrojó un guarismo de 6,2 gramos peso que me permite informar que el proyectil de causa es compatible con el calibre 32 largo, o similar.”

Luego, también pondero las conclusiones de la **Pericia Química** de fs. 62/63 realizadas sobre las muestras recolectadas en la *Pericia de Rastros* ya mencionada. En estas surge que “Las machas existentes en (ambos hisopos) son de sangre humana y corresponderían al grupo sanguíneo 0 (cero)”.

Por otro lado, de la **Pericia Histopatológica** realizada sobre la víctima GUERRERO por la *División de Patología Forense de la Policía Científica* a fs. 72/74 se desprende lo siguiente: “CONSIDERACIONES HISTOLÓGICAS: (...) se pueden extraer las siguientes consideraciones médico legales: 4.1.-Losange de piel con orificio y un trayecto que de acuerdo a los datos aportados y la pericia efectuada es compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego. En dicho orificio no se observaron depósitos de sustancia compatible con depósito de pólvora, por lo que el disparo fue realizado a larga distancia o con telón de interposición. Así mismo se observó hemorragia, lo cual indica que la lesión posee carácter vital. Así mismo se observó hemorragia, lo cual indica que la lesión posee carácter vital. La ausencia de organización indica que el tiempo de sobrevivencia es muy breve. 4.2. Cuadro histopatológico compatible con hemorragia intra pulmonar.”

A su vez se informan las siguientes CONCLUSIONES



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ANATOMOPATOLÓGICAS: “se trata de un orificio en piel compatible con orificio de entrada pro proyectil de arma de fuego realizado a larga distancia o con telón de interposición, de carácter reciente y vital. Asociado a hemorragia intra pulmonar.”

Por último, tengo en cuenta el **Informe** obrante a fs. 79 del Anexo de referencia, realizado por el *Médico Autopsiante* Dr. Jorge Álvarez Ceballos quien luego de proceder a la lectura de toda la documentación agregada al Anexo concluyó: “De las pericias complementarias solicitadas en su momento se puede destacar que: en las muestras analizadas en el Laboratorio Forense y, División Química Legal de La Plata, NO DETECTABLE presencia de sustancias tóxicas y/o Alcohol (...) y del estudio histopatológico realizado en la sección de Patología Forense se puede concluir que se hallaron: orificio de entrada de proyectil de arma de fuego y sin orificio de salida, a nivel de hemitórax derecho, realizado a corta distancia, de carácter vital y asociado a pulmón de características asfícticas y corazón con signos de hemorragia (...) Se ratifican las causales del deceso expuestas en las consideraciones y conclusiones médico legales del informe de autopsia, siendo producida por un Shock Hipovolémico secundario a Pasaje de Proyectil de Arma de Fuego en Tórax (...)”

Se observa pues, que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, del hecho en tratamiento, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* he *descripto ut supra*.

Ello sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Ramiro FERNÁNDEZ LORENZO, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación de los encausados SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA y MATÍAS EZEQUIEL JONES en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

I.-

De un exhaustivo análisis de los objetivos elementos probatorios incorporados a estos obrados, considero se puede dar por plenamente acreditada la participación que les cupo a ambos acusados en los hechos de autos.

Parto de la base de la amplia declaración prestada por la testigo-víctima GIMENA YÉSSICA JURI, prestada en la *Audiencia de Vista de Causa* originariamente al comienzo del *Juicio*, como así, a las 'adicionales' posteriores que fuera convocada, primero, a instancias del *Ministerio Público Fiscal*, y luego requerida por la Defensa técnica del acusado PEREDA GAMBOA.

Destaco con singular énfasis (abonando prescripciones del art. 373 y 210 del CPP) la coherencia mantenida por la testigo en las tres *Audiencias*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de referencia. En las mismas, se advirtió a las *Partes* no repreguntar a la joven JURI sobre cuestiones que ya había sido abordadas, a fin de no revictimizar a testigo, sin perjuicio de lo cual -con pretensa finalidad diversa- las preguntas se reiteraban, operando para estos casos tolerancia por parte del Tribunal, a fin de dar satisfacción a las *Partes*, de las que debemos presumir su *buena fe*.

La apuntada coherencia en la testigo, también se evidenció al requerir las *Partes* articular lo previsto por el art. 366 del CPP (omisiones, etc.) proponiendo la lectura de algún párrafo de las declaraciones prestadas por la joven JURI en la etapa procesal anterior.

Con el alcance de lo antedicho, paso de seguido a consignar para éste Capítulo, aquellos aspectos de las declaraciones de la víctima que se relacionan con lo exigido por la presente Cuestión.

Sin perjuicio de lo dicho, hago remisión, a sus efectos, al amplio tratamiento dado a los dichos de la testigo bajo análisis en la Cuestión anterior, empero -a fin de contextualizar- se impone reiterar brevemente aspectos ya abordados *ut supra*.

En lo que aquí interesa destacar, dijo la testigo-víctima JURI: *“Nosotros veníamos caminando por (Avenida) 66, y en (calle) 116 nos pasa una moto por delante. Del lado derecho venía caminando ésta persona. Yo pensé que era una persona que venía de trabajar, pensé que era un albañil, le digo a Panchi: (en referencia a Francisco Guerrero) “que garrón salir a esta hora de trabajar”.*

Respecto del moto-vehículo que los pasó por delante, expresó: *“La moto se detuvo en la esquina, en 66 cruzando la rambla, del lado izquierdo nuestro. En ese lugar estaba la moto esperando”.*

Y aclara reiterando la testigo: *“La moto estaba en el lateral y se detiene sobre 116, del otro lado de la rambla”.*

Y refirma aclarando: ***“Venía uno en la moto y el otro caminando. Venían los dos del mismo lado: uno en la moto, y el otro caminando”.***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Respecto de éste último expresó: ***“Esa persona nos intercepta”***.

Solicitada aclaración a la testigo en relación a por qué sostiene que venían del mismo lado ambos sujetos, respondió: ***“Porque el señor, (aludiendo al agresor-interceptor) cuando pegó el tiro, se fue corriendo para ahí..., se subió a la moto y salieron juntos en la moto”***.

Visiblemente emocionada, la testigo retomaba partes del relato del hecho. Y expresó: ***“Cruzamos la calle, el que venía caminando pasa por delante nuestro, donde está Francisco y le pide las cosas”***.

Requerida la testigo en el sentido de si el agresor formuló alguna manifestación al abordarlos, dice la testigo: ***“Sí. Dijo: ‘Esto es un robo, dame lo que tenés’”***.

“Francisco le responde que no; que no le iba a dar nada. En eso lo empuja (el agresor) a Francisco; y él (por su novio Francisco) me corre para atrás”. Y agrega: ***“Con la mano derecha (el sujeto asaltante) saca el arma, y le pega un tiro”***. Detallando más este momento, dijo la testigo: ***“El sujeto (por el agresor) lo empuja a Francisco, y Francisco me corre a mí para el costado, para atrás de él (aclaró), me corre, se pone él cubriéndome a mí”***.

Huelga expresar que, el enmarcado párrafo antecedente, da clara, detallada y objetiva cuenta de la exacta modalidad comisiva del *factum*, a la sazón endilgado autoralmente al acusado PEREDA GAMBOA; lo cual denota claramente la ultra finalidad que resultará determinante para el encuadre jurídico del hecho, sobre lo que volveré líneas abajo.

Requerido nuevamente por la *Fiscalía del Juicio*, la testigo JURI, vuelve a referir a la conducta desplegada por el asaltante en ese momento, y dice que el agresor: ***“Saca el arma con su mano derecha. El bolso estaba atrás de él. Él (siempre refiriéndose al asaltante) se metió la mano acá***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(señala la zona de la cintura, y realiza la testigo con sus manos el ademán de extracción del arma,) **y ahí escuché el disparo**".

De inmediato añadió: "**Luego del disparo se va corriendo, se sube en la moto y se van los dos**".

Se le pide a la testigo-víctima que proporcione datos de la persona que le efectuó el disparo, a lo que respondió: "**Medía 1,65 o 1,70, más o menos estaba a la altura de Francisco. El agresor era más grandote de cuerpo, más morrudo**". A preguntas, adunó también que: "**Era morocho, de tez oscura**". Y sobre el cabello dijo: "**Largo, no lo tenía**".

Preguntada por la Defensa sobre las características del sujeto que conducía la moto, dijo: "**No era muy alto ni muy bajo, no era ni chiquito ni super alto. No se bajó**". Y añadió: "**No tenía pelo largo, sino corto**"; y, por fin, el color de su tez dijo: "**Como la mía, ni blanco ni morocho**".

Sobre la distancia desde la cual pudo ver al sujeto que conducía la moto, dijo: "**A nada, nosotros bajamos el cordón y lo dejamos pasar, menos de un metro**". También afirmó que el sujeto pasó a bordo de la moto "despacio" en referencia, a 'reducida velocidad'.

De lo que antecede no queda duda alguna en la continuidad de visualización que tuvo la testigo JURI con respecto a la moto que, momentos antes les pasó por delante a menos de un metro, ocasión a la que visualiza a su conductor, para de inmediato ser interceptados por quien se había apeado y los aborda 'de a pié' con fines de robo, tomando primer contacto visual en ese momento con el segundo sujeto. Luego del disparo, verá a éste, subirse a la moto que lo aguardaba a metros del lugar, que momentos antes pasó muy lentamente frente a la joven JURI y su novio.

Sobre las características de la moto en que circulaban los agresores, expresó la testigo: "**Era oscura, tipo Honda Wave, o algo así**".

En otro orden, a preguntas que se le formularon por parte de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Defensa sobre cuántos dictados de rostro realizó, respondió: “**Uno solo, del que efectuó el disparo**”. De seguido puntualizó la testigo que no sabe por qué realizó un solo dictado de rostro; que sólo le pidieron la realización del dictado que describió.

Luego, a pregunta de la *Fiscalía del Juicio* la testigo dijo que realizó dos diligencias: “*La de la foto; y el de la rueda de reconocimiento*”.

Y aclaró: “*En ´el de la foto´, como ves tantas fotos se te va confundiendo, que te perdés...*”

En cambio, en la rueda de reconocimiento no me perdí. Me pusieron a cuatro personas y dije cuáles eran JONES y GAMBOA”.

Preguntada por la *Fiscalía Juicio* sobre qué conducta desplegó en la comisión de los hechos cada uno de los sujetos que reconoció, respondió: “**JONES manejaba la moto; y GAMBOA disparó**”.

Otorgada que le fue la palabra a la Defensa de PEREDA GAMOA, preguntó a la testigo-víctima sobre si pudo notar alguna particularidad en la forma de expresarse por parte de la persona que efectuó el disparo; la joven JURÍ manifestó: “*No estaba tan excitado. **Tenía como un acento. Dificultades para hablar, no. Tenía como acento porque no era como hablamos los argentinos**, el cordobés tiene un acento, el correntino otro. En el hablar había diferencias a la Provincia de Buenos Aires. **Era un acento raro. Se asemeja a argentino de nacionalidad peruana**”.*

Respecto del *Reconocimiento en Fila de Personas* realizado sobre el imputado JONES, se le preguntó a la testigo si encontró diferencias con relación a cómo lo vio el día del hecho, y contestó: “**No recuerdo haber visto diferencias**”.

Posteriormente, a requerimiento de la *Fiscalía del Juicio*, y sin oposición de las Defensas, se exhibió a la testigo JURÍ en los términos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los arts. 360 y 366 del CPPBA el *Acta y Documental Fotográfica Complementaria* de la diligencia de *Reconocimiento en Fila de Personas* obrante a fs. 368/370, **en las cuales reconoció su firma, como así la fotografía de fs. 370.**

Preguntada sobre el rol que tuvo en el hecho la persona que reconoció a fs. 370, respondió que se trataba de la persona **“de la moto”** y precisó que **es el sujeto señalado con el número cuatro.**

Luego, se le exhibió el *Acta y Documental Fotográfica Complementaria* de la diligencia de *Reconocimiento en Fila de Personas* obrante a fs. 371/373, en las que también reconoció su firma, y a uno de los sujetos ubicados en la fila, dejando en claro que: **“es el que efectuó el disparo”**.

Requerido por la Defensa proporcione la testigo detalles respecto del desarrollo de las diligencias de *Reconocimiento en Fila de Personas*, la joven JURI dijo: ***“Estaban todos en la misma línea*** (en referencia a todas las personas que conformaron la fila para el reconocimiento). **Cuando yo digo que fue el número cuatro, ahí se le dijo** (al sujeto que fue reconocido por la testigo) **que dé un paso al frente**”.

Al serle exhibida nuevamente la fotografía de fs. 373 explicó la testigo JURI que el identificado: **“Está un paso al frente** (en referencia al sujeto que reconoció como quien efectuó el disparo), **es ahí cuando ya lo reconocí”**.

Queda pues claro que, en este último tramo, refiere al acusado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PEREDA GAMBOA.

De esta manera la testigo JURI explicó la posición de ambos sujetos reconocidos en las fotografías complementarias de las *Actas de Reconocimiento en Fila de Personas*, aclarando que, en cada caso, dieron un paso al frente luego de ser señalados por ella, situación que luce plasmada en las respectivas fotografías exhibidas, y que reconoció en el *Debate*.

Siempre sobre el mismo tópico, se interroga nuevamente a la testigo por parte de la misma defensa aludida, respecto a si vio imágenes de los posibles autores del hecho, a lo que la joven JURI respondió: “*No. Sólo en el reconocimiento de fotos, ahí sí vi fotos*”.

Siempre por la misma *Parte* interrogante, se pregunta a la testigo sobre el número de *Reconocimiento en Fila de Personas* por ella llevado a cabo y que lapso medió entre ellos.

Sobre el particular, dijo la testigo JURI que se trataron de **dos reconocimientos**, y que **ambos se llevaron a cabo el mismo día**.

La misma *Parte* requirió a la testigo mayor precisión horaria respecto a la celebración de cada uno de los *Reconocimientos* a lo que la joven JURI respondió: “**Yo me acuerdo que fueron el mismo día**, pero no recuerdo si a la mañana, o a la tarde. A la noche sé que no fue”.

Luego es inquirida por la misma defensa técnica respecto a las personas que estuvieron presentes en las *diligencias de Reconocimiento en Fila de Personas*, a lo que a testigo respondió: “**Estaban los abogados que defendían a los acusados en ese momento; y también la Fiscal Virginia Bravo**”. Luego agregó que **se encontraba también presente personal**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

policial de la DDI, no pudiendo precisar la cantidad de funcionarios, como así tampoco, si estaban vestidos con uniformes, o de civil. Y luego añadió que en cada *Reconocimiento*: “*Cambiaron los abogados de cada imputado. La Fiscal estaba en los dos casos*”.****

Preguntada por la misma defensa técnica, si tuvo diálogo con los abogados de los imputados, respondió la testigo JURI: “*Con el abogado de JONES, estaban hablando, no recuerdo qué. Recuerdo sí que me preguntó “¿Por qué yo me tocaba la cara?”, a lo que yo le contesté: “¿Por qué, no me puedo tocar la cara, que...tengo que estar quieta?”.*

Y luego, sobre el mismo momento agregó la testigo: “***En la rueda de reconocimiento, cuando reconozco a GAMBOA, me increpa el abogado de GAMBOA, y me gritó diciéndome: ¡Dónde está el piercing!!! y ahí intervino la fiscal Virginia Bravo*”.**

De todo lo expuesto, queda harto claro que, en la celebración de ambos *Reconocimientos en Fila de Personas*, no medió transgresión legal alguna, que se cumplió acabadamente con las prescripciones normativas de la especie; destacándose la salvaguarda del *Debido Proceso* y de la *Defensa en Juicio* de los imputados con la presencia de sus respectivos abogados, a la vez que con la garantía de la representación estatal a cargo del *Ministerio Público Fiscal*.

Cómo puede observarse de lo consignado, quienes se mostraron no acorde con las circunstancias, resultaron ser los abogados defensores, que evidenciaron conductas rayanas con la mala fe; razón por la cual debió intervenir la *Fiscal* presente.

Se impone antes de continuar, y vinculado con los *Reconocimientos en Fila de Personas* practicados por la testigo JURI a ambos procesados, ratificando la total validez de los mismos, en respuesta a las objeciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nulificantes presentadas en sus Alegatos por la defensa técnica del acusado PEREDA GAMBOA.

En efecto, expresó la defensa de referencia que los actos procesales de *Reconocimiento en fila de Personas* eran nulos, pues debía aplicarse de manera retroactiva la Ley Pcia. de Bs. As. 15001, que modificó al art. 259 del CPP. Por aplicación del art. 2 del C.P.

El principio de retroactividad para la ley de fondo (C.P.) no rige para la ley procesal.

Sería un despropósito y atentado contra el orden jurídico que los actos procesales practicados en razón de la vigencia de anteriores leyes procesales, debieran dejarse sin efecto ante la pretensa manifestación de que la modalidad instaurada con posterioridad deviene más adecuada, etc.

Piénsese, por ejemplo, de emplearse un mecanismo como el requerido, desde la vigencia del llamado Código Jofré (15-01-1915) las reformas de la ley 10358 (B.O.: 03 Marzo 1986) y posteriormente la Ley 11922, (B.O.: 23 de Enero de 1997), por sólo citar algunas de las más importantes, se han producido marcados cambios que ameritarían permanentes retrocesos en procesos penales abiertos o, en su caso, hasta *Acciones de Revisión* en causas cerradas...Semejante dislate, hubiera creado un caos de imposible solución...

Aún en la 'hipótesis' de la errónea tesis defensiva, (que aquí se descarta *in limine*) a los fines de la articulación de una petición de trámite procesal, debió -a todo evento- peticionarse el cuestionamiento (o 'nulificación') del acto de que se trate en tiempo oportuno (es decir, al cobrar vigencia un eventual cambio legal). Continuando con 'hipótesis', tampoco se peticionó el requerimiento al inicio del *Debate*, circunstancia que -de resultar *pertinente*- tornaría hartamente tardía el ejercicio de una carga procesal no efectuada oportunamente, y por ende por perimida, inaceptable...



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Pero insisto. Lo expuesto de manera ejemplificativo-genérica en lo inherente a la tramitación procesal, resulta completamente improcedente en razón de la pretensión defensiva.

Con lo expuesto doy respuesta, opuesta claro está, a las insustanciales e improcedentes críticas defensiva respecto de los *Reconocimientos en Fila de Personas* que resultaron totalmente válidos e inobjetablemente positivos para con los ahora acusados. Me remito a todo lo al respecto expuesto (ver *ut supra* líneas arriba y párrafos concordantes).

Finalmente, cabe aludir a la manifestación que oportunamente formulara la testigo JURI acerca de haberle visto “algo que brillaba” (v.g. un *piercing*) en el rostro u orejas, a la persona que efectuó el disparo.

Preguntada sobre el punto por la Defensa de PEREDA GAMBOA, respondió la joven JURI: “***Yo dije por mi cuenta que tenía algo que brillaba; no sé si era en la cara, o en la oreja, cuando pasó enfrente nuestro. Me refiero al que disparó***”.

Sobre el punto, y requerido durante la *Audiencia*, compareció al *Juicio* a instancias de la defensa técnica antes referida la doctora **GABRIELA ALEJANDRA TINTO**, *Perito Medico de la Asesoría Pericial*, quien previamente y a solicitud de dicha *Parte*, había examinado al imputado de referencia,

Requerida que le fue a la *Perito* de cuenta de su experticia, a preguntas de la Dra. Corporal (integrante del grupo defensor técnico del acusado PEREDA GAMBOA) respecto al método utilizado para la realización de la *Pericia*, y -de su lado- si había detectado “cicatriz”, luego de responder afirmativamente, explicó la experta: “*Primero se me solicitó un examen de visu por lo tanto, la constatación de las lesiones son visuales, sin perjuicio de ello tomé una lupa para la lesión del labio, me puse un par guantes y palpé la mucosa, la cara interna del labio superior, del lado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

correspondiente a donde se veía la cicatriz puntiforme.

Consultada la Perito acerca de si puede establecer la data de la cicatriz, contestó: “No. La contestación está en el punto 2 (dos) de los puntos periciales solicitados. Respecto a la data de estas lesiones lo único que se puede aseverar es que tienen más de seis meses, porque están completamente cicatrizadas, ya no hay pigmentación rosada después, retrospectivamente no hay ningún método con rigor científico para determinar cuánto hace que tiene esas cicatrices. Más de seis meses seguro”.

Interrogada por la Defensa sobre si existe algún otro método científico diverso al examen de visu para probar fehacientemente qué tipo de estigmas internos presenta, explicó: “En relación a un piercing no, porque los elementos diagnósticos no son invasivos. Porque si fuera invasivo, uno podría hacer una incisión, tomar una biopsia y sacar tejido cicatrizal. No invasivo como método diagnóstico, la radiología lo que es partes blandas no hay ningún tipo de cicatriz. Lo que es ecografía de partes blandas puede observarse una cicatriz de un proceso con un tamaño significativo que retrae tejido colectivo de forma importante. Un resultado negativo, es como hacer una ecografía del lóbulo de la oreja y depende de la constitución de tejido cuánto proceso cicatrizal, porque depende de la cantidad de tejido colectivo tenga esa parte blanda. **Ni la tomografía ni la resonancia, en cosas tan pequeñas como son los piercings, pueden dejar el estigma visual. Uno puede ver algo y decir: podría ser... pero cualquiera que haya visto cualquier método de imagen que no sea una radiografía o una foto-ecografía, van a ver una cantidad de grises que no se podría aseverar a qué corresponde...**”.

Requerida aclaración por la Defensa si un método por imágenes sería concluyente sobre la presencia del estigma, la Perito contestó: “Que yo sepa no. Se utiliza porque habitualmente son bastante característicos las lesiones puntiformes por piercing. Cuando uno le pone piercing o similar es porque el piercing culturalmente está asociado al aro o arito, una cosa así. Piercing



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*significa perforación, es decir, cualquier elemento que perfore, que esté el tiempo suficiente como para generar un trayecto que se fibrose, porque tiene que haber un tiempo en que el piercing esté puesto para que deje esa cicatriz; porque también una perforación uno se podría clavar una aguja y no, necesariamente, va a dejar cicatriz si se retira en forma inmediata. **El elemento, es un elemento punzante que perfora, y que está un tiempo suficiente en el cuerpo como para hacer un proceso cicatrizal, y que deje el estigma de cicatriz**".*

Asimismo, preguntada por la misma Defensa si la *Pericia* que realizó es concluyente en cuanto a la presencia del estigma que deja el piercing, respondió: "***Sí. Yo lo puse. Son compatibles con piercing o similar una perforación en ese sector, en todos los sectores descriptos porque hay en la ceja, el lóbulo de la oreja izquierda y en el labio superior, tercio externo, no labio sino la parte de piel que sería el sector de la piel y adentro la mucosa***".

Luego fue preguntada la *Perito* sobre el proceso de cicatrización de un piercing, y explicó: "***El proceso de cicatrización empieza casi inmediato permaneciendo el elemento colocado. Hay afluencia de glóbulos blancos, de macrófagos, todo lo que va a tomar como cuerpo extraño a ese elemento. Si uno hiciera una biopsia o una muestra a las seis horas ya ve afluentes de leucocitos, alguna modificación empieza a quedar. A lo que hice referencia a que quede en el cuerpo es que si yo me atravieso con una aguja este sector y rápidamente lo extraigo no me va a dejar una cicatriz de un piercing, se va a reabsorber la lesión, empieza inmediatamente el proceso inflamatorio de reacción de cuerpo extraño que hace el organismo ante cualquier elemento extraño y empiezan a depositarse y a cicatrizar el tejido, ese proceso empieza en forma inmediata. De persistir en el sector hay inflamación. Cuando se pone un piercing se pone rojo alrededor, esos días hay que hacer curaciones como si fuera cualquier herida, y en general, a la semana está***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

resuelto el proceso inflamatorio. Si se retirara, ya ahí podría quedar un estigma eso, en consonancia con lo que pasa en cualquier tipo de lesión”.

Seguidamente, preguntada por la Defensa requirente con respecto al proceso de cicatrización de una persona que se extrae un piercing, describió: *“Es totalmente hipotético, habría que ver grosor del elemento, hay un proceso cicatrizal y un trayecto que se suele epitelizar. Es como los piercings que tenemos en el ombligo, o los que tenemos en las orejas. Lo agujeros no se cierran completamente en este sector porque hay muy poco espesor del tejido. Lo que pasa en el labio en particular que es un sector distinto a lo que pasa en las cejas es muy evidente, suelen ser muy evidentes, tanto la perforación superior, como inferior, que quedan porque se ven las dos lesiones cutáneas, lo que suele pasar en la mucosa yugal del labio, que es un tejido muy vascularizado que se epiteliza rápidamente la zona interna, es decir, cualquiera que se mordió el labio y se lastimó después de un tiempo eso se epiteliza y ninguno va a poder identificar dónde se mordió, a no ser que haya sido una lesión importante. Adentro, no es que queda el trayecto permeable, empieza un proceso, y no sé de cuánto tiempo...No es lo mismo que una lesión aguda, porque en la lesión aguda hay un trauma que el organismo enseguida empieza a reparar en esto no se puede establecer, no está descripto. Habría que hacer biopsia seriada de gente que se saca piercing para tener este panorama”.*

Requerida la Perito para que se expida sobre ese proceso cicatrizal a nivel externo de la piel, dijo: *“Adentro no suele quedar el agujerito, no suele quedar la lesión puntiforme cicatrizal. En piel suele quedar, se saca y queda, se achica un poquitito, porque hay retracción porque no ya hay un elemento que figura como cuerpo extraño, pero la lesión queda. Mujeres y varones nos sacamos el aro, la perforación está, sigue permeable, abierta; nos puede costar si hace mucho que no usamos un aro volver a poner el aro, pero la perforación sigue estando. **La piel no cambia**, se puede achicar porque se pierde la ocupación del espacio donde estaba la perforación”.*

A pregunta que se le formuló por la misma Parte sobre si el orificio a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nivel externo sigue estando, o no, luego de pasar una semana de la extracción del piercing, respondió: “Se va a ver como una lesión puntiforme. Ninguna de las lesiones de piercing, o compatible con piercing, que describí se ven como orificios, porque el orificio da cuenta de algo que está abierto, son lesiones puntiformes”.

Ante pregunta aclaratoria, la *Perito* se expidió acerca del significado de una lesión puntiforme diciendo que: “*Lesión puntiforme redondeada, como una marquita. Si uno ve un orificio de un lóbulo de oreja que no está usando aros hace tiempo, va a ver una marquita, pero no vemos el agujero, se va a ver una lesión puntiforme. Ahora, si lo que tenía atravesado en el labio, son otro tipo de perforaciones donde obviamente ahí va a quedar. La perforación que usan los africanos, y en otros lados. Si la perforación es mayor va a quedar un orificio epitelizado grande, no del tamaño del aro se va a ir achicando, pero nunca va a ser una lesión puntiforme. La lesión que uno ve cicatrizal, va en relación con el tamaño del elemento que perforó*”.

Repreguntada por la misma *Parte*, si la lesión puntiforme es igual, o no, a la vista en el caso de una persona que se extrae un piercing en este momento, respecto de otra que lo hizo hace una semana, respondió: “*Puede estar un poquito más chico, pero estamos hablando de milímetros. La lesión puntiforme a no ser que haya sido algo recientemente hecho, yo no puedo aseverar cuánto hace que se sacó el aro. Pero, además, esto no son cosas que estén descritas en los textos de Medicina Legal, ni de medicina, etc., busquemos eso en el sentido común de lo cotidiano.*”

Luego se consulta a la *Perito* acerca del significado de la “induración mucosa yugal” que consignó en su *Informe Pericial*, y al respecto dijo: “*La induración es lo que uno palpa adentro del labio, un trayecto indurado que es lo que uno asume como un trayecto cicatrizal. **Es lo que yo palpé y lo constaté en el examando** (imputado PEREDA GAMBOA) **en la zona correspondiente a la lesión cicatrizal puntiforme en el labio**”.*

Requerida aclaración respecto a si esa lesión pudo constatarla no solo a través de lupa sino también mediante la palpación, dijo: “**Sí. Claro.**”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Porque la mucosa yugal, no es lo mismo un piercing de piel a piel, como puede ser el de la oreja, o el de la ceja, que **en lo que es labio, porque la zona que atraviesa es mucosa**. De hecho, por ejemplo, los piercings en la lengua cuando los retiran terminan cicatrizando en algún momento porque es tejido muy vascularizado; es diferente el tejido en el que se realiza. En la mucosa yugal pasa lo mismo es lo que les explicaba cuando se muerde, se lastima, se cae, se epiteliza. Difícilmente uno, tocándose va a poder ubicar el lugar. **¿Qué pasa cuando uno retira un piercing que atravesó mucosa?** Ese sector que le hizo el trayecto fibroso como puede ser un sector en la oreja, en el sector perforado. La forma en que cicatriza es como una pequeña cicatriz adentro de lo que es mucosa entonces se palpa. Se nota un poquito más durito que el resto de la mucosa. Uno pasa los dedos adentro del labio y esa zona. ¿Podría ser cualquier otro tipo de lesión? Sí, pero lo que tiene de particular es que se correlaciona con la zona externa de la lesión cicatrizal”.

A pedido de la Sra. Agente Fiscal del Juicio, y con el consentimiento del imputado SANTIAGO PEREDA GAMBOA y su Defensa técnica, **la Perito, Dra. TINTO, señaló sobre el rostro del imputado el lugar exacto donde se encuentra la lesión puntiforme a la cual hizo referencia.**

En ese sentido, mientras señaló el rostro del imputado, la Perito dijo: **“Hoy tiene barba; ayer no tenía, pero se ve. Se ve arriba del labio”**. También reiteró una vez más y dejó en claro que: **“En la mucosa no queda un agujero hecho”**.

Por último, y a pregunta de la Defensa del imputado PEREDA GAMBOA sobre si la perforación se vería distinta en caso de sacarse el piercing ayer, o ahora, respondió la Dra. TINTO: **“Para dar una data de un piercing, lo único que uno podría asegurar viendo una lesión es que ya no está rosada, por ejemplo, esto que es una quemadura todavía está en cicatrización, rosado alrededor, veinte y pico de días hay todo un proceso que por lo general termina en seis meses. Cualquier herida, a los seis meses, ese tejido vuelve a su aspecto normal, no tiene pigmentación; a**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

veces hay mayor pigmentación en zona cutánea dependiendo si está todo el día al sol, etc., se puede pigmentar una cicatriz. En líneas generales la única aseveración que uno puede hacer es que, estando el proceso cerrado, cicatrizado viendo una lesión puntiforme uno dice, seis meses como mínimo, ¿cuándo se lo hizo? No sé; pero es evidente con lupa. Con la lupa mayor razón y parecido al resto”.

Sin dejar de recordar la desaforada actitud del por entonces defensor particular del PEREDA GAMBOA, al momento de la realización de su *Reconocimiento en Fila de Personas*, inmediatamente después que la testigo JURI lo identificó sin duda alguna (cuando la testigo es increpada gritándole: ***¡Dónde está el piercing!!!***); cabe concluir del *Dictamen Pericial* antes analizado, y de las manifestaciones complementarias brindadas por la *Perito* durante el *Debate*, que corresponde valorar su resultado y conclusiones, como complemento indiciario de los dichos de la testigo JURI, cuando afirmó haber visto en ‘el rostro’ (*lato sensu*) de quien disparó y mató al infortunado Francisco Guerrero (por entonces su novio), que ‘algo le brillaba’ no recordando al momento de declarar, si era en la cara, o en a oreja.

También resultan ratificatorios de los dichos de la testigo-víctima JURI, las manifestaciones vertidas durante el *Debate*, de parte de quienes, desde diversos roles, contactaron con la joven, ***apenas acaecido el desgraciado suceso***, personas ésta que ratifican versión dada por la novia del asesinado Francisco Guerrero.

Tomaré de éstos testigos ya analizados en el contexto de la Cuestión anterior, sólo aquellos aspectos que evidencian lo pre anunciado en el párrafo que antecede. Empero, a sus efectos complementarios y contextualizadores, hago remisión *brevitatis causae* a todo lo *ut supra* ya consignado en cada caso.

RAMIRO JAVIER MORDKOVICH, vecino de la zona del acaecimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fáctico, expresó que esa noche, en el entretiempo de un partido de fútbol que miraba por televisión, sacó a pasear el perro; en un momento dado mira hacia la Av. 66, y: “...**veo que dos personas estaban cruzando la calle, y otra persona, viniendo desde 116, para adentro, como que los intercepta en la esquina... Cuando empezó a suceder eso, yo imaginé que le iban a robar a la pareja...**”. Y añade: “**En ese momento, los intercepta la persona (por el agresor) y se les pone enfrente, a los otros dos**”. De inmediato sobre dicho momento añade: “...y ahí, lo que veo es **no una actitud de ‘Tomá todo’** (de parte del joven a la postre asesinado) **como cuando si te roban y sacás todo lo que tenés y se lo das...Sino que, se resistió, pero a los dos segundos, veo que el ladrón hace como un paso para atrás, saca un arma y le dispara, yo veo el fogonazo, escucho un ruido grande...**”. Expresa de seguido el testigo que se asusta, se mete corriendo a su casa y llama a la policía.

A preguntas sobre esta porción de su relato, reiteró el testigo: “**Lo que vi, que ya lo comenté es que se había resistido**. No observé que se hayan agarrado la ropa antes del disparo. Vi como que, al resistirse, como cuando a una persona le quieren robar, suponete, **no vi un gesto de levantar las manos, de pararse haciendo nada, vi como que, cuando alguien se pone a la defensiva**”.

Aclara el testigo que ya había tenido ocasión de ver: “...como diez hechos de inseguridad así de esa forma, sacando el perro de mi casa, en los últimos dos años anteriores. Por eso yo -como que venía viendo eso- me di cuenta que podía pasar algo...”.

Como puede observarse, su lamentable experiencia, califica sus dichos.

HERNÁN GABRIEL CASTELLAN, residente en la misma esquina (calle 116, esquina 66 n° 1652) de acaecimiento de los hechos, los percibe desde su departamento ubicado en el primer piso del edificio sito en dicha intersección.

Dijo éste testigo en el *Debate*: “Yo estaba en mi casa ...y de repente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

escucho un disparo. **Salgo para afuera, y veo en la calle a un pibe en una moto y otro corriendo hacia la moto gritando algo así como “¡Acelera que le di !!!”**. Sobre el sitio de su percepción, dijo el testigo: **“Estoy en un primer piso, y la moto estaba justo enfrente mío, abajo, sobre 66”**.

Agregó de seguido había luz suficiente para ver lo que relató. Dijo sobre el punto: **“No estaba muy iluminado, pero igual se podía ver a la persona y todo lo que pasaba”**.

Acerca de la moto dijo: *“Era como una Honda Wave...de ese tipo de cilindrada”*. Acerca del conductor del moto-vehículo, dijo: *“Recuerdo que tenía gorra... si no me equivoco, era una gorra roja...”*. Expresó que la moto estaba sobre avenida 66, y que, al huir, lo hicieron hacia calle 117, y agregó que cuando escuchó al sujeto “gritar” **“¡Acelera que le di !!!”**: **“No escuché si el motor estaba en marcha, pero la moto estaba prendida, porque directamente cuando subió, salió”**.

Luego aclaró reiterando: *“Mi edificio está en una esquina, y mi departamento es el primero que está más en la esquina. **La moto estaba exactamente abajo**, es decir, casi sobre la esquina...en la esquina, en diagonal era de donde venía la otra persona corriendo”*.

Requerido sobre que hizo de seguido, CASTELLAN relató: *“Después de eso yo bajé, fui hasta la esquina de la que venía el muchacho que estaba corriendo, una vez que ellos ya se habían ido, busqué a la persona que supuestamente le habían disparado, y me encontré con el muchacho y la novia y les pregunté cómo estaban; y él, estaba hablando por teléfono con emergencias, yo me quedé hablando con la novia. Yo en ese momento no me di cuenta de que él había recibido un disparo porque estaba parado, hablando por celular. Pero después me sorprendí de que él sea él quien había recibido el disparo; y él se levanta y me muestra que tenía un disparo. Pude verlo”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Añadió que fue la novia del muchacho quien le dijo: ***“Que los habían asaltado, y le habían disparado”***.

Y agregó: ***“Me describió lo que había pasado, no recuerdo textualmente, me dijo que el muchacho era el novio, y le habían disparado a él. Ella me lo comentó. Él estaba hablando por teléfono con emergencias y cuando escuchó lo que estábamos hablando se levantó para mostrarme.”***

Para mayor abundar manifestó CATELLAN: *“Ella (por la joven JURI) me dijo qué había pasado, y desde donde venía la otra persona corriendo. El sujeto (por el agresor) cruzó desde la esquina en diagonal hasta acá. De esquina a esquina. De la esquina de mi edificio cruzando la rambla, y en diagonal cruzando toda la calle. Sería de una esquina a la otra esquina. En la avenida 66 hay una rambla. ...”*.

Dijo el testigo también que al asomarse al balcón y percibir lo descrito, escucha la referida frase-grito: ***“¡Arrancá que le di !!!” o algo así, ahí me di cuenta de que*** (quien subía como acompañante a la moto) ***le disparó a alguien; y yo lo “puteé” desde el balcón, y él me miró, miró así*** (aquí el testigo efectuó un movimiento con su cara hacia un costado, indicando la modalidad de cómo el que subió a la moto, lo miró), ***arrancaron y se fueron. Me miró el que iba atrás, o sea el que disparó***.

Acerca de sus características fisonómicas, dijo el testigo: ***“Era una persona joven, pero adulta. No recuerdo hoy en día la voz, me dio esa sensación de persona joven adulta, de mayoría, entre veinte y veinticinco años”***.

Respecto de quien conducía la moto, expresó que no podía precisar su altura dado que estaba sobre el moto-vehículo; y sobre su contextura física, expresó: ***“...no era una persona muy grande”***. Y añadió: ***“No era un***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

niño, o muy joven; ni tampoco una persona de avanzada edad, o sea de cuarenta o cincuenta años”.

Nuevamente interrogado acerca de la edad de los agresores, volvió a manifestar: *“Recuerdo que ninguno de los dos me pareció que fueran personas mayores, pero no puedo dar precisión. No eran personas de cincuenta años. Tampoco me pareció un chico de catorce años”.*

MARCO SANTARCANGELO ZAZZETA, resultó ser amigo del recién aludido testigo CASTELLAN, encontrándose casualmente en su domicilio, en circunstancias ya relatadas por éste.

De manera coincidente dijo: *“Escuchamos un sonido fuerte parecido a un disparo, y salimos los dos al balcón...y vimos como una moto iba en dirección a 120 por 66, justo debajo del balcón. Mi amigo les grito ¡hijos de puta!”. Añadió que iban dos en la moto y que: “...giraron sus cabezas al gritarles mi amigo, no recuerdo las caras, pero sí recuerdo que se giraron para mirarnos...”.*

Y añadió: *“**Recuerdo que, en el momento que se estaban yendo, uno de los dos que estaban en la moto le dijo al otro “¡Apurate que le tiré en el pecho !!!”.** Afirmó el testigo que a esa manifestación, la escuchó claramente.*

Dijo ZAZZETA de seguido, que junto a CASTELLAN: *“Bajamos a ver qué había pasado. Ahí hablamos con el chico (por Francisco Guerrero) antes de que se lo llevaran en el coche a un hospital. El chico estaba con la novia, creo”. Refirió que ambos, ‘el chico’ y la novia le dijeron que: “**Se había parado una moto al otro lado de la calle. A esto yo no lo vi, dijeron que se había parado la moto cerca de ellos, se había bajado uno de los que iban en la moto, les habían intentado asaltar, el chico (por la víctima Guerrero) les dijo que “no” (en el sentido de no entregarle sus pertenencias), y le dispararon y huyeron. Esa fue la historia. Yo sólo vi la parte de la huida...”.***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sobre la negativa del 'chico' aclaró el testigo: "**Eso me lo contaron ellos** (por las víctimas). **El chico antes de morir, nos mostró a los que fuimos ahí en qué lugar le habían tirado el tiro. La situación era esa que había dicho que "no" cuando lo intentaron robar y por eso le pegaron un tiro y se fueron**".

Interrogado sobre las edades de los sujetos que iban en la moto, respondió: "**Tenían edad para estar arriba de una moto, entre veinte o treinta años**". Sobre la contextura física de ambos, expresó: "**Ni flacos ni gordos; y de piel morena**".

Preguntado puntualmente si las víctimas le mencionaron alguna descripción de los agresores, respondió: "**No, más que nada lo que había pasado, que le intentaron robar, que el chico les dijo que no y por eso le pegaron el tiro. El chico que había recibido el disparo y la novia, relataron en conjunto lo que había pasado**".

MARCOS JOSÉ CHIARADIA, también vecino del lugar donde acaecieron los hechos de autos al tiempo de los mismos, residente en Avenida 66 y calle 116, visualizó sus percepciones desde *un segundo piso, en la esquina*.

En el *Debate* memoró: "**Escucho una discusión, un griterío en la calle. Cuando me paro para asomarme, escucho un disparo y lo único que vi, no pude ver la cara de la persona, pero lo veo cruzando 66 para la mano que va para 122; veo una persona corriendo con un arma, llevaba un revólver en la mano, y le grita al otro algo así como: "¡Corré que le di en el pecho!!!", "¡Vámonos que le di en el pecho!!!", o algo así por el estilo**".

Luego, ante preguntas, aclaró: "**Lo único que recuerdo es que el que disparó, el que se sube a la moto con el arma en la mano, tenía una visera de color roja, o bordó...**"; y que: "**vestía ropa de gimnasia** (en referencia a ropa deportiva)", sin poder precisar el color.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Preguntado si la iluminación del lugar le permitió ver lo relatado, respondió afirmativamente.

De seguido agregó: *“Cuando veo eso, veo que se van (en alusión a los agresores). Entonces bajo con el teléfono, voy a la vuelta -o sea a la calle 66- para ver qué pasó... y veo una pareja, una chica con la remera toda rota en la espalda, y un chico con una campera parado hablando ellos dos ahí sobre la calle. Les pregunto si están bien, y el chico, con muchísima liviandad y frialdad -que fue lo que más me sorprendió- me dijo: “Me pegaron un tiro”, y le digo “¿cómo que te pegaron un tiro?”, y me dice: “Sí, me pegaron un tiro”; se levanta, me muestra la remera y tenía en el medio del pecho un círculo negro y un hilo muy cortito de sangre que le llegaba al ombligo...”*. Y reafirmó: *“Yo lo único que intercambié con ellos era si estaban bien. Me dicen: nos quisieron robar, nos pegaron un tiro y nada más, fueron las únicas palabras que yo intercambié con ellos”*.

Consultado el testigo acerca de las edades de los sujetos que pudo ver retirarse del lugar en la moto, dijo: *“En un rango entre los veinte y veintiocho años, ni mucho más, ni mucho menos. **Eran dos personas adultas, no eran dos chicos, te dabas cuenta claramente que no eran dos menores**”*.

Sobre estatura y contextura de los agresores, dijo: *“Más o menos como yo, no muy alto, un metro con setenta centímetros, ponele...”*. Y precisó: *“No vi a los dos, vi a uno sólo, el que disparó, que era más bien de contextura mediana”, y en posterior Audiencia, reiteró: “Estatura mediana y peso medio, ni gordo ni flaco, término medio. Estaba con otra persona que se quedó con moto encendida en la vereda de enfrente”*.

Negó, por fin, CHIARADIA respondiendo al Defensa, que se le hayan exhibido fotografías.

Finalmente, y respecto de los testigos residentes en la zona de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

perpetración de los hechos, declaró en la *Audiencia* **FERNANDO EZEQUIEL ROASIO**, persona ésta que al momento de los hechos se encontraba en la terraza del edificio sito en Av. 66, *entre 115 y 116*, haciendo un asado, y: *“...de repente, escuchamos un ruido como un cohete, y no nos llamó la atención, pero después escuchamos un grito de una chica, y ahí si nos acercamos hasta el balcón con mi amigo Néstor. Escuchamos gritos de la chica que pedía ayuda y ahí supuse, que (el ruido) había sido un disparo”*. Agregó que al asomarse: *“...lo único que vi desde arriba es una luz roja que se salía disparada, nada más, no vi ni la moto, ni ocupante, ni nada”*. Aclaró que, lo que después se enteró que era una moto, se retiró en dirección a 122, por calle 66.

Y añadió: *“Bajamos corriendo previo haber llamado al 911 con mi amigo, y vimos al muchacho que estaba parado”*.

Queda pues claro la total coincidencia de los dichos de estos ocasionales testigos, vecinos del lugar, con las objetivas manifestaciones de la joven JURI, que luego identifica de manera inobjetable a los autores del luctuoso suceso. A lo consignado me remito, *brevitatis causae*.

Otro tanto, desde su respectiva órbita de percepción, sucede para con el personal policial que intervino en la investigación de este hecho delictivo, y el de seguridad, que recibiera al herido y su novia, en el Hospital San Martín.

Veamos.

El ya analizado **LEANDRO DANIEL GARIZOAIN**, titular de la comisaría La Plata novena al momento de los hechos.

Preguntado sobre las diligencias que realizó declaró: *“Cuando tomo conocimiento me acerco al lugar”*. Aclaró el testigo que: *“Cuando llegué al lugar ya no estaban”* (por el herido y su novia). Acerca de la visibilidad en el sitio dijo: *“La iluminación no era buena, si bien se veía, hay iluminación artificial, era de noche”*. Sobre el particular, y a puntuales preguntas, volvió sobre el punto diciendo: dijo: *“...iluminación había, por ahí no era óptima,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pero se veía. La linterna yo la utilicé para buscar vainas, pero no para ver el lugar”.

Añadió que: “*El personal policial que llegó primero, éstos hicieron el traslado y no estaban (alude al momento en que arribó al lugar del hecho). El traslado fue al hospital San Martín. El comando fue el que llegó en primer término...*”.

Atento a la ausencia de recuerdo (art. 366 CPP) a pedido de la *Defensa Particular* del imputado JONES y de la *Fiscalía*, se leyó al efectivo policial parte de las constancias obrantes en el *Acta de Procedimiento* de fs. 13/14, en la que previamente reconoció su firma. De seguido se dio lectura de la siguiente constancia: “*llego al hospital a las 22:15 horas y me entrevisto con la Srita. Jimena Juri, (...) la cual me informa que minutos antes caminaba con su novio Francisco Guerrero (...) me relata que lo hacía por la avenida 66 de calle 120 hacia 1, cuando estando justo en la esquina de 116 y 66 son abordados por un masculino del cual no pudo brindar al momento demasiados datos solo que tenía una gorra, era morocho y tenía un arma de fuego en la mano.*”

Sobre dicha porción del *Acta* de referencia, el testigo dijo: “*No lo recuerdo ahora, pero si lo consigné, ha sido así, porque el acta la redacté yo, lo ratifico*”.

CARLOS ALBERTO GANDOLFI, jefe del distrito centro al tiempo del hecho delictivo, expresó en lo que aquí interesa destacar: “*Por radio se tomó conocimiento de que en calle 66 y 116 había ocurrido un hecho de sangre, más precisamente una persona había sido herida de bala. Ante el hecho, me constituyo en el lugar, y cuando arribo al mismo, la víctima ya había sido trasladada hasta el hospital San Martín. Al tomar conocimiento lo retransmito a mis superiores y me traslado al hospital, para ver cómo estaba la víctima. Mi superior era el comisario mayor Camerini, Jefe de la Departamental. Al llegar a hospital, tomo conocimiento de deceso*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Añadió luego que se entrevistó con la novia del fallecido (por la testigo JURI), quien acerca del hecho, en ese momento le relató: “*Que ese día ...venían caminando por 66, hacia la plaza de 1 y 66 y fueron sorprendidos por dos sujetos que andaban en una moto. Cuando ocurre eso, es como que **hay una discusión entre la víctima y uno de los sujetos, y ese le efectúa un disparo**, y luego los dos, en la moto, toman en dirección por 66, hacia el lado de 122*”. Aclaró el testigo que: “*...la señorita estaba muy shockeada... y lo que uno trata de hacer en ese momento, es la contención, porque no estaba bien*”.

Aclaró que no le hizo interrogatorio a la novia del fallecido, sino que escuchó su relato espontáneo; y agregó: “*lo que dijo, lo hizo espontáneamente, y lloraba*”.

Por fin, **MAXIMILIANO NAHUEL ZARZA**, personal de seguridad en la guardia del Hospital San Martín, memoró al declarar en el *Debate* sobre el hecho de autos: “*Ingresa un masculino tipo diez, o nueve y media, era de noche. **Fue herido por arma de fuego en un robo con arma y resistencia al robo**. Vino con una señorita que lo ayudaba a caminar*”. Aclaró el testigo que lo relativo al robo, y la resistencia, se lo contó la chica que acompañaba al herido.

Pedido que le fue aclaración sobre lo que la chica que acompañaba al herido le contó, precisó: “**Que se resistió al robo y le disparó**”. Por último, preguntado el testigo sobre si la chica le dijo algo sobre los agresores, contestó: “*No. Ella estaba más enfocada en el chico que estaba herido...*”.

Reitero. También la manifestación del personal policial, y en el caso, el de seguridad del Hospital San Martín, donde fue trasladado de inmediato el malogrado Francisco Guerrero, dialogan con la testigo JURI, apenas momentos después de acaecido el suceso. Lo que escuchan éstos testigos (al igual que los ‘vecinos’ antes analizados), resulta ser totalmente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

coincidente y coherente con las manifestaciones de la testigo-víctima durante el *Juicio*, viéndose reafirmada la objetividad y verosimilitud de sus dichos, los que revisten total credibilidad en todos sus aspectos, incluyendo -claro está- la identificación que la joven hace en sendos *Reconocimiento en Fila de Personas*, de los acusados PEREDA GAMBOA y JONES, como autores del *factum sub lite*. (Arts. 373 y 210 del CPP).

No se trata como lo afirma la defensa técnica del acusado PEREDA GAMBOA, de un mero testigo único (lo cual -dicho sea de paso- lo le resta valor alguno dicha *unicidad*: vuelvo sobre el punto líneas abajo) sino que además el testimonio de GIMENA YÉSICA JURI se ve ampliamente ratificado por singular número de perceptores directos e indirectos, todos incuestionables, objetivos, coherentes y coincidentes, que se reafirman total y absolutamente entre sí.

Tal como lo adelanté, a mero modo de complemento, acerca del alegado "*testis unos, testis nullius*", en tesis opuesta a la del Señor Defensor que en sus alegatos abogó por su vigencia (*lato sensu*) paso de seguido a consignar brevemente lo que sigue.

Una de las primeras bases o fuentes de esta antiquísima *manda*, se la localiza en el *Deuteronomio* (Cap. 19, ver. 15), *Libro Quinto* del llamado *Pentateuco* atribuido a Moisés, con los que se inicia la Biblia Judeo-Cristiana.

Así lo admitieron desde tiempos remotos los judíos, y de la misma forma lo admitieron los primeros cristianos. De ser cierto esto situaría su escritura hacia el siglo XV a. C., aproximadamente. Otros historiadores, en cambio, hacen variar dicha antigüedad *según las fuentes en las que abrevan, entre el siglo X a. C. y el año 400 a. C.*

En general el latinajo aparece luego de su enunciado, con la siguiente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

traducción: *“Un sólo testigo no es suficiente para convencer a un hombre de cualquier culpa o delito; sea cual fuere el delito que haya cometido, sólo por declaración de dos o tres testigos será firme la causa”* .

Sin pretensión de hacer exhaustiva historia, paso de modo directo (dando por cierto un enorme salto) a uno de los antecedentes relativamente inmediatos de la legislación procesal penal de los bonaerenses.

Veamos.

Un mes antes de la llegada de la primavera de 1914, es decir, a la fecha hace un poco más de 104 (ciento cuatro) años, el P.E. de la Pcia. de Bs. As. enviaba a la legislatura de nuestra provincia el Proyecto de CPP con la firma del por entonces gobernador Marcelo Ugarte; y su Ministro de gobierno Rodolfo Moreno (h.), periodista, jurista y penalista, aquel que en 1922 publica *“El Código Penal y sus antecedentes”*, en siete volúmenes...Luego gobernador en 1942, etc.

El referido “Proyecto”, en sustancia, era el mismo enviado por Tomas Jofré como “Anteproyecto”, en Mayo de 1908), obra que se concretó en la *Ley Procesal Penal* de la Pcia. de Bs. As., el 15 de Enero de 1915. En lo puntual, su art. 249 rezaba: *“Las declaraciones de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y demás circunstancias principales, podrán ser invocados por el juez como plena prueba de lo que afirmaren”*.

Al pie de esta norma, Tomás Jofré plasmó el siguiente **comentario**: *“Por nuestro código es de rigor la regla: Testis unus, testis nullius...”*.

De su lado, la disposición continuó con plena vigencia (sin entrar en mayores detalles) luego de la importante reforma que incorporó al C.P.P. la Ley 10.358 (B.O.: 03 Marzo 1986).

Así pues las cosas, este ‘principio’ rigió, hasta y fue normativa vigente, hasta la relevante modificación que introdujo la Ley 11922, (B.O.: 23 de Enero de 1997) con el ya conocido cambio de *paradigma*, esto es, la introducción del sistema acusatorio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Es pues a partir de este hito cronológico (más de veinte años a la fecha) que cesa la vigencia del milenario *brocardo*, aspecto que fuera muy criticado desde muchas décadas atrás, y recibido con gran beneplácito por doctrina y jurisprudencias actuales.

A tales fines, para el aquí ´supuesto´ caso, como así para el mérito de la prueba toda, pasa a regir la regla general emergente de lo normado por el actual art. 210 del CPP.

Por tanto, desde hace más de dos décadas, el extremo invocado por la defensa técnica de referencia, ha sido derogado, careciendo de total vigencia.

Las razones y fundamentos dados para la acreditación del extremo exigido por la Cuestión en tratamiento, satisface ampliamente las exigencias del mentado vigente art. 210 del CPP, en consonancia con art. 373 del mismo cuerpo legal.

B.-

Destaco desde ya que con lo que se lleva dicho, resulta harto suficiente para tener por acreditados los extremos de la Capítulo Segundo en tratamiento, a fin de asignar a los co acusados, carácter y alcance de autores culpables en los hechos por los que llegan acusados.

Sin perjuicio de lo que antecede, paso de seguido a plasmar el análisis de otros testimonios que han sido escuchados durante la *Audiencia*, algunos comunes a las *Partes*, otros exclusivos de las Defensas de cada co imputado, los que analizaré, sin que de los mismos -me adelanto a señalar- surjan aspectos que conmuevan la tesis ya plasmada en torno a la presente Cuestión.

ROMINA FERNANDA LÓPEZ, fue traída al *Debate* por todas las *Partes* intervinientes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A preguntas del *Ministerio Público Fiscal Del Juicio* inició su declaración diciendo: “*A raíz de lo que yo declaré, después tuve amenazas*”, las que dijo, provinieron del hermano del acusado JONES, llamado Agustín Jones. Dijo la testigo que al otro día (dos o tres días después, no recordaba con precisión) de haber declarado (en la IPP): “*...tiraron tiros en mi casa. Mi papá hizo la denuncia. Fueron peritos y todo*”.

Requerida sobre el tenor de aquella declaración dijo la testigo en el *Juicio*: “*Declaré que yo estaba en la esquina de Villa Arguello, 135 y 64, porque ahí nomás a media cuadra vive mi suegra. Estábamos en la esquina tomando unas cervezas*”.

De inmediato añadió: “*Estaba yo, dos chicas más y estaba MATÍAS JONES (imputado de autos) ahí con nosotras; y ahí empezó una discusión. Lo empezó a llamar la mujer a MATÍAS (EZEQUIEL JONES)*”.

A preguntas aclaró que la discusión se generó entre MATÍAS JONES y su mujer. Y agregó: “*La mujer a MATÍAS JONES lo llamaba adentro, que vaya adentro, lo insultaba, le decía: ‘Vení adentro hijo de puta, que vas a terminar en cana’*”.

Preguntada la testigo LÓPEZ si conocía ella las razones o motivos por los cuales la mujer de JONES estaba enojada, dijo: “*Ahí, sobre las discusiones escuché que era porque él había sido uno de los que mataron al doctor*”. Expresando que fue la mujer de MATÍAS JONES, quien se lo dijo.

Luego requerida sobre si MATÍAS JONES, le respondió algo en la incidencia a su mujer, dijo la testigo: “*Sí, le dijo que se callara que iba a terminar en cana, culpa de ella...*”.

Estimó que el por ella relatado incidente, se habría producido aproximadamente una semana después del hecho de autos.

Luego dijo que de chico a MATÍAS JONES se lo conoce con el apodo de “el ojón”.

En la continuidad de su relato, y a preguntas de la *Fiscalía*, la testigo dijo: “*Al otro que también estuvo en este caso (dando cuenta que sabía que eran dos los que habían participado en el hecho de autos) lo conozco que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

paraba también ahí en la esquina". Dijo no recordar su nombre y otros datos, expresando: "**Me acuerdo que era peruano**".

Se le preguntó a la testigo si ese "peruano" se encontraba en la reunión en la esquina a la cual refirió, respondió: "*Sí. Porque él vive ahí de la esquina que estábamos, a media cuadra*". Luego dijo la testigo LÓPEZ no recordar con precisión, si ese día estaba en el grupo, y agregó: "*Me parece que sí*".

Y añadió que siempre: "**Andaba en una (moto) Honda Wave**".

A este respecto, a preguntas de la Defensa, dijo después: "**Estaba ahí con nosotros en la esquina, estábamos todos juntos, estaba ahí**", refiriendo al "peruano" de la Honda Wave".

Preguntada la testigo si sabía de qué trabajaban MATÍAS JONES y el "peruano", respondió: "*Trabajaban de andar robando en la calle...*".

A nuevas preguntas respondió la testigo que para esa época tenía teléfono celular (chip comprado, aclaró); sobre el nombre de la mujer de MATÍAS JONES, expresó: "*LUDMILA se llama. Más de eso no te puedo decir porque la conozco así nomás, al único que conozco es a MATÍAS*".

Añadió que llegó a ser testigo pues habló con un amigo de la comisaría, y ahí fue citada. Dijo conocerlo del barrio, sin recordar al momento de declarar su nombre y apellido, y añadió: "*En ese momento tenía el teléfono y tenía comunicación por teléfono. Es más, quedó en la declaración que yo en ese momento le mandé un mensaje. Lo llamé, le comenté lo que había sucedido, y a raíz de eso fui citada*".

Expresó la testigo que fue una vez a declarar a la comisaría; y luego varias veces más, pero por las amenazas recibidas.

Acerca de dicho policía, dijo: "*Sé que trabajaba en la policía, porque el patrullaba ahí en la zona*". Y agregó que lo conocía: "*Porque ya una vez*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

anterior tuvimos un inconveniente, y él nos dejó su número de teléfono, diciéndonos que cualquier problema que tuviéramos, los llamemos. Así no tardaba tanto... Si llamaba al 911, se tardaba mucho más”.

Expresó la testigo LÓPEZ, que, si bien ella vivía en otro lado, había ido a ese barrio pues ahí vivía su suegra de nombre ESTHER BARRIOS, y su suegro HEBERT, quien no era padre biológico de su difunto esposo. Aclaró que, a media cuadra, vivía MATÍAS JONES.

Repreguntada la testigo sobre la discusión oída entre MATÍAS JONES y su mujer, dijo que ella escuchó lo que se decían: *“Lo dijeron entre los dos, MATÍAS dijo que no fue, y LUDMILA (su mujer) le dijo que si: ‘si vos mataste al doctor’, o algo así, no recuerdo bien...”*.

La testigo aclaró que sabía quién era “el doctor”, a través de las noticias, y porque se habían organizado marchas en virtud del caso.

A pregunta que se le formularon a la testigo LÓPEZ con respecto al motivo por el cual se comunicó con el policía para informarle sobre lo ocurrido en la reunión que presenció, explicó: *“Porque me dio bronca. A mi marido lo mataron, así que escuchar que maten a alguien, me da bronca”*.

Posteriormente, a requerimiento de la *Fiscalía del Juicio*, y en los términos de los arts. 360 y 366 del CPPBA se leyó a la testigo parte de su declaración obrante en la causa a fs. 186, en la que previamente reconoció su firma.

En la constancia requerida, dice: "reconocí como la pareja de Matías Jones pero no recuerdo su nombre, le dice (la pareja de MATÍAS JONES) “dale, que querés caer en cana otra vez” respondiéndole Matías Jones: “sí yo lo llevé, pero el que le pegó el tiro fue el chino” y luego de esto JONES se va para su casa gritándole a la mujer ¡Callate que voy a ir en cana!”, y se metió enseguida adentro de la casa nervioso por lo que pasó, y nosotros nos despedimos, y nos vamos del lugar porque estaban discutiendo".

Seguidamente, preguntada la testigo LÓPEZ si lo leído ocurrió de ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

modo, respondió: "**Sí. Fue así.** *A partir de la discusión yo me fui*".

Asimismo, **la testigo afirmó y ratificó haber escuchado lo que consta en la declaración leída.**

Preguntada luego respecto de quién era 'el chino', respondió: "***El peruano***". La testigo dijo no recordar el nombre ni el apellido del "peruano" y al ser consultada sobre sus características, describió: "*Uno medio gordito*".

De seguido, también a pedido de la *Fiscalía* se leyó a la testigo otra parte de su declaración obrante a fs. 186 vta., siendo la siguiente constancia: "que respecto de Santiago alias el chino, es de los 25 a 27 años, morrudo de cara negra, debe medir 1,75, de pelo corto que también recuerdo que el chino suele usar una mochila con el dibujo de la AFA donde llevan las armas".

También en este caso, la testigo LÓPEZ **ratificó manifestando recordar a partir de la lectura.**

Luego, consultada si a raíz de la lectura ahora puede brindar una descripción del rostro del sindicado "peruano", contestó: "*Ahora sí, me estoy acordando con la lectura, era uno negro...era un peruano gordito, negro, peruano*".

Nuevamente preguntada por la Defensa si puede precisar quién era el sujeto que se encontraba en la reunión abordado de una moto, respondió: "***El que estaba en la wave era el que me acaba de nombrar, el chino, peruano***".

De seguido, a requerimiento de la Defensa técnica del imputado JONES, se leyó también en los términos de la normativa procesal penal ya citada, parte de la declaración de la testigo obrante a fs. 186, donde surge la siguiente constancia: "que luego de haberme ido de la esquina me fui para lo de mi suegra y cuando llegué, al entrar a su casa me encontré con que estaba el marido de mi suegra de nombre Hebert, que es peruano, y me pregunta qué paso en la esquina que había gritos entonces le cuento que la mujer de Matías Jones estaba a los gritos y decían que el chino le había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dado un tiro a uno entonces, el marido de mi suegra me dice “claro, viste lo que pasó con el doctor, fueron ellos, el chino y el ojón” entonces yo le pregunto si era verdad y él me dice que “eso es lo que hablaba todo el barrio, que los dos andaban juntos en una moto tipo Honda Wave, color negro o un Twister color gris o blanco y que todos en el barrio saben que andan robando”.

Preguntada la testigo si recuerda lo declarado, emergente de la constancia que antecede, **respondió afirmativamente.**

A pregunta de la Defensa respecto de si actualmente se encuentra en condiciones de reconocer al sindicato “chino” mediante la exhibición de una fotografía, la testigo respondió la testigo: *“No, a él no, porque mucho no me acuerdo. Capaz que sí, capaz que no, hace rato que no lo veo”.*

Así mismo, y por fin, fue preguntada por la Sra. *Fiscal del Juicio* respecto de si es “buche” (informante) del personal policial, a lo que la testigo respondió en forma negativa.

También prestó declaración **JORGE ALEJANDRO GARCIA**, personal policial (actualmente suboficial mayor) quien prestaba servicio en la Comisaría Cuarta de Berisso al tiempo en que ocurrió el hecho delictivo objeto de juzgamiento, persona ésta que resultó ser con quien se contactó la testigo LÓPEZ, analizada anteriormente.

Preguntado acerca de las tareas de investigación que desarrolló en relación a un hecho delictivo ocurrido en calle 66 y 116, declaró: *“No recuerdo bien cómo fue la circunstancia donde dimos con una persona femenina que nos había comentado sobre un tema, un hecho de sangre en la calle 66 y nos contactamos con mi jefe Pablo Orgoñez, y le comenté lo que me había dicho ésta chica. La escuchó él, se habló con la gente de la Brigada que manejaba ese tema, y se pidió que se la traslade a esa dependencia, y de ahí en más se hizo cargo la gente de la Brigada”.*

A preguntas aclaratorias que se le formularon, el testigo dejó en claro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que al referirse a la gente de la brigada alude al personal que presta servicios en la DDI de La Plata. También explicó que al tiempo de los hechos se desempeñaba en el gabinete de prevención, que Pablo Orgoñez era su jefe y Pedro Beltrame era el superior de Orgoñez, en calidad de “segundo de la DDI”.

Consultado sobre qué le dijo la femenina, respondió: “*Yo no me acordaba de Jones. Ella dijo que Jones y ‘el bolita’ habían hecho eso* (en referencia a que Jones y “el bolita”, eran los autores del hecho delictivo que estaba investigando- *factum sub lite*).

Preguntado si después tomó conocimiento acerca de quiénes eran “Jones y el bolita”, respondió GARCÍA: “*No. Porque lo manejó la gente de la DDI*”.

Interrogado sobre si recuerda cómo se contactó con la femenina, contestó: “*No recuerdo qué circunstancias fueron, si llamó por teléfono a la comisaría, o se acercó a mí, o a la comisaría*”. Tampoco dijo recordar el nombre de la chica.

A requerimiento de la *Fiscalía* y en los términos de los arts. 360 y 366 del CPPBA se dio lectura al testigo de parte de su declaración obrante a fs. 182/183 en la que previamente reconoció su firma.

En ese sentido, se leyó la siguiente constancia: “que luego de haber ocurrido un hecho que le costara la vida a un médico en calle 66 y 116 de La Plata y habiendo sido anoticiados por la superioridad de que debíamos obtener alguna información al respecto”. Aclaró el testigo que siempre se les pide investiguen.

De seguido se continuó con la lectura de la siguiente constancia: “Ayer me contacto mediante un mensaje de texto a mi teléfono número (...) de parte de una vecina del barrio de Villa Arguello llamada Romina a quien conozco debido al extenso tiempo que hace que estoy en la jurisdicción. Esta chica me hace saber en el mensaje que tendría algún tipo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

información respecto del hecho cometido en la jurisdicción novena de la plata”.

Requerido el testigo GARCÍA sobre lo leído, expresó: *“Del nombre me puedo acordar que se llame así; pero contacto con ella no tengo, por eso no recordé al principio cómo la habían contactado, y que fuera a raíz de un mensaje, de un llamado, o si se acercó a la comisaría. Que ella me conociera a mí, ella me pudo haber conocido, pero yo a ella no”*.

Preguntado el testigo, por qué se consignó esa declaración en el Acta, respondió: *“No lo recuerdo si fue de esa manera. Yo no la conozco (en referencia a la femenina) La tengo que haber leído, pero no recuerdo las palabras estas (...) Lo que sí recuerdo es que la contactamos y después se hizo cargo la DDI (...) Yo tampoco recordaba lo de los mensajes...”*.

Consultado si en razón de su desempeño en el gabinete de prevención, ha proporcionado a los vecinos de la jurisdicción, su número de teléfono respondió: *“Sí. Porque cuando hay situaciones de robo les damos los teléfonos a la gente porque a veces les cuesta comunicarse con los patrulleros, no hay personal y nosotros estamos predispuestos al trabajo. Me han llamado en otras oportunidades, varias veces”*.

Requerida explicación sobre cuál es el procedimiento que realizan cuando reciben alguna comunicación mediante ese teléfono, dijo: *“Le doy conocimiento a mi jefe. Y con respecto a la recepción de un mensaje de texto, precisó: “Se da la información a la DDI, pero en este caso, no recuerdo...”*.

Asimismo, a solicitud de la Sra. Agente Fiscal se exhibió al testigo en los términos de la normativa ya citada la documental fotográfica de fs. 184, respecto de la cual dijo: *“Sí, esta fotografía la tomó el comisario Beltrame, ahora sí me acuerdo. La captura esa la recuerdo que se hizo en la DDI, pero no recordaba el texto”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Preguntado si Beltrame u Orgoñez le dijeron si pudieron dar con las personas identificadas por la femenina, respondió: *“Sí, después me enteré de que a raíz de los allanamientos que hicieron se detuvieron personas. De la DDI me dijeron que se habían detenido dos personas, ahora me acuerdo de los apellidos JONES y GAMBOA, cuando me llega citación para venir acá”*.

Requerida aclaración respecto a qué hecho de sangre se los buscaba a las dos personas que mencionó, dijo: *“Tenía presente que habían matado a un doctor en calle 66, me entero por los compañeros de la DDI”*.

Además, a requerimiento de la *Fiscalía* se dio lectura al testigo de otra parte de su declaración obrante a fs. 183, siendo la siguiente constancia: *“en lo que respecta a Matías Jones es un pibe de unos 25 años, alto, delgado, de cutis trigueño y que vive en 120 entre 63 y 64 alternando con otro domicilio en calle 126 entre 66 y 67 vivienda a mitad de cuadra en sentido ascendente, mano izquierda tratándose de un lote con dos casillas y que respecto del mencionado como el chino se trata de Santiago Pereda Gamboa, mayor de edad con domicilio en las calles 68 y 134 de Berisso lugar donde hay emplazadas dos casas precarias de chapa y madera, una al lado de la otra alternando su estadía en domicilio de la calle 67 entre 133 y 134 donde viviría su hermana”*.

Al respecto, preguntado GARCÍA, cómo constan esas manifestaciones en el *Acta* de su declaración, respondió: *“No me lo recuerdo”*. Y seguidamente agregó: *“Hace un mes atrás me detectaron una arritmia cardiaca y estoy medicado... Por ahí mi mente está en otro lado. Lo que me lee ahora lo pude haber firmado, pero no lo recordaba cuando entré acá (...) si yo lo firmé y está, por ahí no lo recuerdo haberlo hecho, pero si está, seguramente lo he dicho”*.

Luego, preguntado por la Defensa del imputado JONES, con respecto a si conoce a ROMINA LÓPEZ, el testigo respondió en forma negativa y tras ello, preguntado si conoce a Juan López, contestó: *“A Juan López el padre sí, no conozco a la hija”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Seguidamente, se le requirió aclaración al testigo acerca de cómo sabe que Juan López es el padre de Romina López y respondió: “*Sé que es el padre de la chica y tiene dos hijas más y un hijo más*”. Finalmente, GARCÍA afirmó que sabe quién es ROMINA LÓPEZ, pero no tiene trato con la misma, que sólo sabe que es la hija de Juan López.

Consultado si ROMINA LÓPEZ tiene su número de teléfono, respondió: “*Lo pueden tener*”. Y tras ello negó habérselo informado. También esclareció que: “*Al papá nunca le di el número de teléfono, que lo hayan recabado de la gente donde nosotros hacíamos reuniones por temas vecinales...Puede ser, es posible*”.

Por último, informó que su número de abonado telefónico actual es 5770450; y afirmó que en el año 2015 tenía teléfono.

Interrogado nuevamente el testigo si al momento de contactar a la femenina le dio aviso a su superior y sobre qué fue lo que hizo posteriormente, respondió: “*Sí, y mi superior se contacta con gente de DDI y rápidamente se la llevó al establecimiento de la DDI. Yo fui a la DDI con la persona y el comisario Orgoñez*”.

Respecto de cuánto tiempo transcurrió desde que contactó a la femenina hasta que la trasladaron a la DDI, contestó: “*No sé, un par de horas habrá sido. Yo creo que eso fue a la tarde, y a la tarde se la llevó. No se tardó en llevar a la persona*”.

Consultado en relación con la actividad laboral del Sr. Juan López, dijo: “*Trabaja en la Municipalidad de Berisso con un camión (...) recoge basura, lo conozco, se ha puesto de charlar ahí unos minutos (...) Nunca fue a la comisaría*”.

A pedido de la *Fiscalía del Juicio* se leyó al testigo GARCÍA otra constancia del *Acta* de su declaración obrante a fs. 182 y vta. donde surge que: “sin perjuicio de lo que me escribió y en razón de que no le entendía claramente a qué refería arreglé de encontrarme con la misma en el día de la fecha en horas de la tarde en la calle 122 y 70 y al mantener una charla



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con ella me refiere que ayer, alrededor de las 22 horas, en momento en los que iba para la casa de su suegra que queda en la calle 135 y 67 antes de llegar a la misma se encontró con un grupo de jóvenes en la esquina, más precisamente donde se encuentra un altar del gauchito gil. Que entre los presentes se encontraba un muchacho al que conoce como Matías Jones que estaba tomando algunas bebidas con otras personas y que en determinado momento apareció la novia del antes mencionado quien a los gritos le recriminó ¡qué mierda hacés acá, no ves que te van a meter en cana!. Ante lo cual Jones le contestó “qué me van a llevar a mi si fue el chino el que mató al tipo, yo fui con él pero no lo maté” tras lo cual esa chica se llevó a Jones del brazo hacia interior de una vivienda”.

Requerido el testigo si ratifica la porción leída, dijo: **“Al escucharlo, ahora sí lo recuerdo, pero al principio no lo recordaba”**.

Requerida aclaración al testigo si luego de habersele leído la anterior constancia puede recordar que el apodo fuere “chino”, y no el antes mencionado “bolita”, respondió en forma negativa.

Hay, como puede advertirse, entre éstos dos últimos testimonios un correlato, producto de las razones y fundamentos que cada uno proporciona según el rol relativo que les tocó en suerte desempeñar.

A la luz de la prueba antes analizada, los dichos de la testigo LÓPEZ, se presentan con cierto grado de verosimilitud, aunque no proporcione mayores precisiones. En este último sentido, considero -a la luz de lo percibido- que dicha ausencia es debida a una cuestión de idiosincrasia de la testigo y su entorno. De su lado, el testigo GARCÍA, finalmente, y no sin esfuerzo, recordó su relación totalmente coyuntural (se empeñó en destacar) con la testigo LÓPEZ que le facilitó el dato, información a su vez, que GARCÍA proporcionó a sus superiores.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En síntesis, la testigo LÓPEZ, destiló temor por las amenazas de las que fue objeto (debidamente denunciadas para ante las autoridades), demostrando empero 'entereza' y compromiso humano-social por contribuir con la información que había recibido a que (*lato sensu*) se haga justicia en el caso.

Destaco por fin que cuando afirmó la testigo en su declaración en el *Debate*, que MATIAS JONES y "el peruano": "*Trabajaban de andar robando en la calle...*", no estuvo tan errada, a estar con los antecedentes que lucen de ambos co acusados (fs. (Fs. 566/581; 582/583; 585/595 y 596).

De su lado GARCÍA, se presentó más preocupado porque se entendiera que no tenía vínculo alguno para con la testigo que le había proporcionado el valioso dato, sin perjuicio de denotar algunas dificultades de memoria, producto de algún problema físico que -dijo- lo aqueja. De cualquier manera, como quedó expuesto, ratificó aspectos relevantes que devienen coincidentes con los dichos de la testigo LÓPEZ.

Vinculado con lo que antecede, también comparecieron al *Juicio* la mentad 'suegra' de la testigo LÓPEZ, y su pareja...

En efecto. La madre del marido de la testigo LÓPEZ, (a la fecha fallecido, según se dijo el 31 de Diciembre de 2014) resultó ser **ESTER MARGARITA BARRIOS**.

Dijo ésta testigo que vive con su esposo HEBERT LAZARO desde hace diez años. Respecto de ROMINA FERNANDA LÓPEZ (testigo líneas arriba analizada) dijo que la misma tiene un hijo con su hijo fallecido (Leandro Maximiliano López.) A su respecto, expresó que la última vez que la vio, fue el día del sepelio de su hijo, el 1° de Enero de 2015. Dijo que no se casó con su hijo, y reiteró que ROMINA: "*Tuvo un nene con su hijo. Ella convivió en la casa del padre de mi hijo, después mi hijo cae preso cuando el nene tenía un año, y ahí a mi hijo me lo matan...*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luego dijo que a ROMINA: *“A veces yo la veía en el Penal cuando lo iba a ver a mi hijo. Pero como yo veía que ella lo trataba mal a mi hijo, iba yo, o iba ella”*. Queriendo significar la testigo que evitaba encontrarse con ROMINA.

A preguntas, la testigo BARRIOS expresó que: *“Estando preso su hijo, ROMINA fue dos o tres veces a su casa”*. Admitió la testigo que entre ella y ROMINA, no había afinidad. Agregó que en realidad ella trabaja todo el día, y al respecto destacó: *“Trabajo en empresa de limpieza. Salgo de mi casa a las siete de la mañana, y llego siete y media u ocho de la tarde. Todo el día. Hace nueve años que es así...”*.

A otras preguntas dijo no conocer a la familia JONES; en cambio sí, a la familia PEREDA GAMBOA. Al respecto agregó que Luisa: *“Venía a mi casa y cuidaba a mi nena; mi nena ahora tiene ocho años, ella la cuidaba cuando era bebé”*. Aclaró la testigo que Luisa, es hermana del acusado PEREDA GAMBOA.

Enfatizó la testigo en señalar que ROMINA era difícil que fuera a su casa, y que no había amistad alguna entre ROMINA y su marido.

“Puso singular énfasis la testigo en destacar que no se junta gente en la esquina de su casa. Reconvénida en el sentido de irse a trabajar a las siete de la mañana y regresar a las veinte horas, la testigo dijo: *“Nunca vi amontonamiento de gente. Más a la noche cuando yo vengo, sábado y domingo no estoy. Yo cuando paso, no hay gente...”*”.

También compareció al Juicio el esposo de la testigo anterior, **HEBERT ALEXANDER LAZARO LAVADO**.

Ratificó -en síntesis- los datos generales proporcionados por su señora (testigo anterior).

Desmintió que haya hecho alguna referencia respecto del hecho de autos a ROMINA. Dijo al respecto: *“Yo no tengo relación con esa señora”*. Y agregó: *“Nos enteramos del doctor muerto cuando mi señora me trajo el diario”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expresó también que:” *La señora Ludmila me fue a ver a la casa para venir a atestiguar por la muerte del doctor. Me dijo que yo y mi señora habíamos dicho unas cosas; que yo le había contado cosas a ROMINA LOPEZ...*”; sobre lo cual negó enfáticamente.

Luego a requerimiento de la defensa, proporcionó más detalles expresando: “*Ludmila me dijo, que la Señora ROMINA había dicho que nosotros dijimos cosas. Que ROMINA había ido a mi casa. Yo le digo: Nada que ver, nunca hablé. En mi casa nunca la tuve a ROMINA. Nunca tuve confianza con la señora ROMINA*”.

Dijo el testigo que había mencionado como autores del hecho a MATÍAS y SANTIAGO: “*Y yo dije no, nada que ver*”. Dijo el testigo que conoce a MATÍAS y a SANTIAGO. Añadió además que trabajaba en la casa de MATÍAS.

Dijo que la policía lo consultó al respecto, pero que en todo momento dijo que no sabía nada, que incluso había ido a la sede de la DDI, y negó todo conocimiento.

Por fin también concurrió a testimoniar al *Debate* la ya mencionada “Ludmila”, cuyo nombre completo resultó se: **LUDMILA EVA PANIZZO**, esposa de MATÍAS JONES.

Quedó constancia en *Actas* que, a ésta testigo, además de recibírsele juramento, se le leyó y explicó los alcances del art. 234 del CPP en razón de su vínculo para con el imputado MATÍAS EZEQUIEL JONES.

Manifestó la testigo conocer a ROMINA LÓPEZ, a la vez que a HEBERT LAZARO (respecto de quien dijo era el ‘albañil de su casa); y lo propio para con su Sra. ESTER (BARRIOS).

Preguntada por si conoce al amigo de su marido MATÍAS (JONES) apodado el chino, respondió la testigo: “*Matías no tiene amigos*”.

A instancias de la Dra. Silvia Petroff defensora de MATÍAS EZEQUIEL JONES (su esposo) se le preguntó a la testigo si su marido había conversado con un grupo de calle 66 entre 122 y 123, sin precisarle a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

testigo fecha, hora, y demás circunstancias, a lo que LUDMILA PANIZZO respondió: *“No. Nosotros íbamos a comer al restaurante de 66, entre 122 y 123”*. Aclaró la testigo se trataba de un restaurante de comidas peruanas.

Luego la misma *Parte* la interrogó si su marido solía ir o frecuentar las proximidades de un monumento al gauchito Gil sito en calle 130 y 67 (dato este dado por la misma testigo), a lo que la testigo respondió: “No”.

Dijo luego la testigo que en el barrio hablaban sobre el hecho que motiva estos actuados.

La defensa de su esposo preguntó a la testigo: *¿Vos te referiste a algo, a MATÍAS (JONES- imputado de autos) respecto de este hecho? ¿Le imputaste la participación en el hecho?*

La *Fiscalía del Juicio* objetó la pregunta por impertinente, y por contrariar el art. 234 CPP que se le había leído y explicado a la testigo, esposa del acusado. La testigo, sin perjuicio de la incidencia expresó: *“MATÍAS no se juntaba con nadie, hacia cuarenta días que había salido de estar preso. Estábamos haciendo nuestra casa, nosotros ayudábamos a los albañiles; y si salíamos, íbamos a casa de los parientes”*.

Luego a preguntas de la misma defensa expresó la testigo que conocía a ROMINA (LÓPEZ: ver *ut supra*) agregando: *“La he visto, pero nunca tuve trato con ella”*.

En la continuidad del interrogatorio, dijo la testigo que sabía que su marido está imputado de homicidio en la Causa en el que estaba declarando, expresando recordar que se había producido el 3 o 4 de Abril (sin dar cuenta del año).

De inmediato la misma *Parte* preguntó a la testigo LUDMILA PANIZZO si recordaba lo que había hecho ese día, respondiendo afirmativamente la testigo; requerida del motivo de su recuerdo, manifestó: *“En su momento cuando pasó todo, me puse a buscar para ver si realmente había sido el, o no. Y no, porque él había estado conmigo. Nosotros habíamos ido a la casa de mis suegros ese día. El día viernes 3 de Abril. El 4 de Abril también me lo acuerdo...El día 3 estuvimos, creo fue viernes,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estuvimos en mi casa con los albañiles tipo 6 o 7 de la tarde. Terminamos, y nos fuimos caminando a la casa de mi suegro. Fuimos a cenar, y después regresamos a la madrugada, tipo una o dos, y nos acostamos a dormir”.

En la continuidad de su relato, agregó: *“El 4 hicimos lo mismo y también fuimos a la casa de mis suegros, era el cumpleaños de una sobrina”.*

Requerida por la Sra. Defensora de su esposo sobre si el día tres de Abril “estuvo permanentemente con vos”, la testigo respondió: *“Sí. solo estuvimos cenando con mis suegros. El cuatro (al otro día) terminamos cosas con el albañil y tipo seis y media, fuimos para lo de mis suegros y volvimos a las dos de la mañana”.* Aclaró la testigo que el albañil resulta ser HERBET LAZARO (marido de la testigo BARRIOS, suegra de la testigo ROMINA LÓPEZ: ver *ut supra*).

Luego se le preguntó si su esposo (MATÍAS JONES) conocía a ROMINA LÓPEZ, a lo que respondió que: *“Sólo la conocía de vista, y que nunca lo había visto hablar con ROMINA, porque nosotros no teníamos trato”.*

Luego relató la testigo que su casa fue allanada, oportunidad en que detuvieron a MATÍAS (JONES) y que en la ocasión los funcionarios policiales llevaban dos fotos de su marido, una de frente y otra de perfil.

En otra porción de su relato, la testigo dijo que ella y su cuñada (por PAOLA RAQUEL JONES, ver líneas abajo) investigaron sobre los autores en *Facebook* atribuyendo el hecho de autos a otras personas que habrían desaparecido del barrio, un tal Jaime y ‘Pocholo’).

Luego a preguntas de la *Fiscalía* dijo conocer a alguien a quien le dicen ‘Chino’. Luego dijo haberse sorprendido cuando la policía “se lo llevó” a MATIAS, y agregó: *“Hasta el día de hoy, no sabemos qué es lo que pasó”.*

De seguido, a preguntas de la defensa de PEREDA GAMBOA, expresó la testigo con su cuñada PAOLA (RAQUEL JONES) obtuvieron de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Facebook, una fotografía de Damián Escudero, quien lucía un piercing arriba del labio, sin poder precisar si era del lado derecho o izquierdo.

La defensa requirente petitionó se le exhiba una fotocopia con una fotografía, a lo que la *Fiscalía* se opuso, por inatingente, resolviendo el Tribunal en igual sentido. (Véase *Acta de Debate*, en la parte pertinente).

Volviendo a mencionar al tal Jaime a quien la testigo le atribuyó la autoría del hecho de autos, dijo que había desaparecido un tiempo, pero que en la actualidad anda por la esquina de 66 y 125. Cuando desapareció (afirmó que pasaba caminando por dicha esquina “y *no se lo veía*), dice la testigo, creo que lo hizo (desaparecer): “*Porque andaban diciendo que era él*” (es decir, que se comentaba que el autor del *factum sub lite* sería ese joven).

Consultada si había asociado al apodo del “chino” a PEREDA GAMBOA, respondió: “*No, después de que pasó todo. Ahora sí se el apellido*”.

Finalmente, requerida por la defensora de su esposo Dra. Petroff si quería agregar algo, manifestó la testigo: “*Quiero decir que mi marido está preso porque tiene antecedentes. Acá no hay ningún tipo de investigación...*”

Depuso por fin **PAOLA RAQUEL JONES**, hermana del imputado de autos de igual apellido, y varias veces mencionada por la testigo anterior LUDMILA EVA PANIZZO, esposa de éste último.

Dio cuenta inicial de haber conversado con un tal Juan López, que sería padre de un detenido (Matías López) que estaría privado de su libertad junto a su hermano. Al parecer dicha persona quería saber si el hermano de la testigo (imputado JONES) sabía algo sobre “el hecho del médico”; quería preguntarle: “*cuál de los pibes del barrio había intervenido en el hecho*”, quedando claro que el tal Juan López, no consideraba a su hermano partícipe del mismo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luego se consultó si el mentado Juan López era del barrio, a lo que la testigo JONES respondió negativamente...y añadió, pero: *“Todo el mundo sabe que Juan trabaja para la policía...”*.

Y de seguido agregó la hermana del imputado JONES: *“En el barrio se sabe quiénes fueron los verdaderos, y nunca nadie investigó. Yo tengo fotos, nunca nadie investigó como se tiene que investigar”*.

Luego agregó: *“Empezaron a haber dichos en el barrio. Averiguamos con LUDMILA (por la esposa de su hermano JONES), entramos al Facebook de éste chico, que se había ido a Buenos Aires a una villa para esconderse, todo el mundo sabía que era el...”*.

Luego agregó que sería autor del hecho un tal Jaime Escudero, pese a que su familia decía que había sido un tal ‘Pocholo’, que “es otro” a quien la testigo conoce”. Requerida si sabe al momento dónde está Jaime, respondió: *“Yo sé que hace poco había cometido otro delito, que estuvo preso. Lo sé por el barrio...”*.

Luego agregó: *¿Por qué no hicieron la investigación como la tenían que hacer?. Yo mostré fotos, no hicieron investigación, directamente se llevaron preso a mi hermano, y listo...”*

Acerca de la ‘foto’ mencionada, la *Fiscalía* le preguntó cómo la obtuvo, a lo que la testigo dijo: *“Yo consulté en el Facebook; y acá tengo la foto”*.

De seguido la *Fiscalía* solicitó la exhibición del *Acta* de la declaración de la testigo de fs. 528/530 donde reconoce su firma, y de seguido se hizo lo propio con la fotocopia de la mentada fotografía que obra agregada en sobre de fs. 531. Exhibida que la fue a la aportante de dicho material, dijo: *“Sí, ese es Jaime”*.

Agregó de seguido a instancias de la defensa de su hermano, quien la consultó si le constaba que Jaime fuera su nombre de pila, diciendo la testigo: *“Damián, creo que se llama”*.

La defensa técnica de referencia , peticionó la incorporación de dicha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fotocopia, a lo que la *Fiscalía* se opone abogando por la impertinencia de dicha inserción; por fin el Tribunal, en coincidencia con la Fiscalía, resuelve no incorporarla. (Véase *Acta de Debate*, en la parte pertinente).

Es oportuno recordar aquí y remitir a lo consignado líneas arriba al respecto, que a pedido de la Defensa particular del acusado PEREDA GAMBOA, en el *Debate* se le exhibió a la testigo-víctima JURI la fotografía de fs. 531 (tratándose de la impresión de una fotografía aportada durante la investigación por la testigo aquí analizada PAOLA RAQUEL JONES (hermana del imputado de autos de igual apellido) donde aparece la imagen de un masculino a quien la aportante identificó en el *Juicio* como 'Jaime' o 'Damián', y de apellido Escudero, según se observa en lo que antecede; sobre lo cual JURI afirmó no conocer al sujeto de la fotografía exhibida.

Requerida que fue la testigo JURI en la ocasión para que exprese qué diferencias nota entre las personas por ella reconocidos como autores del hecho de autos, y el que aparece en la fotografía, dijo: "*Este que veo en la fotografía, parece un nene*". Pedido que le fue detalle sobre la expresión "nene", señaló que el sujeto que ve en la fotografía -según su apreciación- tendría entre dieciséis y dieciocho años de edad, siendo que los asaltantes eran mayores, de entre veinte a treinta años. También en esa oportunidad se le preguntó a la joven JURI si vio anteriormente esa fotografía, a lo que respondió: "*No. No vi ninguna fotografía de ninguna persona*".

Cabe concluir que, pese al esfuerzo de la defensa del acusado JONES, y de los testigos por dicha parte aportados, no se ha logrado conmovir la tesis ya plasmada *ut supra*, en el sentido de la total acreditación de la participación que les cupo al referido co-imputado, como así también al consorte de Causa PEREDA GAMBOA -claro está- en los hechos de autos, que la *Fiscalía* les enrostra a título de autores.

Dije antes -y es oportuno reiterar ahora- que con prescindencia de los testigos que se vienen analizando, se ha logrado acreditar por parte de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Fiscalía del Juicio de manera plena e inequívoca el extremo autoral de referencia.

A modo de síntesis.

Sana crítica mediante, y en razón de todo lo *ut supra* analizado, no observo de hayan desvirtuado lo dichos de la testigo ROMINA FERNANDA LÓPEZ (abonada por el testimonio de JORGE ALEJANDRO GARCÍA) en el sentido de haber oído aquella discusión entre el imputado MATÍAS EZEQUIEL JONES (por entonces todavía en libertad) y su esposa LUDMILA EVA PANIZZO, donde ésta última increpaba a su marido por que no se exhibiera, (que no ande afuera) dado su participación en el hecho de autos, a lo que el acusado JONES le habría respondido que él solo lo habría llevado a PEREDA GAMBOA en la moto, siendo que éste último, había sido el autor del homicidio, dado que era quien le había disparado a la víctima.

Las objeciones que a los dichos de la testigo LÓPEZ presenta la empeñosa Dra. Petroff, defensora del imputado JONES, sobre la base de errores de apreciaciones vinculados con datos de domicilios, etc., que proporcionaría la testigo, en nada empañan ni hacen suponer que sus percepciones vinculadas con lo manifestado por la esposa de su ahijado procesal y por éste último, en la ocasión de referencia, sean inexactas.

En efecto. Los dichos de ROMINA FERNANDA LÓPEZ (como dije y ahora reitero, avalados por los de JORGE ALEJANDRO GARCÍA) desde el contexto de su entorno, y su -aunque más no sea- relativamente breve vinculación y/o relación con la familia y/o allegados de los acusados, percibió por sus sentidos sensibles datos que se corresponden con la prueba objetiva acreditada en autos, en el sentido de la total acreditación de la participación que les cupo a los co imputados en el *factum sub lite* aún -como se dijo- con prescindencia de los dichos de la testigo, dichos estos que -como quedó plasmado- ratifican complementariamente la tesis de la autoría culpable de los acusados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Más allá de la buena o mala fe de parte del resto de los testigos (con excepción de LÓPEZ y GARCIA, ya aludidos), del entramado situacional y relacional entre ellos, se observa una marcada ausencia de sustancia en sus afirmaciones.

Quienes desacreditan a la referida testigo ROMINA LÓPEZ, es evidente que no tienen ni han tenido, una buena relación con ella, habiendo destilado más bien con sus dichos, marcada animadversión.

En efecto, tal el caso de ESTER MARGARITA BARRIOS, “suegra” de la testigo LÓPEZ, dado que resultó madre del joven con quien la testigo tuvo una relación de pareja, llegando a tener un hijo en común (nieto de BARRIOS). La Sra. BARRIOS se mostró con sus dichos con nada de afecto (antes bien lo contrario) respecto de su “nuera”. Lo propio el concubino de aquella, HEBERT ALEXANDER LAZARO LAVADO, quien prácticamente la desconoció.

De su lado, LUDMILA EVA PANIZZO, esposa el acusado JONES, y la hermana de éste último PAOLA RAQUEL JONES, manifestaron apenas conocerla de vista.

Insisto. Estas circunstancias, no conmueven las afirmaciones de la testigo, antes bien la refuerzan, habida cuenta las señaladas razones en el sentido del rechazo hacia la persona de ROMINA LÓPEZ.

Respecto de los testimonios de la esposa y hermana del acusado, se impone respetar el énfasis puesto en favor de su marido y hermano respectivamente (MATÍAS EZEQUIEL JONES), para desvincularlo el hecho de autos, aún considerando su eventual *buena* fe, lo que no quita poner de manifiesto que sus aseveraciones y datos en tal sentido, carecen de todo fundamento sólido, constituyéndose en meras *peticiones de principio*, siendo que la mayoría de dichas ‘manifestaciones’ ya fueron debidamente analizados y descartados, en la etapa de investigación anterior.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Resta ahora el análisis de las declaraciones de los testigos **LUISITA LIZABETH PEREDA GAMBOA**, hermana del imputado de autos; y de **CARLOS MILTON RODRIGUEZ ZAVALA**, cuñado de éste último, por resultar esposa de otra de las hermanas del acusado (VERÓNICA PEREDA GAMBOA).

Requerida por la defensa técnica del acusado PEREDA GAMBOA en el sentido de si recordaba lo por ella realizado el viernes tres de Abril de 2015, respondió y relató la testigo LUISITA LIZABETH PEREDA GAMBOA: *“Sí, porque fue en Semana Santa. Fue viernes tres de Abril de 2015. Yo trabajo en una panadería, y en Semana Santa se trabaja más. Me fui a trabajar un poco antes de lo habitual, y retorné a mi domicilio a las nueve de la noche. En mi casa estaba la ex novia de mi hermano YESENIA, que cuidaba a mi nene, era la niñera de mi hijo; y en ese momento era pareja de mi hermano, que también estaba en mi casa (imputado PEREDA GAMBOA)”. Añadió: “Mi hermano trabajó ese día, y estaba acostado en la cama con el nene”. De seguido aclaró: “que su domicilio es (calle): “67, casi esquina 134; y el de su hermano, (calle) 68 entre 134 y 135, a una cuadra y media”.*

Y agregó: *“Como era Viernes Santo, me puse a cocinar y terminamos cenando, entre nueve y las diez de la noche. Mi hermano y su pareja YESENIA calculo se habrán ido a su casa, alrededor de las once u once y media de la noche”.*

Preguntada por la misma Parte sobre qué pasó con YESENIA, dijo la hermana del imputado PEREDA GAMBOA: *“Ella lo dejó prácticamente tirado a él. Lo traicionó con otro chico, mientras estuvo detenido en la Unidad...No habrá pasado un año...”.*

Luego la defensa técnica de su hermano, le preguntó a la testigo si hubo procedimiento en su domicilio, a lo que respondió: *“Sí. Una semana antes va el oficial ‘gallego’ (por el testigo JORGE ALEJANDRO GARCÍA: ver ut supra) y ‘el tecla’ a hacerme una ambiental, porque estaba detenido el padre de mi hijo Diego; me dijeron venimos a hacerte ambiental para*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

beneficio transitoria o condicional de tu marido". Y añadió: *"Me preguntaron todo...Fue justo un miércoles; antes de que hagan el allanamiento, una semana justa..."*.

Luego aclaró que: *"Ví al ´gallego´ (por GARCÍA) cuando hicieron el allanamiento en mi casa; y antes yo lo vi que daba vueltas por el barrio buscando a mi hermano..."*.

Luego requerida sobre el allanamiento en su casa, dijo: *"Eran las cuatro o cinco de la mañana, escucho golpes en el portón. Les pregunto qué hacen acá, porque estaba encapuchado. Entra uno y me agarran de los pelos, y me dice: "Dónde está tu hermano el que mató al médico...;...me preguntaban también, dónde está el arma"*.

Dijo que en total los que allanaron eran cinco personas, y que no tenían fotografías.

Luego es consultada la testigo sobre si su hermano SANTIAGO PEREDA GAMBOA, tenía algún piercing en la zona del labio, a lo que respondió negativamente.

Respecto de lo que antecede, ver **en sentido opuesto** lo *ut supra* consignado en ocasión de analizar el testimonio prestado en el *Juicio* por la *Perito* de la *Asesoría Pericial Departamental* Dra. GABRIELA ALEJANDRA TINTO, quien llevo a cabo prueba de inspección técnica sobre el particular, requerida (y luego producida) por la defensa técnica del imputado PEREDA GAMBOA durante el *Debate*.

Volviendo a los dichos de la testigo, añadió que por boca del entonces defensor de su hermano (Dr. Fabián Musto), al tiempo de llevarse a cabo el *Reconocimiento en Fila de Personas* (por parte de la testigo-víctima JURI), dicho profesional le habría dicho: *"Que estaba todo armado, porque arriba del legajo de SANTIAGO (imputado PEREDA GAMBOA) estaba la foto de él..."*. Y añadió: *"No pasaron ni cinco o diez minutos, que la que lo reconoció, dijo que era el número cuatro (en la fila)"*. Y agregó que en el lugar: *"...estaban sentadas la novia (del fallecido Guerrero, testigo JURI), la fiscal*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(Dra. Virginia Bravo) y *el legajo de mi hermano estaba ahí con la foto...*”.

Reitérase, la testigo relata lo que le habría contado el Dr. Fabián Musto, por entonces abogado defensor particular de su hermano SANTIAGO PEREDA GAMBOA.

Dijo luego a preguntas de las defensas, que no conoce a Damián Escudero alias ‘Jaime’; respecto de “Pocholo”, dijo la testigo haberlo sentido nombrar, pero que tampoco lo conoce. Preguntaba si le consta que estas personas tuvieran relación con el hecho de autos, respondió: *“Supuestamente todos murmuraban...”*. Y agregó: *“Después que lo llevaron preso a mi hermano, decían que él no lo mató...”*. (refiriendo al joven Guerrero, víctima de homicidio en estos obrados).

Y reafirmó su tesis expresando: *“Siempre en la esquina de (calle) 66 hay una placita, y ahí se reúnen chicos. Ellos siempre decían, que SANTIAGO (por el imputado PEREDA GAMBOA) no lo mató, que fue éste ‘negro Pocholo’... Nunca más nadie puso nada de él, pregunté por el barrio y nada. Me parece que es peruano...”*.

Amplió aclarando sobre el punto que: *“Yo bajaba en (calles) 122 y 66 del colectivo, y los chicos que allí se reúnen comentaban, y cuando pasaba escuchaba: ‘que el autor del hecho era Pocholo’. Todo eso pasó cuando mi hermano ya estaba preso. Yo se lo comenté al abogado...”*.

Requerida en el sentido de si alguna vez le había pedido a esos ‘chicos que comentaban fueran a la Fiscalía a decir que fue ‘Pocholo’ en que mató al médico, respondió la testigo: *“La gente te dice lo que escucharon...yo muchas veces les dije. El padre de mi hijo -que también estaba preso- también me dijo. Yo por él (padre de su hijo privado de libertad) sabía lo que se rumoreaba dentro del Penal...”*.

Volviendo a aludir a los chicos que se juntaban en la esquina de calles 122 y 66, expresó la testigo: *“Yo no soy de hablarme, ellos están tomando cerveza o gaseosa, o fumándose un cigarro, yo no me voy a acercar...A nadie se le va a ocurrir ir para declarar”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se le preguntó a la testigo por qué no dijo antes eso de 'Pocholo', a lo que respondió: *"Yo empecé en Agosto o Septiembre a escuchar lo de Pocholo"* (recuérdese que el hecho acaeció en Abril). *Cuando yo primero declaré, no había escuchado lo de Pocholo*".

Luego la testigo agregó: *"Mi hermano antes del abogado (defensor particular) tenía defensora de acá (por Defensora Oficial). Yo me acerqué más de una vez a ella, y nunca me dio bola: Era María Julia Cova. Yo le traje una foto grande de Pocholo, sacada del Facebook...Yo después lo busqué por 'Pocholo' en el Facebook, y vi que estaba eliminado"*.

Dijo finalmente que la Defensora oficial le dijo: *"Bueno, listo, cuando sea el juicio lo ponemos (por la fotografía de 'Pocholo')*".

Sobre el mismo punto se le preguntó a la testigo si a la foto se la había exhibido al Dr. Musto, por entonces defensor particular de su hermano, a lo que respondió: *"Sí, le mostré y me dijo: Bueno, vamos a tratar de apelar, y cuando se haga el juicio se presenta todo esto"*. Y agregó refiriendo a dicho abogado particular: *"Era hablar con él, y plata y plata..."*.

Finalmente, preguntada si se acercó a la Fiscalía con la foto, dijo la hermana de PEREDA GAMBOA: *"Estaba Virginia Bravo...No se me ocurrió, ni tomé noción..."*.

En otro orden y a preguntas de la defensa técnica del imputado JONES, dijo la testigo que nunca vio a ROMINA LÓPEZ en la casa de ESTER BARRIOS, a quien conocía pues le cuidaba a su hija.

Luego añadió que desde 2014 no estuvo más en el barrio, pues se juntó con el papá de su nene.

Posteriormente, volvió a comparecer la misma testigo a pedido de la defensa técnica de su hermano SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA.

Dicha defensa técnica (que comenzó con el interrogatorio), la consultó en el sentido de 'quien pudo ser el autor del hecho', a lo que la testigo respondió (en igual sentido que su relato anterior): *"Por los indicios que decían había sido un tal Pocholo"*. Y de inmediato agregó: *"Yo traje fotos para mostrarle, del Facebook"*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A raíz de esta manifestación la defensa técnica pide que se exhiban las fotos, y se agreguen a la Causa.

Al correrse traslado al *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, la Dra. Silvina Langone se opone a la incorporación, argumentando en el sentido de que no se sabe si la persona tenía las mismas características; que no hay fecha cierta de las fotos, por lo tanto, el pedido no es pertinente, ni útil, ni relevante, debió haberse efectuado el pedido en su momento.

De su lado el Tribunal resolvió no hacer lugar, coincidiendo con las argumentaciones de la *Fiscalía*, a la vez que agregó que ya el tema había sido resuelto en ocasión del relato de la testigo PAOLA JONES (ver *ut supra*, y más detalle en el *Acta del Juicio*).

Aun cuando en la ocasión de su anterior declaración la testigo ya había hecho detallada referencia al *Reconocimiento en Fila de Personas* practicado a su hermano, (ver líneas arriba) se la volvió a interrogar por parte de la defensa técnica sobre el particular, y respondió: “*Después de la rueda mi hermano quedo detenido preso. Lo hicieron pasar para el fondo, después de que estaba la rueda. Musto llegó* (por al abogado Particular de su hermano, por entonces a cargo de la defensa), *no estaba antes*”. Y añade: “*El abogado* (referido Dr. Musto) *me dice que ya están todos ahí, y que en cinco* (minutos) *empieza. A los diez* (minutos) *salió... Nosotros estábamos afuera. No nos dejaban pasar*”.

Declaró por fin, **CARLOS MILTON RODRIGUEZ ZA VALETA**, quien resultó ser cuñado del acusado PEREDA GAMBOA, esposo -dijo- de la hermana del imputado de nombre VERÓNICA PEREDA.

Preguntado por su cuñado dijo el testigo: “*Lo conozco desde hace dieciocho años. Yo trabajaba en la casa de mis suegros* (padres de su Sra. y del imputado) *soy albañil*”. De seguido agregó que el acusado: “*Como cuñado es una maravilla, persona humilde y trabajadora, dedicado a la palabra de Dios. Responsable*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y adunó a preguntas estar “*muy sorprendido*” por la detención de su cuñado. Luego manifestó que no tiene, ni le han prestado moto alguna.

A preguntas de la defensa técnica de su cuñado, dio cuenta del allanamiento en su casa, expresando que la policía que lo llevó a cabo tenía fotografías de SANTIAGO (imputado PEREDA GAMBOA). Agregó que trataron de muy mala manera a los residentes. Estima que fueron el 15 de Abril a su casa a allanarla. Luego explicó que fueron al otro día, otras personas, con la misma foto.

Finalmente dijo que lo ‘capturaron’ a su cuñado y que después él se enteró del hecho que le imputaban. Nada sabía al momento del allanamiento.

Luego a preguntas agregó: “*Santiago ese día laboró (anterior al allanamiento) conmigo, de nueve a cinco y media de la tarde. Terminamos una changuita a una cuadra y media de mi casa, anteriormente estaba trabajando en casa de mis suegros (padres del acusado y su señora). Después tomamos una cervecita con el propietario de casa, mi cuñado SANTIAGO no toma...Llegamos a casa, comimos un cebichito (por cebiche), serían seis y media; y ahí, la enamorada lo llamaba, la ex cuidaba a mi sobrino, se llamaba YESENIA (ver líneas arriba). Mi cuñado se dio un baño y se habrá retirado siete y cuarto. Cuando se retiró, me dijo que se fue a ver a la enamorada, la chica lo estaba llamando porque él tenía que ir temprano. La enamorada lo llamó por teléfono*”.

Por fin, y consultado el testigo sobre si su cuñado tenía algún piercing en los labios, respondió negativamente. (Ver en tal sentido líneas arriba alusión al dictamen de la Perito Médico de la Asesoría Pericial Dra. GABRIELA TINTO).

Al igual que lo concluido respecto del grupo pre anterior de testigos vinculados con el imputado JONES, los inmediatos anteriores relacionados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con el co-imputado PEREDA GAMBOA, esto es, su hermana LUISITA LIZABETH PEREDA GAMBOA, y su cuñado (esposo de otra de las hermanas VERÓNICA PEREDA GAMBOA) CARLOS MILTON RODRIGUEZ ZAVALETA, no han conseguido -pese a sus esfuerzos- desvirtuar la completa y contundente prueba *ut supra* analizada, que lo vincula inequívocamente como co autor del *factum sub lite*.

Como se puede advertir de lo precedente, su hermana LUISITA, intenta empeñosamente, y sin descartar su *buena fe*, demostrar que al momento de los hechos su hermano estuvo permanentemente ante su vista, a la vez que critica al abogado particular y oficial, que antes intervinieron en su Causa.

Las bases en las que aposenta sus conocimientos en el sentido de que otro (s) sería (n) el (los) autor (es) del hecho de autos, resultan harto endebles (chicos de la esquina, comentarios del barrio, etc.).

El comentario recibido de los ‘chicos de la esquina’ en el sentido del tal Damián Escudero alias ‘Jaime’; o respecto de “Pocholo”, (a quien solo escuchó nombrar pero no lo conoce), cuando se le pidió constancia en el sentido de que éstas personas tuvieran relación con el hecho de autos, respondió: “*Supuestamente todos murmuraban...*”. Y agregó: “*Después que lo llevaron preso a mi hermano, decían que él no lo mató...*”.

La base de esta clase de datos, la determinó a recurrir a la red social Facebook para bajar una fotografía a quien, sobre la base de las referencias del barrio, o del grupo de chicos, le ‘asignó’ la autoría del hecho, a fin de desincriminar a su hermano.

Criticó sin fundamento alguno el *Reconocimiento el Fila de Personas* positivo practicado a su hermano por parte de la testigo-víctima JURU. Al respecto y para abreviar, me remito a todo lo líneas arriba expuesto en favor de la plena validez de dicha medida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por fin. Tampoco -según se vio- resultó eficaz la circunstancia de negar el uso de piercing por parte de su hermano.

Por último, el cuñado del acusado PEREDA GAMBOA, CARLOS MILTON RODRIGUEZ ZAVALA, tampoco nada aportó para desvirtuar la aludida cargosa prueba que pesa en cabeza del primero.

Amén de poner de manifiesto el muy buen concepto que tiene de su cuñado; y de 'su sorpresa' por la vinculación del mismo con el hecho de autos, sin aportan absolutamente nada vinculado con su ausencia de relación con el *factum sub lite*. Respecto del 'piercing' expresó nunca habérselo visto, contrariando -como se dijo- el dictamen de la *Perito Médico* de la *Asesoría Pericial* Dra. GABRIELA TINTO.

Acoto finalmente, que en el abordaje de todos los temas, ora en la anterior, ora en la presente Cuestión, he dado (y daré en lo sucesivo) respuesta ora directa, ora indirecta, a las posturas de las *Partes*, según corresponda.

II.-

Paso de seguido, y como necesario complemento de todo lo que antecede, al grado de participación que le cupo al co acusado MATÍAS EZEQUIEL JONES, a fin de dar respuesta sobre el punto a las *Partes*, atento que el *Ministerio Público Fiscal del Juicio* le atribuyó co autoría funcional en el Hecho; y su defensa técnica, sin perjuicio de petitionar su absolución, se manifestó de manera sucedánea o subsidiaria, en el sentido de que MATÍAS EZEQUIEL JONES habría tenido -en todo caso- una 'participación secundaria, toda vez que, alegó su Defensora: "manejar la moto", no le atribuye el alcance de autor en los términos del art. 45 del C.P.; a la vez que remarcó, que su ahijado procesal, no tenía armas.

Me adelanto a señalar que coincido con la alegación *Fiscalista* de la 'co autoría funcional', y a tales fines, paso a desarrollar mi tesis sobre el punto.

Valga al respecto lo que sigue.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo que de aquí en más se exponga, destacaré lo que -en mi opinión- constituye la relevancia e importancia del actuar del co imputado MATÍAS EZEQUIEL JONES en el Hecho de autos, atento el rol que le cupo, previo, concomitante y posterior al mismo.

Primero lo describiré valorativamente a la luz de la evidencia recogida en autos; luego, lo pasaré por el tamiz de la legalidad aplicable a su accionar ilícito.

En efecto. Resulta harto evidente que entre estos dos co autores, medió un mínimo de “inteligencia” previa, antes de materializar los fines de robo a la pareja.

El medio móvil elegido para estos casos, resulta ser relevante y determinante para el logro y/o consecución de los resultados ilícitos perseguidos por los delincuentes.

Hipoteticemos.

Si éstos asaltantes hubieran elegido por ejemplo ir de a pie, hubo de resultar altamente probable que se los hubiera aprehendido, toda vez que en el contexto de la vecindad del lugar, y como de hecho sucedió, muchos fueron los vecinos que percibieron el *factum*, y se dirigieron de inmediato a dar auxilio a la pareja agredida; por tanto -y reitero, en hipótesis- a los agresores se los habría perseguido de a pié, con vehículos, etc., y -como de hecho sucedió- se le hubiera dado inmediato aviso a la policía; y continuando con la conjetura, con alta probabilidad de identificación y localización de ladrones que se movilizan caminando, lo cual sucede frecuentemente, con datos de características personales, vestimentas, u otras referencias.

Siguiendo con las suposiciones. El uso de una o dos bicicletas, ha demostrado “en la práctica” que no facilita el objetivo de los delincuentes, antes bien lo contrario.

Si -de su lado- hubieran utilizado un automóvil, en un contexto barrial, la identificación pudo ser muy probable, amén de la persecución, o pasaje de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

datos del vehículo por el 911 a las autoridades policiales, aspectos estos que coadyuvan y/o facilitan a una rápida localización...

Sin embargo, el uso de una motocicleta, tan igual a otros centenares que circulan por la ciudad, al comando de jóvenes ataviados de similares características, torna a los asaltantes mucho menos vulnerables.

Así las cosas, convenientemente camuflados; y, obviamente, contando con la habilidad del conductor para conferir rapidez al “trámite delictivo”, principalmente a la hora de fugar, se constituye en un aspecto de suma importancia para lograr el objetivo de los ladrones (principal y básicamente: impunidad), tal como de hecho ocurrió en el *sub lite* en los primeros tramos temporales posteriores al hecho. La motocicleta (y un diestro conductor) a diferencia de un automóvil (por más versátil que este pueda resultar), permite una huida de los delincuentes mucho más eficaz, toda vez que pueden transitar por estrechos senderos, veredas, plazas, descampados, por su mano, o en contra mano, sin mayores riesgos (a diferencia del automóvil); a la vez que imprimir a la moto una velocidad que supera “en el pique” a cualquier automóvil en un medio urbano, pudiendo maniobrar de variadas maneras (frenar, volver a acelerar, cambiar rumbo, esquivar, etc.) dicho moto-vehículo, ofrece enormes ventajas comparativas respecto de cualquier automóvil ...Véase sino, el alto porcentaje de hechos cometidos con motocicletas, totalmente vigentes desde hace ya tiempo.

En nuestro caso, en el contexto del marco fáctico del *sub lite*, la motocicleta y su conductor (acusado JONES), resultaron ser claves., pues resultó ser el aspecto fundamental que permitió: primero localizar el objetivo a robar (tal como es “de práctica” en estos supuestos) sin resultar llamativos, en el caso, localización de las víctimas, descenso por parte del acompañante (PEREDA GAMBOA) *en posesión de un arma* para perpetrar el desapoderamiento (el que a la postre se frustró ante la oposición del joven Guerrero); lento pasaje por delante de las víctimas por parte de JONES conduciendo la motocicleta, para detenerse a pocos metros del lugar, apenas traspuesta la rambla de la avenida 66, colocándose en posición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

huir rápidamente del sitio ante el menor atisbo de peligro o riesgo, lo cual se concretó de hecho en el caso, toda vez que al resistirse al atraco el infortunado Francisco Guerrero, recibió de manos del imputado PEREDA GAMBOA el disparo del arma que portaba, dirigido a una zona de su humanidad, por la que -inequívocamente- se buscó terminar con su vida.

Recuérdese en tal sentido, la rápida corrida de PEREDA GAMBOA hacia la motocicleta que comandaba JONES, quien lo esperaba a pocos metros; y a quien le dice: “¡Metete, apurate, que le dí !!!... o, ¡Le pegué un tiro en el pecho!!! (o frase análoga, a estar con los testigos que vieron, y/u oyeron el suceso).

Mencioné y destacué en el párrafo antecedente la frase *‘en posesión de un arma’* aludiendo a la harto obvia circunstancia del uso que de la misma hizo PEREDA GAMBOA, para cegar la vida del joven Guerrero. Como lo adelanté líneas arriba, la defensa técnica de JONES, expresó que su ahijado procesal desconocía la existencia de dicho arma en posesión de su consorte de causa.

La lógica, el sentido común y la experiencia demuestran que, en casos como el *sub lite* se impone la presunción del conocimiento previo. Cuando dos delincuentes deciden ir a robar, sea por práctica de repetición de hechos (o por efecto de demostración de tantos otros casi calcados con idéntica modalidad) sea por cuestiones elementales de propia seguridad y de estrategia en el sentido del rol a desempeñar por cada uno, hay un consenso previo de recaudos a tomar frente al embate delictivo.

La experiencia demuestra que no se enfrenta para el robo a una persona (*a fortiori* si son dos o más), sin esgrimir un arma de fuego (verdadera o de utilería) o en su caso, arma blanca, para el logro de una inmediata consecución del objetivo desapoderamiento. Es impensable el nuestro caso, que PEREDA GAMBOA hubiera ido a *‘enfrentar’* a un joven de su casi misma edad, y de contextura física similar, para robarlo *‘a mano limpia’*...



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Es impensable también que éste era el primer hecho que la pareja cometía junta, y aún en dicha improbable hipótesis, la experiencia de ambos individualmente, a la luz de los antecedentes que lucen, los debió determinar a un breve consenso previo que –en modo alguno- puede suponer el desconocimiento por parte de quien desempeña el rol de ‘agente activo’ de un arma de fuego.

Dígase por fin que, aún en la hipótesis de la defensora, sobre el desconocimiento de JONES del arma portada por PEREDA GAMBOA, la reiteradamente narrada circunstancia en el sentido de que la negativa del infortunado joven Guerrero determinó al segundo a producir el disparo que le quitó la vida, explosión que debió oír sin lugar a dudas JONES, atento la proximidad en la se hallaba (recuérdese el testimonio de todos los vecinos lugar que depusieron en el *Juicio*, relatando el fuerte ruido escuchado, desde diversos lugares aún más alejados). Y súmese a lo expuesto, la frase oída también por tantos testigos pronunciada por JONES, dirigida precisamente a PEREDA GAMBOA, indicándole la necesidad de huir “*porque le pegue un tiro*” (o similar) le habría conferido la posibilidad a JONES, (al oír el disparo, o la frase) de huir sin su ‘socio’ no queriendo involucrarse en una circunstancia desconocida y/o no querida. Sin embargo, de todo lo objetivamente acreditado y consignado, es harto obvio que no fue así.

Semejante circunstancia (totalmente previsible, y lamentablemente muy frecuente en hechos de la especie) generó la “imperiosa necesidad” para los delincuentes, de huir con la máxima celeridad ante la seria amenaza de aprehensión que ya se había evidenciado con los testigos que salieron a los balcones, uno de ellos gritándole: “*Hijo de puta!!!*” a PEREDA GAMBOA (quien lo miró al huir) ya ubicado en el asiento trasero de la motocicleta guiada por JONES.

Luego en las investigaciones de cámaras del lugar, se pudo visualizar la gran velocidad que se le imprimió a la motocicleta, la conducción en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contramano, etc., logrando finalmente los agresores su cometido de huir.

En efecto. De la velocidad impresa a la motocicleta para huir del lugar, da cuenta para estos obrados objetiva evidencia que, oportunamente fuera agregadas al *Debate* por su lectura, que resultan ser registros de cámaras de video particulares, de las que se obtuvieron trozos de filmación en los sitios aledaños, en horario compatible con la concreción del ilícito, y su posterior huida por parte de los co autores en dicha motocicleta.

Me remito, *brevitatis causae*, al mayor detalle de lo *ut supra* consignado en la parte final de la *Cuestión Primera* antecedente. Solo consigno aquí, sucintas referencias *ad hoc*.

Así pues, luce a fs. 212 vta. la siguiente constancia: “Minuto 06:46 (22:03:14 aproximadamente): Se observa pasar por Av. 66, desde 117 hacia 119, un **moto-vehículo a aproximadamente el doble de velocidad que la del resto del tráfico en el lugar**”.

Luego a fs. 218 vta. se concluye que: “En las cámaras existentes en 118 e/65 y Av. 66, Av. 66 e/120 y 121, 122 e/Av. 66 y 65 y en calle 8 (Berisso) e/122 y 123, **se observa el paso de un moto-vehículo a una velocidad notablemente superior a la del resto del tráfico existente en el lugar, siendo su paso registrado, en los dos primeros casos entre el tránsito de los colectivos y vehículos mencionados anteriormente (...)**”.

Y por fin, que **el moto-vehículo observado a gran velocidad cruzando la intersección de 122 y 65, en contramano por esta última calle**, continúa su marcha por calle 8 de Berisso (continuación de la calle 65 de La Plata), cruzando calle 123, con rumbo hacia 124.”

A modo de prieta síntesis conclusiva: JONES y su moto, con el traslado propio y de su ‘asociado’ PEREDA GAMBOA en un medio de locomoción rápido y versátil, confirieron al hecho la indispensable (a los fines



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

delictivos) concreción y aseguramiento de la huida, con 'primigenio' logro de impunidad; objetivo este que bien pudieron concretar (de las maneras más fáciles e imaginables para estos casos), toda vez que recién se los aprehendió, varios días después de la comisión del hecho.

Y bien; tal como lo anticipé, paso ahora lo que antecede por el tamiz de la legalidad y/o apreciación doctrinaria del accionar del acusado JONES.

En tesis subsidiaria opuesta a la requerida por la defensa técnica del co acusado JONES (que -como adelante- abogó sucedáneamente por una "participación secundaria" de su ahijado procesal) no me cabe duda alguna de subsumir la conducta de JONES en lo normado por el art. 45 del Código Penal.

Sin perjuicio de la tesitura ya adelantada, atento nuestra normativa, es del caso discernir si éste co acusado resultó ser en la coyuntura "co-autor" o "partícipe necesario".

Y aquí sí, será necesario incursionar en la interpretación doctrinaria de las diversas teorías que se esgrimen (y aplican) para la diferenciar las *participaciones* de referencia.

Formularé -claro está- una harto prieta síntesis para llegar a la conclusión de la tesis de la co autoría ('funcional' en el caso) que sustento.

En lo inherente a la delimitación entre la figura del autor y el partícipe, se esgrimen diversas teorías, a saber, entre las más difundidas: Subjetiva; Formal Objetiva; Material Objetiva; del Dominio Funcional del Hecho, sin agotar los enunciados, claro está.

En lo vinculado con la Autoría, se ha diferenciado el criterio extensivo y el restringido.

El primero, sustentado en el *Causalismo*, y la *Teoría de la Equivalencia de las Condiciones*, proclamando que 'autor', es todo aquel que pone una causa para la producción del resultado típico; quien, en definitiva, ha prestado una colaboración perceptible, fáctico-normativamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(RUSCONI “Cód. Penal y Normas Complementarias...”, pág. 150; MAURACH, GÖSSEL y ZIPF “Derecho Penal. Parte General.”, págs. 296/7).

El criterio opuesto, por su parte, considera a la ‘autoría’ como un concepto restringido; y a la ‘participación’, como una manera de extensión de la punibilidad (ZAFFARONI y otros. “Derecho Penal. Parte Gral.”, pág. 740 y ss.).

En la preanunciada “Delimitación entre autor y partícipe”, la *Teoría Subjetiva* expresa: autor es el que quiere el hecho como propio (*animus auctoris*); partícipe, el que quiere el hecho como ajeno (*animus socii*).

Para la teoría *Formal Objetiva*, ‘autor’ es el que efectúa la conducta prevista en el tipo (quien abusa, lesiona, mata, etc.); el ‘cómplice’, de su lado, no ha desplegado la mecánica del proceso causal, aunque haya aportado algún elemento. (BACIGALUPO, Enrique. “Derecho Penal, Parte General”, págs. 490/1).

En este marco interpretativo encontramos a SOLER (“Derecho Penal Argentino”, Tomo II, pág. 286) y NUÑEZ (“Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, pág. 280), entendiendo que esta es la tesis que recepta nuestro Código Penal en el art. 45.

La *Teoría Material Objetiva*, hoy desechada, intentó hallar una diferencia cuantitativa entre el aporte del autor, y el del partícipe, a nivel de la causalidad, distinguiendo ‘causa necesaria o evitable’, de ‘causa meramente aprovechable’; o la causa y la condición; o, por fin, entre la causalidad que interviene físicamente, y aquella que lo hace psíquicamente (ZAFFARONI y otros, op. cit. líneas arriba, pág. 741).

De su lado, en la *Teoría de la Coautoría por Dominio Funcional del Hecho*, aposenta sus presupuestos en base a una división de tareas previamente consensuada, en la que distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del tipo, por el co dominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento.

El soporte legal que fundamenta esta teoría está dado por el art. 45



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del Cód. Penal, al referir a los que **“tomasen parte en la ejecución del hecho”**. El **aspecto objetivo**, está dado por la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo.

En esta teoría, el ‘coautor’ es quien teniendo en cuenta el plan concreto, realiza un aporte en el estadio de ejecución que resulta necesario para llevar adelante el hecho.

De su lado, el **aspecto subjetivo**, en la *coautoría funcional* resulta ser **la decisión común al hecho, la que brinda unidad de sentido a la ejecución**.

Algunas citas: MAURACH, GÖSSEL y ZIPF “Derecho Penal- Parte Gral.”, pág. 373 y ss.; RUSCONI “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial”, pág. 156; ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR “Derecho Penal- Parte General”, págs. 752/3.

Tal como lo adelanté, esta última -en mi opinión- resulta ser la aplicable al *sub lite*; siendo que lo que caracteriza a la coautoría es la distribución de funciones conforme a un plan común.

Queda claro que no se esgrime esta distribución de funciones, al modo de cómo lo enuncia la *Teoría Formal Objetiva* respecto del criterio de determinación de la autoría, en la que cada autor lo era del verbo típico que ejecutaba...toda vez que de esta manera se descompone la realidad de lo acontecido. Con acierto se dejó de lado dicha teoría, toda vez que confunde al todo con sus partes desnaturalizando el análisis de una única acción compleja y mediante esa disección del todo planificado, transformaba una única empresa en otras varias que al considerárselas separadas perdían el sentido y dirección que en la realidad habían tenido, todo lo cual lleva a una tipificación falsa.

Traigo a colación y sustento un fallo del Tribunal de Casación de la Pcia. Bs. As., Sala IV, Causa n° 54.754 *in re* “PRELIS, Gustavo A. s/ Recurso de Casación, y su Acumulada 54755 “SEGOVIA Marcelo A. – PÉREZ, Claudia M. s/ Recurso de Casación” del 23-04-2013, Sentencia esta que, en ocasión de dar tratamiento al tema, formuló alguna serie de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

consideraciones que resultan aplicables al caso de autos.

Paso de seguido a transcribir (parciales) aunque generosas y muy lúcidas consideraciones emergentes del Fallo casacional, tomándome la licencia de enmarcar, destacar y/o subrayar aspectos de interés, que esgrimo en su aplicación coincidente, para el caso de autos.

Veamos.

.....

“Por tanto, la intención común del resultado muerte estuvo presente en todas y cada una de las circunstancias del caso, lo cual resulta patente a raíz del empleo de armas de fuego, en franca aceptación del resultado letal que presupone el uso del referido objeto vulnerante”.

“De los elementos analizados por el tribunal no existe circunstancia alguna que degrade la concluyente prueba de incriminación existente para con los imputados, debiendo responder éstos por el complejo delictivo, en calidad de coautores”.

“Tal conclusión, que mantiene el hecho en el tipo complejo aplicado en la sentencia, muestra su apego a la coautoría funcional y la regla de la comunicabilidad, pues ninguno de los participantes puede desprenderse de la noción de que, valga la repetición, la coautoría es autoría particularizada en razón que el dominio del hecho es común a varias personas, con el fin de obtener el mismo resultado típico”.

“En el sistema de ampliación del concepto de autor, que trae el Código Penal, como opuesta a la cooperación, auxilio o ayuda constitutiva de la complicidad primaria, se encuentra la coautoría afirmada en origen, por la puesta en obra del delito en sí, mediante el aporte objetivo realizado por los intervinientes, a fin de ejecutarlo, como explica Ricardo C. Núñez (ver “Derecho Penal Argentino”, Editorial Bibliográfica, Omeba, Buenos Aires,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tomo II, páginas 284 y siguientes) y recepta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia al concluir (ídem ant. Argañarás-Casas Peralta, Tomo IV, p. 252, número 150) que, **tan autor es el que infiere la lesión, como el que lo ayuda con su acción, dándole oportunidad para que ella produzca su efecto**”.

“Por tanto, todos los que cumpliendo el acuerdo previo, concurren al robo portando armas de fuego y realizan actos coadyuvantes y necesarios para la consumación del planeado; son coautores”.

“Pues si fueron armados, es que juzgaron la posibilidad de emplear las armas en caso de amago de resistencia por la víctima, o el posible auxilio de terceros, como efectivamente ocurrió en la presente causa”.

“Por otras palabras, se representaron la posibilidad de golpear, herir o matar, a quien se opusiera a sus designios, y siendo así, la “societas sceleris” que se ha representado y decidido para lesionar o ultimar a otros, los hace a todos responsables, aunque en el momento comisivo sea otro el que saque a relucir el arma, la dispare y mate...”.

“Hubo de parte de los activos conformidad en ello. Por tal motivo no se podrá negar la participación de quien estuvo de acuerdo en llevar armas cargadas y realizar disparos con las mismas, por lo que no se trata del caso aquel en que alguno ignorara dicha circunstancia, y por lo tanto se encuentre en condiciones de evadir la aplicación de la agravante de mención”.

“Aún en el supuesto en que...(otro/s individuo/s)...no hayan efectuado con su arma de fuego el disparo matador, se trata, en el caso, de ser coautores directos, los que también resultan responsables del delito complejo, aunque uno solo haya sido el que mate, en cuanto todos aceptaron el hecho, con anterioridad a su perpetración”.

“No es entonces un caso de complicidad en el que únicamente los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sujetos se concertaron para el robo, y a quienes no debe serles extensible la responsabilidad del homicidio”.

“Basta comprobar que el dolo eventual resulte predicable de la acción que preside la actuación de cada uno de los tres intervinientes”. (TC0003 LP 6672 RSD-225-4 S 1-7-2004 , Juez Mahiques (SD) CPE Art. 165 CARATULA: B.,P. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Borinsky-Domínguez, Trib. de origen: CP0001LZ)”.

“Así, la particularidad que presenta la coautoría frente a las restantes formas de autoría se refleja en el dominio sobre la realización del suceso delictivo que pertenece a varias personas, las que actúan de modo concertado, y en función del acuerdo previo asumido por ellos. En estos casos la titularidad por la comisión del hecho reviste una particular característica: la realización del delito se presenta como la obra en conjunto de varios individuos (autores), cuyos aportes para su ejecución resultan ser recíprocamente dependientes para la consumación exitosa del plan delictivo común”.

“En definitiva, la coautoría se define y se diferencia al mismo tiempo por sus dos presupuestos, objetivo y subjetivo: la decisión común para realizar el delito y la necesidad de dar realidad a dicho acuerdo mediante el aporte al hecho ejecutado de forma conjunta, circunstancias que se encuentran a mi juicio, innegablemente presentes, en el sub lite”.

.....

Sin perjuicio del brevísimo recorrido por algunas de las opiniones doctrinarias, que el tema bajo análisis, a lo largo de los años de vigencia de la fórmula de nuestro artículo 45 del Cód. Penal, la norma ha demostrado eficacia a los fines de la subsunción de las conductas en la *Participación Criminal*, tal el acápite del Título VII, del Libro Primero de nuestra ley de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fondo en la materia.

Y, a su vez, considerando las lúcidas apreciaciones emergentes de las parciales (y generosas) transcripciones del Fallo Casatorio recién aludido, subsumo -en lo pertinente- dichos razonamientos al caso que nos ocupa, atento -en lo pertinente- y *mutatis mutandi*, su estrecho vínculo temático.

Tal como lo adelanté desde el comienzo del tratamiento del presente tema, lo puntual del caso que nos presenta el *sub lite* respecto del co procesado MATÍAS EZEQUIEL JONES, me inclino a considerarlo como co-autor (*funcional*, como quedó dicho y explicado) en razón de todas las consideraciones (razones y fundamentos) líneas arriba formuladas, en el sentido del imprescindible auxilio o colaboración que prestó al ejecutor material del homicidio (PEREDA GAMBOA) quien mató: “...o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”, conforme norma del art. 80 inc. 7, del Cód. Penal, puntualmente en su última parte, sobre lo que oportunamente volveré en detalle al dar tratamiento a los tópicos de la *Cuestión Primera de la Sentencia* en este resolutorio definitivo de la instancia) lo que, a no dudar, no hubiera ocurrido sin el *-lato sensu-* auxilio o cooperación (para usar las palabras de la ley) prestado por JONES en la perpetración del hecho.

De toda la evidencia recogida en estos obrados ya valorada, se puede inferir claramente que JONES ha resultado ser protagonista y artífice del suceso.

Téngase en cuenta que, acerca de la extensión del dolo de aquellos que emprenden una acción en la que, aunque sea uno sólo de ellos cuenta con un arma de fuego. Esta circunstancia, en nuestro caso, se comunica a ambos intervinientes y los pone a cargo de los eventuales resultados dañosos que por el empleo de esa arma pueda derivarse para la víctima (o eventualmente, terceros).

Empero, dicha circunstancia, reconoce un límite respecto del cual, o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con el cual, cada uno de los intervinientes queda vinculado, lo que a su vez, se relaciona de manera estrecha por los aspectos cognoscitivo y conativo del dolo y, en su caso, por los elementos subjetivos distintos de éste que corresponde analizar jurídico-penalmente en la conducta de cada uno de los intervinientes.

De todo lo expuesto se deduce que se rechaza la tesis subsidiaria formulada por la Dra. Silvia Petroff, defensora técnica del acusado MATÍAS EZEQUIEL JONES, en tanto abogó con dicho alcance por una participación secundaria de su ahijado procesal.

III.-

Tal como lo vengo diciendo y reiterando, de todo lo que hasta aquí se lleva analizado y su fundamentación, se da respuesta opuesta a las tesis de las defensas técnicas de los imputados.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las razones y fundamentos proporcionados para el tratamiento de los distintos temas abordados, es que voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción

Artículos: 45; 46 *a contrario*, ss. y cc. del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 45; 46 *a contrario*, ss. y cc. del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Ramiro FERNÁNDEZ LORENZO dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Caputo Tártara en cuanto da por acreditada la participación (*lato sensu*) de ambos encausados; no así, respecto del grado de intervención que le cupo a cada uno de ellos, por lo que habré de efectuar una disidencia parcial.

Previo a todo, he de aclarar que, conforme la doctrina aplicada por el colega que abre el acuerdo (teoría del dominio del hecho), ambos acusados resultarían coautores, de hecho así se concluye; digo ello, para notar que mi disidencia responde más bien con aquella teoría y no con la aplicación que se hiciera de la misma, me animo a decir que ninguno de sus defensores estaría en desacuerdo con lo expresado por el Dr. Caputo Tártara.

Brevemente, dado que la cuestión ya está definida (aclaro: lo que sigue nada tiene que ver con la teoría formal objetiva).

La extendida y aún hoy mayoritaria doctrina del dominio del hecho, a mi modo de ver, fracasa en su intento de convertirse en una teoría general de la intervención delictiva (en el sentido de la palabra alemana: "*Beteiligung*"), por dos razones básicas. En primer lugar, al pretender introducir una diferencia cualitativa entre autores y partícipes sobre la base de un criterio estrictamente naturalístico, esto es, el dominio del hecho. En segundo lugar, por cuanto su ámbito de proyección resulta limitado, cuando menos, no es de aplicación estricta en la tentativa (¿qué dominio tendría el sujeto que, precisamente, por razones ajenas a su voluntad no pudo consumir el delito?), y ni que hablar en los delitos de infracción de deber (por más dominio fáctico que tenga, el escribiente jamás podría responder como autor del delito de prevaricato).

Una primera formulación: antes de discernir cantidades de intervención, es preciso establecer la cuestión cualitativa (¿quién responde?) y esta no se determina en función de la concurrencia de dominio, sino en relación a la atribución del comportamiento y de las consecuencias (JAKOBS, *El ocaso del dominio del hecho* [trad. Cancio Meliá], Rubinzal-Culzoni, p. 93). Se trata, entonces, de competencias; más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

específicamente, del destinatario y de la imputación objetiva.

La codelincuencia constituye una modalidad especial del reparto de trabajo, concretamente, de un reparto de trabajo que vincula en vez de aislar (JAKOBS, *El ocaso...* cit., p. 95), de modo que, los aportes individuales, integrados los unos con los otros, son comunicados como suceso completo: no hay, por tanto, un hecho propio de cada uno, sino solo un hecho conjunto, es decir, un hecho que se imputa a un *colectivo* (LESCH, *Intervención delictiva e imputación objetiva* [trad. Sánchez-Vera y Gómez-Trelles], ADPCP, T.XLVIII, Fasc. III, Septiembre-Diciembre 1995, págs. 953/954). Una vez que se ha comprendido que la ejecución no es solo ejecución de quien ejecuta –el desnudo naturalismo de la propia mano–, sino ejecución de todos (autores, inductores y cómplices), puede responderse la cuestión relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho y la respuesta solo puede ser la siguiente: *el colectivo* (cfr. JAKOBS, *El ocaso...* cit., ps. 98/99). Así como un sistema psico-físico (cabeza, brazos, manos, pies, etc.) se constituye en un único destinatario bajo la forma persona (el pie también ha de responder de la mano que hurta), la unidad de organización de las personas es, precisamente, el sujeto de la acción y de la responsabilidad.

En este sentido, queda claro que, si todos los intervinientes –scil. autores, inductores y cómplices– forman una unidad de imputación, la diferencia entre autor y partícipe no es de tipo cualitativa, sino cuantitativa (JAKOBS, *El ocaso...* cit., p. 102 y s.; EL MISMO, *La intervención delictiva*, en MONTEALEGRE LYNETT, *Derecho Penal y Sociedad*, t. II, Externado de Colombia, 2007, ps. 39/40; LESCH, *Intervención delictiva...* cit., p. 946 y ss.); de modo que, dentro de ese colectivo, es posible formular diferencias. Concretamente, la determinación de la cuota de responsabilidad no se rige, *per se*, según la configuración fáctica del suceso del mundo externo, sino según la dimensión de la relevancia comunicadora que dicha configuración del interviniente tiene en relación a la vigencia de la norma; dicho en otros términos: “lo decisivo es el contorno en el cual el interviniente ha fijado el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

suceso concreto que ha desarrollado el tipo, y en verdad en su significado para la dimensión de la objetivación del quebrantamiento de la norma” (LESCH, *Intervención delictiva...* cit., p. 946; JAKOBS, *La intervención delictiva...* cit., p. 48, habla del “peso social” que tenga la parte configurada).

Vamos al caso de autos.

Está claro que hubo colaboración causal de varias personas: un brazo ejecutor (Pereda Gamboa), por un lado; un medio de escape (Jones), por el otro. Normativamente, esa colaboración tiene un significado: *infracción colectiva de deber*; de manera que, la perturbación, no solo le compete al que ejecuta la lesión externa, sino también al partícipe que no se aviene a realizar una prestación con carácter neutral, “sino que específicamente configura su prestación de tal modo que encaje dentro de un contexto delictivo de comportamiento. Por regla general, esto es palmario cuando se interviene en el estadio ejecutivo” (JAKOBS, *La imputación objetiva en derecho penal* [trad. Cancio Meliá], en: el mismo, *Moderna Dogmática Penal. Estudios Compilados*, Porrúa, 2da. ed., 2006, p. 253). Es que, a partir de que Pereda Gamboa y Jones imbricaron sus prestaciones en un contexto que les acredita como referidos los unos a los otros, se produce la comunidad y el “objetivo común” (no en el sentido psicologizante de “acuerdo mutuo”, sino emparentado con la idea de “voluntad común” de los hegelianos; v. al respecto, LESCH, *Intervención delictiva...* cit., p. 957 y ss.), esto es, la fijación del injusto realizado colectivamente, de allí que los intervinientes no solo han de responder de sus propias prestaciones, sino de la obra en común.

Ahora bien, como decíamos, dentro de esta unidad imputativa es posible establecer diferencias cuantitativas y, en este sentido, si se valora el aporte de Pereda Gamboa según su relevancia para la vigencia de la norma, el *quantum* es enorme (intercepta a la víctima, exige dinero y, ante la negativa, dispara el arma hacia el pecho de esta última), mientras que el de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Jones (asegurando el escape) tiene una envergadura menor, en función de las normas que prohíben arrogarse el derecho de quien resultó víctima de administrar su propio cuerpo y sus propios bienes. Dicho en otros términos, tiene un peso mayor el símbolo de la objetivación del quebrantamiento normativo en quien configuró el sí y el cómo de la lesión (Pereda Gamboa), frente al otro que aportó las condiciones necesarias para facilitar la huida (Jones).

Por lo tanto, a mi juicio, Pereda Gamboa debe responder como autor (art. 45, CP); mientras que Jones como cómplice (v. JAKOBS, PG, 21/54), más precisamente, como cómplice necesario dado que su contribución resultó palmariamente imprescindible (art. 45, CP), por cuanto, a unos metros y a bordo de la motocicleta, esperó a Pereda Gamboa, tras lo cual, y una vez que aquel disparó, aseguró la huida de la escena del hecho.

Así lo voto.

Artículos: 45; 46 *a contrario*, ss. y cc. del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las *Partes*.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Ramiro FERNÁNDEZ LORENZO votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

En la culminación de sus *Alegatos Finales* el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, manifestó de manera expresa que no valoraba *atenuantes* en favor de ambos acusados.

De su lado tampoco, ni siquiera de manera subsidiaria las Defensas técnicas de los imputados, formularon manifestación alguna en tal sentido.

Coincido en el punto con la *Fiscalía* en el sentido de no hallar atenuantes para valorar.

A la Cuestión planteada voto por la **negativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Ramiro FERNÁNDEZ LORENZO votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

En sus *Alegatos* la *Fiscalía del Juicio* valoró con los alcances de la presente Cuestión, la pluralidad de intervinientes en el hecho, como así la utilización de un vehículo (en el caso motocicleta), la nocturnidad y finalmente los antecedentes que ostentan cada uno de los acusados.

De su lado al tiempo de sus respectivos alegatos, las Defensas técnicas de ambos co imputados, no se pronunciaron sobre el punto.

Coincidió en lo inherente a la presente Cuestión con la Dra. Silvina Langone.

En efecto.

Es agravante la pluralidad de intervinientes, toda vez que magnifica y facilita de manera singular la concreción del hecho delictivo, ante las indefensas víctimas. Destaco que, a la luz de todo lo dicho, en este particular caso, la “pluralidad” resultó harto relevante.

De su lado, el uso del moto-vehículo, es evidente que también contribuyó positivamente con la empresa delictiva. Al respecto me remito, *brevitatis causae*, a las consideraciones en tal sentido formuladas en el Parágrafo II.- de la Cuestión Segunda del Veredicto.

La nocturnidad invocada por la *Fiscalía*, es también agravante toda



vez que la oscuridad, con más el menor tránsito de personas y vehicular que se da en tales circunstancias, contribuyen a logro de los fines delictivos, imposibilitando a las víctimas una alternativa en el sentido de que se frustre la agresión.

Por fin, también resultan agravantes los frondosos antecedentes condenatorios que lucen ambos co imputados, debidamente informados en la Causa, a los que me remito en homenaje a la brevedad (fs. 566/581; 582/583; 585/595 y 596).

Voto, en la presente Cuestión, por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Ramiro FERNÁNDEZ LORENZO votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve por Unanimidad: **PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para los co-imputados de autos **SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA**, sin sobrenombre o apodo, estado civil soltero, sabe leer y escribir, ocupación albañil, nacionalidad peruana, cédula de identidad peruana n° 42.599.991, nacido el 21 de Febrero de 1983 en la localidad de Trujillo, Perú, hijo de Luis Pereda García y de María Gamboa Velázquez, domiciliado en calle 68, entre 134 y 135, de Villa Arguello, Partido de La Plata, Prov. de Buenos Aires, AP n° 1191625, U n° 3366266; y **MATÍAS EZEQUIEL JONES**, sin apodo, estado civil casado, sabe leer y escribir, desocupado, nacionalidad argentina, DNI n° 35.170.566, nacido el 01 de Marzo de 1990 en la ciudad de La Plata, Prov. de Buenos Aires, hijo de Julio César Jones y de Teresa Raquel Sagini, domiciliado en calle 130, entre 67 y 68, de Berisso (Bs. As.) AP n° 1257228, U n° 3366265; por el hecho cometido el día 03 de Abril de 2015, en calle 66 y 117 de la ciudad de La Plata, Prov. de Buenos Aires en perjuicio de Francisco Guerrero.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

La Plata, Noviembre

de 2018.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos, y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad de los acusados SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA y MATÍAS EZEQUIEL JONES, que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto? A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A.- Acotación Previa.

Con el alcance del título consignado en este párrafo, tal como se lo adelantó en el Veredicto antecedente, y en razón del estrecho vínculo temático con el presente Capítulo, se impone dar tratamiento a lo inherente a la articulación que efectuara el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, de lo normado en el art. 359 del CPP; y ello así, en atención a las críticas y pedido de nulidad formulado por la defensa técnica del acusado SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA, sin perjuicio de la adhesión de la defensa del acusado JONES, en tanto también se opuso a la ampliación Fiscalista.

En una de las jornadas del *Debate* (26 sep. 18- Ver *Acta de Debate*,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en lo pertinente), la Dra. Langone, *Fiscal del Juicio*, petitionó expresamente cambio de calificación legal en virtud de que, de la prueba producida en el *Juicio*, había surgido un aspecto que -en su opinión- autorizaba la modificación de subsunción legal (una de las hipótesis prevista por la norma procesal de referencia) que oportunamente se consignara en el *Auto de Elevación a Juicio*, y con el que llegara a esta instancia de *Debate*.

Así pues las cosas, petitionó el desplazamiento de la calificación originaria del art. 165 del C.P. (conocida doctrinariamente como homicidio en ocasión del robo), por la del art. 80, inciso 7mo. C.P. (homicidio *criminis causa*).

Ambas defensas técnicas de los acusados se opusieron al requerimiento de la *Fiscalía*, empero el *Tribunal* resolvió hacer lugar en lo formal al pedimento Fiscalista, y de seguido se articularon los extremos del 2do. y 3er. Párrafos, y cc. del mentado art. 359 del ritual, explicando detalladamente a cada imputado la situación, de todo lo cual -obviamente- tomaron razón sus letrados asistentes.

Luego se petitionó por parte de las defensas técnicas la comparencia al *Debate* de testigos que ya habían prestado declaración, y se fijó un *plazo prudencial* de dos días (atento el alcance de lo requerido), para oír a dichos testigos nuevamente; empero -y como de hecho ocurrió- se hizo saber a la defensa solicitante, que, si se necesitaba un plazo mayor, conforme justificación, se otorgaría el mismo, a los fines de dar satisfacción al pedimento.

De hecho, los testigos comparecieron, aún en mayor número del requerido, y en plazo extendido, ocasión en la cual las defensas tuvieron ocasión de interrogarlos exhaustivamente. Ver *Acta de Debate* y soporte de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

audio en sus partes pertinentes.

Huelga expresar que el tema fue resuelto durante la incidencia del *Debate*, dándose acabado cumplimiento con todas las exigencias legales *ad hoc*, sin violación alguna de los Principios de la Congruencia, ni del *Non bis in idem*, etc., toda vez que en momento alguno se vio alterado y/o variado el *Objeto de Conocimiento del Proceso*, siendo -por tanto- el *factum* o materialidad, exactamente el mismo, sobre cuya inmovible base, se articuló con total legitimidad y sin violación del *Debido Proceso* y/o de la *Defensa en Juicio*, un cambio de subsunción legal atento objetivas pruebas receptadas durante el *Debate*, con sus *Partes* en completo ejercicio del contradictorio.

Aunque tal vez innecesario, haremos brevísima alusión al principio conocido como *ne bis in ídem* o *non bis in ídem*, invocado por la defensa de referencia como quebrantado en la coyuntura. Apartándonos de la estrictez de la triple identidad (*eaden personae; eaden res y eaden causae*) más vinculada con el derecho privado y sobre la base de la *Cosa Juzgada* como institución; en el marco o contexto de un derecho público por excelencia, como lo es el penal, y, por añadidura, lo procesal penal, pasa por no juzgar dos veces un hecho ya finiquitado (cosa juzgada) o, en las posiciones más laxas, no hacerlo con uno que ya está en pleno trámite, sea cual fuere el estadio en la instancia de que se trate.

Como sin esfuerzo alguno puede apreciarse, esto dista enormemente, de adjudicar calificación diversa al mismo *factum* de que se trate, de acuerdo con las circunstancias que el devenir del proceso puede traer aparejadas, siempre dentro de los parámetros y con los alcances previstos por la ley, otorgando en el contexto de la incidencia, (tal como lo hace el referido art. 359 del CPP), todas las defensas que se estimen pertinentes, siempre -claro está- en el marco de la razonabilidad y con límites que la prudencia indica para cada caso.

No hay por tanto, violación alguna en nuestro caso al invocado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Principio del *ne bis in ídem*.

De su lado, y a sus efectos, se dejó la debida constancia en *Acta del Debate* de la 'reserva de recurrir' para ante Organismos Jurisdiccionales superiores, por parte de las defensas técnicas.

Así pues las cosas, los planteos que ahora formula la defensa técnica de PEREDA GAMBOA, devienen improcedentes para ser resueltos en este segmento definitivo de la instancia; corresponderá por tanto (y si así se lo considera procedente) articular agravios para ante las respectivas alzas, dado que el tema ya ha sido resuelto -insisto- en esta instancia.

Con posterioridad, la Fiscalía del *Juicio*, al tiempo de sus *Alegatos Finales*, produjo acusación manteniendo aquel cambio calificadorio requerido, lo cual autorizó (como de hecho ocurrió) que las defensas técnicas en sus respectivos *Alegatos*, articularan todas las articulaciones defensistas que entendieron procedentes).

B.- Tratamiento de lo inherente a la Cuestión propiamente dicha.

El Ministerio Público Fiscal del Juicio al tiempo de abordar este tópico en sus *Alegatos* petitionó la calificación del *sub lite* como constitutivo de: "Robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa; en concurso real con homicidio criminis causa, agravado por el uso de arma de fuego, ello en los términos de los artículos: 55, 166 inciso segundo, segundo párrafo, en relación al 42, y 80 inciso séptimo, en relación al 41 bis, todos ellos del Código Penal".

Las defensas técnicas de su lado, sin perjuicio del pedido de absolución por no haberse acreditado participación autoral (*lato sensu*) de sus clientes, dieron cuenta subsidiaria de subsumir el *factum* en lo normado por el art. 165 del C.P., al criticar la articulación del art. 359 CPP por parte de la Fiscalía.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En mi opinión, y conforme todo lo hasta aquí expuesto, al *sub lite* corresponde calificarlo como lo peticona el Ministerio Público Fiscal, por tanto, Así pues las cosas, se trata de: *Tentativa de Robo Agravado por el uso de Arma de Fuego* apta para el disparo, en *Concurso Material con Homicidio Criminis Causa* cometido con *Arma de Fuego* utilizada *ad hoc* en su función específica, en los términos de los Artículos: 41 bis. 42, 55, 80 inciso 7mo., y 166, inciso segundo, segundo párrafo y cc. del Código Penal.

En efecto.

De todo lo *ut supra* tratado en las *Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto* antecedente, surge objetiva e inequívocamente la subsunción legal en la normativa de referencia.

A fin de fundar la tesitura que antecede, procederé a la cita y/o breve transcripción de las porciones probatorias (tomadas -claro está- de la objetiva evidencia pasada para ante el *Debate*, con el debido contralor de todas las *Partes*) que dan cuenta del extremo en tratamiento, remitiéndome para el mayor detalle y contextualización, a todo lo expuesto en los Capítulos de referencia.

Valga al respecto lo que sigue.

La testigo GIMENA YÉSICA JURI, sobre el punto que nos ocupa expresó claramente que luego de la interceptación que les hace PEREDA GAMBOA diciéndoles: “***Esto es un robo, dame lo que tenés, Francisco le responde que no, que no le iba a dar nada. En eso*** (el agresor) ***lo empuja a Francisco; y él*** (por su novio Francisco) ***me corre para atrás; y con la mano derecha*** (el sujeto asaltante) ***saca el arma, y le pega un tiro***”.

Huelga expresar que, lo brevemente transcripto da clara, detallada y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

objetiva cuenta de la exacta modalidad comisiva del *factum*, lo cual denota claramente la *ultrafinalidad* que resulta relevante en el encuadre jurídico del hecho.

Corroboran totalmente el aserto de la joven JURI, el testimonio de RAMIRO JAVIER MORDKOVICH, quien depone en el *Juicio* sobre el punto, **de acuerdo con sus propias percepciones.**

En efecto. Dice éste vecino de la zona del acaecimiento fáctico, que esa noche, en el entretiem po de un partido de futbol que miraba por televisión, sacó a pasear el perro; en un momento dado mira hacia la Av. 66, y ahí: “...**veo que dos personas estaban cruzando la calle, y otra persona, viniendo desde 116, para adentro, como que los intercepta en la esquina... Cuando empezó a suceder eso, yo imaginé que le iban a robar a la pareja...**”. De inmediato añade: “**En ese momento que los intercepta la persona (por el agresor) y se les pone enfrente, a los otros dos (por las víctimas) y ahí, lo que veo es no una actitud de ‘Tomá todo’ (de parte del joven a la postre asesinado) como cuando si te roban y sacás todo lo que tenés y se lo das... Sino que, se resistió, pero a los dos segundos, veo que el ladrón hace como un paso para atrás, saca un arma y le dispara, yo veo el fogonazo, y escucho un ruido grande...**”.

A puntuales preguntas sobre esta parte de su relato, reiteró el testigo: “**Lo que vi, que ya lo comenté es que se había resistido. ...Vi como que, al resistirse, como cuando a una persona le quieren robar, suponete, no vi un gesto de levantar las manos, de pararse haciendo nada, vi como que, cuando alguien se pone a la defensiva.**”

Como puede advertirse, claras e inequívocas percepciones del testigo MORDKOVICH en el sentido que la resistencia a la entrega de las pertenencias en la tentativa del robo, resultó ser la razón o motivo el inmediato disparo por parte del agresor que, a la postre, terminó con la vida del joven Guerrero.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También claramente se pronunció sobre el particular, el testigo MARCO SANTARCANGELO ZAZZETA, vecino del lugar, que luego de ver el episodio, bajó en auxilio de las víctimas, y es ahí donde tiene ocasión de hablar con ambas quienes, ratificándole la joven JURI, con un breve relato lo acaecido.

Dijo ZAZZETA: *“Bajamos a ver qué había pasado. Ahí hablamos con el chico (por Francisco Guerrero) antes de que se lo llevaran en el coche a un hospital. El chico estaba con la novia, creo”*. Refirió que ambos, ‘el chico’ y la novia le dijeron que: ***“Se había parado una moto al otro lado de la calle cerca de ellos, se había bajado uno de los que iban en la moto, les habían intentado asaltar, el chico (por la víctima Guerrero) les dijo que “no”, y le dispararon y huyeron. Esa fue la historia. Yo sólo vi la parte de la huida...”***

Sobre la negativa del ‘chico’ aclaró el testigo: ***“Eso me lo contaron ellos (por las víctimas). El chico antes de morir, nos mostró a los que fuimos ahí en qué lugar le habían tirado el tiro. La situación era esa que había dicho que “no” cuando lo intentaron robar y le pegaron un tiro y se fueron”***.

Como puede advertirse, otro testimonio inobjetable en el sentido que de ‘primera mano’, es decir, apenas acaecido el hecho, el testigo ZAZZETA recibe la versión de ambas víctimas de lo que había sucedido, volviéndose a ratificar de forma inequívoca la razón del disparo por parte del agresor: el haberse negado el joven Guerrero a entregarle las pertenencias que le exigía el asaltante.

Por último, el testigo MAXIMILIANO NAHUEL ZARZA, deponente también durante la *Audiencia de Vista de Causa*, personal de seguridad en la guardia del Hospital San Martín, dijo al declarar en el *Debate* que a dicho nosocomio: ***“Ingresa un masculino tipo diez, o, nueve y media, era de noche. Fue herido por arma de fuego en un robo con arma y resistencia al robo. Vino con una señorita que lo ayudaba a caminar”***. Aclaró el testigo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lo relativo al robo, y la resistencia, se lo contó la chica que acompañaba al herido y pedida que le fue aclaración sobre lo que la chica que acompañaba al herido le contó, precisó: **“Que se resistió al robo y le disparó”**.

También éste testigo recoge apenas momentos después de acaecido el hecho, de GIMENA YÉSICA JURI (que acompañó a su novio herido al Hospital San Martín adonde se lo trasladó) la clara e inequívoca versión de que el disparo efectuado por el asaltante, lo fue producto de la resistencia opuesta por el joven asesinado.

Lo expuesto prueba acabadamente el extremo que autoriza y legitima la objetiva subsunción legal, en la normativa del Cód. Penal *ut supra* mencionada.

Tal como lo puso de manifiesto la *Sra. Fiscal del Juicio*, tuve ocasión de votar en primer término en la Causa n° 4725 y Acum. n° 4733 del registro de este Tribunal, caratulada: “NAHUEL VÍCTOR JESÚS CALIVA-EDUARDO FABIÁN MONZÓN s/ Homicidio y Robo Agravado”, Resolutorio final dictado en 16 de Marzo de 2018 (entre otras anteriores), donde plasmé en la faz calificatoria, una argumentación similar a la del *sub lite*, por tanto, reiteraré en lo pertinente aspectos doctrinarios y jurisprudenciales en los que sustenté entonces -y hago lo propio ahora- la tesis en el tema en tratamiento.

Valga al respecto lo que sigue.

Con referencia al homicidio conexo, este puede ser este “finalmente” conexo” o “causalmente conexo”.

Para el *sub lite* se impone sin duda alguna el segundo: homicidio “causalmente conexo”. Esto se da con la segunda parte del inciso 7mo. del art. 80 CP., cuando luego de la conjunción disyuntiva “o”, reza: ...“o” **por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.**

Dice la doctrina en general que: “Este supuesto tipifica el hecho de matar por no haber logrado (el mismo autor) el fin propuesto al intentar otro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

delito. Por tanto, a diferencia de la primera parte del inciso, objetivamente es preciso se haya intentado un hecho punible. (“Código Penal de la Nación”, D’Alessio y otros, Tomo II, págs. 27/8 y ss.).

En el caso el referido autor cita a Molinario y Soler. El primero, da cuenta expresa de la necesidad de una “tentativa” respecto del otro delito; empero Soler, en una interpretación que considero más acertada, **incluye también la hipótesis del “no agotamiento del hecho punible”**.

En efecto, claramente surge de la “segunda parte del inciso 7mo. del Art. 80 arriba transcrita, que la letra de la ley no distingue. Habla claramente de: “...**no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.**”.

Y esto es lo acaecido en el *sub lite*, y que motivó el abrupto cambio de actitud por parte de PEREDA GAMBOA, ultimando a la víctima Francisco Guerrero.

Es efecto. Tal como se lo acreditó en estos obrados y más precisamente en la *Audiencia de Vista de Causa*, hubo una deliberada y contundente actitud de querer terminar con la vida de Francisco Guerrero, ante la frustración del desapoderamiento ilegítimo agravado inicialmente emprendido.

Huelga expresar que si el agresor hubiere querido amedrentarlo, bien pudo disparar al aire en las proximidades de su humanidad; o, en su caso, impactar en manos, brazos, pies o piernas de la víctima, para vulnerar su resistencia, y concretar el desapoderamiento; pero he aquí que la rotunda negativa del joven Guerrero de entregarle sus pertenencias, cubriendo a la vez con su propio cuerpo al de su novia (testigo JURI), motivó la deliberada, contundente e inequívoca actitud dolosa de querer terminar con la vida de la víctima, disparándole al centro del pecho, lo cual no podía sino (como de hecho ocurrió) ponerle fin a su vida.

Tal circunstancia, se acredita objetivamente de modo patente, toda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vez que, pese a haber sido trasladado con cierta rapidez al Hospital San Martín (próximo al escenario de los hechos), y haber recibido pronta atención por parte de los médicos que tomaron todos los recaudos ante la gravedad del caso, igualmente no pudieron salvar su vida, atento el certero balazo asestado en semejante zona vital, lo que impidió revertir el inevitable óbito asegurado por el homicida.

La Sala I del Tribunal de Casación bonaerense, en Causa 60550, fallo del 02-02 de 2015, con voto del Dr. Carral ilustra sobre el particular al expresar:

*“...en cuanto a las exigencias propias de la significación jurídica asignada a los hechos por los cuales fuera responsabilizado, **vale aclarar que yerra** (el recurrente) **en su argumentación** al pretender asignar la interpretación por la que el homicidio agravado “*criminis causae*” requiere siempre en forma previa una pre ordenación o meditada reflexión. Por el contrario, **la exigencia de la conducta incriminada se ciñe a que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, resultando que será suficiente una decisión, que puede darse incluso súbitamente**, siempre que concurren los motivos antes señalados”.* (los destacados y/o subrayados me pertenecen).

Es del caso hacer notar que he destacado con “negrita” la frase: “...**vale aclarar que yerra** (el recurrente) **en su argumentación...**”, a la que nos hemos permitido aclarar entre paréntesis la frase: “(el recurrente)” para mejor contextualizar el párrafo con el todo, dado que puede dar lugar a una interpretación opuesta.

Mutatis mutandi, los `razonamientos` emergentes del precedente citado, son totalmente coincidentes con nuestro caso. Los doy por tanto por aplicables y aplicados al *sub lite*, *brevitatis causae*.

Queda claro de lo expuesto que se rechaza la tesis subsidiaria de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

defensa técnica del acusado PEREDA GAMBOA que abogó con dicho alcance por que se califique el *sub lite* como constitutivo de Homicidio en ocasión de robo del art.165 del C.P.

C.- Complemento aclaratorio.

Agrego, además, como complemento de lo que se lleva dicho en la presente Cuestión -dado que ya he consignado línea arriba la calificación que sostengo- que por imperio del *Acuerdo Plenario del Tribunal de Casación de Buenos Aires*, en Causa N° 36.328 caratulada “Rodríguez, Fabián Andrés s/Recurso de Casación”, del 19 de Abril de 2013, corresponde la aplicación de la agravante del art. 41 bis en el supuesto de la tentativa de homicidio, y *a fortiori*, en el consumado, tal como lo solicitara el *Ministerio Público Legal del Juicio* en sus Alegatos.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 41 bis; 42, 55, 80 Inc. 7mo., y 166 inc. 2do., segundo párrafo; 165 *a contrario*, todos del Código Penal; Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 41 bis; 42, 55, 80 Inc. 7mo., y 166 inc. 2do., segundo párrafo; 165 *a contrario*, todos del Código Penal; Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Ramiro FERNÁNDEZ LORENZO dijo:

Tal como bien se explica en el voto del Dr. Caputo Tártara, en el curso del debate, la Fiscalía amplió su requerimiento en los términos del art. 359 CPP (remito también al acta y soporte de audio), de manera que resultan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aplicables las siguientes reglas: a) “*El hecho nuevo que integre el delito, o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio*” (art. 359 último párr., CPP); y, b) “*Al dictar el pronunciamiento el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones*” (art. 374 penúltimo párr., CPP). A partir de ello, si se amplió la acusación cumpliéndose con todos y cada uno de los pasos exigidos legalmente (art. 359, CPP), no se entiende dónde fincaría la supuesta lesión al *ne bis in idem*.

En relación a la calificación, adhiero a la propuesta por el Dr. Caputo Tártara, con los fundamentos que paso a exponer.

En primera medida hay que dejar en claro que, como dijimos, Pereda Gamboa y Jones imbricaron mutuamente sus prestaciones en pos de un objetivo común, de modo que el sujeto de la acción y, por tanto, el destinatario de la imputación es el *colectivo*.

Una primea regla: mientras dicho colectivo subsista como unidad de sentido (la unidad se rompe con el exceso; cf. art. 47 del CP, obvia toda visión psicologista que pueda extraerse de allí), es la “voluntad común” que se presenta en la realidad la que expresa el significado de un daño a la vigencia de la norma (subjetividad objetivada). Aquella no es ni un estado psíquico-individual, ni una voluntad final de ejecución, sino “...la –tan solo penalmente relevante– expresión objetiva de sentido del suceso; esta expresión de sentido del suceso denota, como «voluntad particular» colectiva, el significado de una contradicción colectiva con la norma, esto es, de una contradicción con la norma organizada en división de trabajo en común” (LESCH, *Intervención delictiva...* cit., p. 960).

Varias cuestiones para analizar.

En primer lugar, no hay dudas de que Pereda Gamboa responde del suceso completo, precisamente si, sabiendo lo que hacía (algo que jamás



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fue puesto en duda y que se desprende de la mecánica de los hechos), obró como el brazo ejecutor (intentó despojar a Guerrero y, ante la negativa de este, le efectuó un disparo a “pocos centímetros” de distancia y en el medio de su pecho (según precisó Juri); por cierto, el riesgo creado *ex ante* presentaba probabilidades rayanas a la seguridad de producir el resultado muerte, de ahí la imputación por dolo).

Naturalmente, el injusto contra la propiedad (tentado), también le pertenece a Jones si, como dijimos, fue quien trasladó a Pereda Gamboa al escenario de los hechos y aguardó en la esquina a bordo de la motocicleta para facilitar la huida de ambos. Se trata, más precisamente, de una “comunidad normativa y organizada”, en la cual el trabajo realmente se distribuye, y en verdad hasta llegar a un “trabajo en equipo” de los actuantes; conexión que “...pone de manifiesto la relación de un aporte sobre el otro y su orientación a la misma meta” (LESCH, *Intervención delictiva...* cit., p. 961), lo cual no quiere decir que sea el acuerdo naturalísticamente considerado el que fije el “objetivo común”, sino que es la forma en que los dos actuantes han cooperado la que expresa una división del trabajo coordinada, de modo que, la ejecución de cada acción individual aisladamente considerada, sin su relación supraindividual y sin la orientación a una meta en común realizada en división de trabajo, no admitiría una explicación social razonable (¿cómo podría explicarse la actuación de Jones vista aisladamente?).

La controversia aparece en relación al segundo tramo: ¿el homicidio inmediatamente posterior forma parte de la obra del colectivo o solo se imputa al ejecutor como su exceso?

En tal sentido, la Defensa de Jones sostuvo en sus alegatos que no se demostró “*que el conductor tenga conocimiento del arma*”. Ello, claramente, no pasa de ser una mera alegación de la parte, una especie de intento tardío por introducir una defensa subsidiaria, puesto que, su teoría del caso desarrollada a lo largo de todo el debate, por lo menos desde los lineamientos iniciales y hasta la culminación de la producción probatoria,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

consistió en sostener lisa y llanamente la ajenidad de Jones en los hechos atribuidos; el examen y contraexamen que efectuara a los deponentes estuvo direccionado en ese sentido y apenas consultando las constancias que solicitara se corroborará lo que digo. Decía, entonces, que aquello no pasa de ser una simple alegación, carente del más mínimo sustento y, por ello, inidónea para forjar una duda razonable (repito: “razonable”). Por el contrario, existen circunstancias debidamente probadas de las cuales cabe inferir que Jones sabía que Pereda Gamboa llevaba un arma de fuego cargada; dicho con más exactitud, aquel conocía de antemano las circunstancias fácticas esenciales para representarse el riesgo típico de aquella norma que prohíbe arrogarse la administración del cuerpo y de la vida ajena.

Veamos.

Jimena Juri fue precisa al decir que una motocicleta les pasó por delante y que pudo advertir que la misma siguió hasta la esquina, también vio que quien le disparó a su pareja corrió hacia la esquina y subió a dicha motocicleta; con lo cual, a partir de allí, es razonable inferir que los sujetos arribaron juntos al lugar en busca de algún transeúnte para asaltarlo, no resultando plausible pensar que aquellos habrían arreglado encontrarse directamente en determinadas calles para ejecutar lo planificado (la modalidad delictiva aplicada implica la indeterminación de la eventual víctima hasta el momento crucial; luego de una recorrida, se escoge una zona y recién ahí se elige un objetivo entre las posibilidades existentes), huelga decir que la propia Juri los vio venir del mismo lado.

Hay un dato crucial que denota el “objetivo común” del colectivo y que sirve para descartar la hipótesis de exceso que se encuentra detrás de la alegación “*el conductor [léase Jones] no sabía del arma*”. Repito: dos personas arriban juntas, mientras una (Pereda Gamboa) se enfrenta a las víctimas para apoderarse de sus cosas, la otra (Jones) lo está esperando a bordo de una moto para escapar; ello, no es otra cosa que “imbricar prestaciones” y objetivar la “voluntad común” del colectivo (el signo o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

símbolo de la subjetividad objetivada). A partir de aquí, el panorama es claro: el plan habría de ejecutarse con un arma de fuego, de allí que Jones sabía de su existencia. Ese conocimiento se infiere a partir de la forma en cómo se ejecutó la obra: el arribo en conjunto en búsqueda de quien sufriría el asalto y la circunstancia de que fuera solo Pereda quien enfrentara a las dos víctimas elegidas (Guerrero y su novia), esto último, si se lo analiza bien, muestra que Jones sabía perfectamente que Pereda Gamboa llevaba un arma de fuego, precisamente por eso no era necesario que él también fuera a enfrentar a las víctimas, desde que la posición de poder ya la tenían ganada con dicho artefacto que, a la postre, fuera disparado; suponer lo contrario, como pretende la Defensa, es adentrarse en el campo de lo irrazonable: un robo planificado con la sola intimidación verbal hubiese requerido una ejecución distinta a la acaecida, como mínimo Jones y su moto más cerca de Pereda Gamboa por si las amenazas fallaban.

Lo acabado de exponer se complementa con una circunstancia más que cierra por completo la cuestión controvertida (lo que sigue es decisivo). Tras dispararle en el pecho a Guerrero, Pereda Gamboa corre hacia la esquina y sube a bordo de la motocicleta que lo aguardaba allí, seguidamente Jones arrancó y huyeron (lo expuesto fue percibido por Juri, Castellán, Chiaradia y Santarcangelo Zazzeta). Es más, algunos testigos pudieron apreciar que, tras el fogonazo y el estruendo, el sujeto que estaba con las otras dos personas (léase Pereda Gamboa; las otras dos personas eran la víctima Guerrero y su novia Juri) corre hacia la moto, al tiempo que le gritaba al otro (Jones) que arranque rápido, que se apure, porque le había disparado en el pecho a una de las víctimas (según lo que podían recordar los testigos [coincide la idea]: *“acelerá que le di”* o *“arrancá que le di... arrancá que le disparé”*, Castellán; *“apurate que le tiré en el pecho”*, Santarcangelo Zazzeta [en las dos oportunidades que declaró en el debate]; *“le rompí el pecho”* o *“dale que le pegué en el pecho”*, Chiaradia), lo que Jones así hizo (todos estuvieron contestes en decir que la moto arrancó y así huyeron los dos sujetos); sin embargo, no es allí donde Jones se entera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del disparo, sino antes, esto es, en el preciso momento en que se produce el mismo, dado que por su ubicación no hay dudas que escuchó el estruendo o vio el fogonazo, tal como pudieron apreciar –desde distintos ángulos y posiciones– Castellán, Chiaradia, Santarcangelo Zazzeta y Mordkovich. Así las cosas, una vez que Jones advierte el hecho del disparo (sea porque vio el fogonazo, escuchó el estruendo o bien ya porque el propio Pereda Gamboa corría hacia él diciéndole que arranque rápido que había disparado), tenía la posibilidad de arrancar la moto e irse, sin embargo, hizo todo lo contrario, lo esperó a Pereda Gamboa y una vez que este subió, arrancó y consiguió que ambos huyeran; lo cual, para el juicio de imputación implica lo siguiente: el comportamiento desplegado por Jones, *completando su prestación* tras el disparo, *comunica* que todo el suceso es la obra en común del colectivo y no un exceso de Pereda Gamboa.

Resta solo una pequeña salvedad más, en relación a la figura del 80.7 del Código Penal. A diferencia de lo que sostienen algunos autores (basados en una concepción naturalística del delito y de la pena), “las características subjetivas típicas del delito, en la responsabilidad accesorio, no deben ser reunidas por todos los intervinientes en su persona..., sino que solo deben concurrir como tendencia supraindividual de la acción del colectivo; ello es así, porque en el campo de la organización de comportamientos mediante división del trabajo, el sujeto de la acción que se confronta con la descripción del delito recogida en la parte especial es la unidad organizativa colectiva de los intervinientes, y no precisamente cada unidad organizativa por separado” (LESCH, *Intervención delictiva... cit.*, p. 966).

Dicho tajantemente: quien [el colectivo] intenta apoderarse de lo ajeno y, tras recibir un “no” como respuesta, dispara y causa la muerte de su víctima, mata por no haber logrado el fin propuesto al cometer otro delito (no hay otra explicación social razonable); por lo demás, poco importa lo que Jones haya pensado en ese momento (aún cuando con ayuda de algún método neurocientífico se pudiese comprobar que el resultado le causó desagrado), si tras el disparo, no hizo otra cosa que completar su prestación,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

comunica que el homicidio producido al no lograr el fin delictivo propuesto forma parte de la obra del colectivo, de modo que a él también le pertenece el suceso total.

Así lo voto.

Artículos: 41 bis; 42, 55, 80 Inc. 7mo., y 166 inc. 2do., segundo párrafo; 165 *a contrario*, todos del Código Penal; Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal propiciada en el Capítulo anterior, es que considero debe imponerse a **SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA, y a MATÍAS EZEQUIEL JONES, de las demás condiciones personales obrante en autos, la pena de PRISIÓN PERPETUA; ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** como co autores funcionales culpables de los delitos de: *Tentativa de Robo Agravado por el uso de Arma de Fuego* apta para el disparo, en *Concurso Material con Homicidio Criminis Causa* cometido con *Arma de Fuego* utilizada *ad hoc* en su función específica, en los términos de los Artículos: 41 bis. 42, 55, 80 inciso 7mo., y 166, inciso segundo, segundo párrafo y cc. del Código Penal.

Amén de lo que antecede, procede **DECLARAR REINCIDENTES por SEGUNDA VEZ a AMBOS acusados,** a tenor de lo normado por el Art. 50, ss. y cc. del Código Penal.

En efecto, conforme surge de los antecedentes cuyas constancias obran agregadas por su lectura (fs. 566/581; 582/583; 585/595 y 596), en el caso de **SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA,** en Causa n° 1412/11 del Juzgado Correccional n° 2 Deptal. s/Tva. de Robo: con fecha 13 de Julio de 2012 se deja sin efecto rebeldía. (remitida al TOC 3 y se acumula a Causa n° 4009). En fecha 12/10/2012, fue **condenado** a la pena de ocho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

meses de prisión con **Declaración de Reincidencia** por resultar autor del delito de lesiones leves. En el pertinente Cómputo, se determinó el vencimiento de la pena para el 13 de Diciembre de 2012. Se le otorgó la libertad el 18/12/2012, habiendo por tanto cumplido pena.

De su lado, y para el caso de **MATÍAS EZEQUIEL JONES**, de las mismas constancias ingresadas al *Juicio* por su lectura aludidas en el párrafo anterior, surge de la Causa n° 4466 del TOC 3 Deptal. (IPP 29875-14 del Juzg. de Garantías n° 1 Deptal. s/Robo en los términos del art. 164 del CP cometido el 04 de Agosto de 2014 en La Plata.), que con fecha 16 de Diciembre de 2014 fue **condenado** a la pena de siete meses de prisión con costas, **Declarándose Reincidente**, por resultar autor del delito de Encubrimiento. Se practicó el cómputo del cual surge que la pena cumplida venció el 04 de Marzo de 2015.

Como complemento de todo lo expuesto, destaco a sus efectos, que con fecha: 03-10-2017, el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires **en Pleno** resolvió por sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2017, en Causa n° 77660, caratulada "*Miranda Lobos, Manuel Alejandro s/ Recurso de Casación*", que **el Juez puede declarar la reincidencia aun cuando no fue incluida en el acuerdo de juicio abreviado.**

De lo que antecede surge la facultad del Órgano Jurisdiccional en el sentido de aplicar la normativa del Título VIII, Libro Primero del Cód. Penal (Art. 50 ss. y cc.) aun cuando el tópico no hubiera sido requerido (por la *Fiscalía*, en el caso), como de hecho ocurrió en autos.

Así lo resuelvo por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis., 45, 50 y ss., 55, 80 inciso 7mo., y 166, inciso segundo, segundo párrafo y cc. del Código Penal.; Arts.:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

210, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis., 45, 50 y ss., 55, 80 inciso 7mo., y 166, inciso segundo, segundo párrafo y cc. del Código Penal.; Arts.: 210, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Ramiro FERNÁNDEZ LORENZO dijo:

Adhiero por sus fundamentos a la pena propuesta-en ambos casos-Zanjada la cuestión relativa a la reincidencia, con apoyatura en el citado Plenario del Tribunal de Casación, dejo a salvo mi opinión –en lo sustancial– acorde con la minoría del pleno.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis., 45, 55, 80 inciso 7mo., y 166, inciso segundo, segundo párrafo y cc. del Código Penal.; Arts.: 210, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis.; 42, 45, en su caso, 46 *a contrario*; 50, 55, 80 inc. 7mo.; en su caso, 165 *a contrario*; 166, inciso segundo, segundo párrafo ss. y cc. del Código Penal; Arts.: 201, 202 ss. y cc., *a contrario*; 210, 355, 364 y cc.; 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal RESUELVE por UNANIMIDAD** en la **Causa n° 5159** de su registro:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I.-

Rechazar la Nulidad impetrada por la defensa técnica del imputado PEREDA GAMBOA, por las razones y fundamentos expuesto en la Cuestión Previa, al inicio de este resolutorio. Arts.: 210, 355, 364 y cc.; 201, 202 ss. y cc., *a contrario*; del CCP.

II.-

CONDENAR:

A.-

a **SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA**, sin sobrenombre o apodo, estado civil soltero, sabe leer y escribir, ocupación albañil, nacionalidad peruana, cédula de identidad peruana n° 42.599.991, nacido el 21 de Febrero de 1983 en la localidad de Trujillo, Perú, hijo de Luis Pereda García y de María Gamboa Velázquez, domiciliado en calle 68, entre 134 y 135, de Villa Arguello, Partido de La Plata, Prov. de Buenos Aires, AP n° 1191625, U n° 3366266;

B.-

y a **MATÍAS EZEQUIEL JONES**, sin apodo, estado civil casado, sabe leer y escribir, desocupado, nacionalidad argentina, DNI n° 35.170.566, nacido el 01 de Marzo de 1990 en la ciudad de La Plata, Prov. de Buenos Aires, hijo de Julio César Jones y de Teresa Raquel Sagini, domiciliado en calle 130, entre 67 y 68, de Berisso, AP n° 1257228, U n° 3366265;

A AMBOS, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA; ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como co autores funcionales culpables del delito *Tentativa de Robo Agravado por el uso de Arma de Fuego* apta para el disparo, en *Concurso Material con Homicidio Criminis Causa* cometido con *Arma de Fuego* utilizada *ad hoc* en su función específica, en los términos de los Artículos: 41 bis. 42, 55, 80 inciso 7mo., y 166, inciso segundo, segundo párrafo y cc. del Código Penal; cometido el día 03 de Abril de 2015, en calle 66 y 117 de la ciudad de La Plata, Prov. de Buenos Aires en perjuicio de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Gimena Yésica Juri y Francisco Guerrero.

C.-

POR MAYORÍA, DECLARAR REINCIDENTES por SEGUNDA VEZ a AMBOS acusados, a tenor de lo normado por el Art. 50, ss. y cc. del Código Penal.

III.- Téngase presente la Reserva del Caso Federal (Arts. 14, 15 y cc. de la Ley 48 y sus modifs.) formulada por la defensa técnica del condenado SANTIAGO MILTON PEREDA GAMBOA, en todos los casos en que fue invocada.

IV.- Respecto de los Profesionales intervinientes en sus respectivos roles de Defensores letrados de los imputados (Dra. Laura Daniela Corporal T° 62, F° 361 del CALP, el Dr. Daniel Marino Mazzocchini T° 36, F° 79 del CALP, co-defensores del co-imputado PEREDA GAMBOA; y Dra. Silvia Petroff T° XLVIII, F° 245 del CALP, defensora del co-imputado JONES), cumplidas que sean las exigencias previstas en la ley 8480 y 6716, régulense oportunamente sus honorarios profesionales (Ley 14967, T.O. 15016).

V.- Firme la presente, procédase al DECOMISO de los elementos secuestrados en la Causa, a saber: teléfonos celulares incautados detallados en actas de fs. 243/244, 255/256, 292 y vta., dos pen drives detallados en *Acta* de fs. 292 y vta.; y a la DESTRUCCIÓN de las prendas de vestir de la víctima Guerrero y las demás incautadas en autos (conforme constancias de fs. 24, 25, 275/276), un bolso de tipo tubular (detallado en acta de fs. 265/266), Cd de fs. 493, Cd. de fs. 103, un proyectil de plomo desnudo deformado detallado en pericia de fs. 44/51 de *Anexo Pericial*, CD de fs. 615/616 conforme arts. 23, 30, ss. y cc. del Código Penal y 522 del C.P.P.B.A.



CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de las penas impuestas. Cumplido, permanezcan los imputados a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de las penas, a los fines de su respectivo control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. -